

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001310304920210025901**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **MARÍA CRISTINA MODESTO RODRÍGUEZ**
DEMANDADO : **CENTRO COMERCIAL AQUARIUM PH**
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO**

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 11 de agosto de la anualidad pasada, proferido por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito.

ANTECEDENTES

1. Mediante proveído calendado del 11 de junio de 2021, el Juez *a quo* dispuso la inadmisión de la demanda, a fin de que, en el lapso de cinco días, contado a partir de la notificación de la mentada decisión, se procediera a su subsanación.

No obstante, y en *“virtud de que la subsanación se presentó fuera del término concedido, toda vez que el mismo venció el 22 de junio del año en curso a las 5:00 p.m., mientras que el escrito se presentó a la 5:01 p.m.”* rechazó el pliego incoativo.

2. Inconforme con la última decisión, el interesado interpuso recurso de apelación, señalando que *“presuntamente el correo electrónico fue presentado fuera de término, hecho que no es cierto por cuanto que dentro del término que su señoría ha señalado es cierto, pero no es menos cierto que*

el suscrito abogado si la presentó dentro del término previsto, para lo cual se determina que: 'según el envío cumplimiento Proceso 2021-00259-00, subsanación y demanda. Manuel Eduardo rojas «maneroguz@hptmail.com» Mar 22/06/2021 5:00 PM Para: j49cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co» 13 archivos adjuntos (29 MB) (...)

(...)

Esta es la descripción del envío cumplimiento del correo electrónico, que igualmente me permito enviar el documento escaneado donde se determina que el suscrito apoderado se encuentra dentro del término previsto por su Despacho en el auto de marras; de igual forma el horario previsto por el Consejo Superior de la Judicatura en relación a la atención al público para la ciudad de Bogotá, D.C., es de lunes a viernes de 8:00 am a 1:00 pm y de 2:00 a 5:00 pm.

Cabe destacar que los archivos adjuntos en efecto son bastante pesados, no obstante haber ingresado dentro del horario y/o límite previsto por su despacho.

Como evidencia, de igual firma (sic) me permito adjuntar escaneado del mismo correo electrónico que desde minutos antes estaba siendo enviado en la misma fecha Mar 22/06/2021 4:42 pm al mismo correo de su despacho, pero no fue posible que ingresara en forma normal, por tanto solamente se pudo ingresar en el horario de las 5:00 pm del 22/06-2021 y no como dice el auto de su despacho”.

3. En consecuencia, se precede a resolver la alzada, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

1. El legislador, como mecanismo de control de la demanda, enlistó un catálogo de requisitos que toda petición de esa estirpe debe contener para acceder a la administración de justicia, no por razones meramente formales, sino para superar, desde un principio, cualquier yerro que pueda afectar el líbelo, toda vez que se trata del “acto de quien

necesitado de tutela jurídica pide una sentencia a su favor"¹. No obstante, si el líbello presentado por el gestor de la contienda adoleciera de algunas de las exigencias consagradas en el artículo 90 del C. G. del P., este compendio adjetivo le ordena al juez conceder al interesado el término de cinco (5) a fin de que la subsane, so pena de que sea rechazada, determinación que no es susceptible de recurso alguno.

2. Asimismo, comporta relieves que al tenor de lo establecido en los cánones 117 y 118 del estatuto procedimental vigente, los términos señalados en el código son "*perentorios e improrrogables*", correrán a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió; y, en su párrafo, quinto dispone que si en el transcurso de algún plazo el expediente ingresara al despacho "*el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.*"

3. Partiendo de lo dilucidado en precedencia, en el asunto bajo escrutinio se aprecia que el auto inadmisorio fue publicitado por estado del martes 15 de junio de 2021, lo que significa que la contabilización de los cinco días para subsanar comenzó el 16 de junio, y culminarían, en línea de principio, el 22 del mismo mes y año, teniendo en cuenta que los días 19 y 20, correspondieron a sábado y domingo.

De este modo, resulta claro que el haberse recepcionado el memorial subsanatorio el 22 de junio de 2021 a las 5:01², no remite a incertidumbre alguna sobre el acierto de la decisión emitida por el juzgador de instancia, máxime cuando el artículo 109, inciso cuarto, del C.G.P. preceptúa que "*[l]os memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término*". De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya apuntalado que "*(...) cuando la eficacia de un escrito dependa de su tempestiva radicación, no hay duda de que puede enviarse, por ejemplo, por correo electrónico o por fax, pero bajo la condición, ineludible, de que sea recibido antes de finalizado el último minuto de atención al público (...).*"³

¹ Morales Molina, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General*. Undécima Edición. Editorial ABC, 1991. Pág. 326.

² Expediente electrónico archivo PDF No.016.

³ AC4742-2019 del 6 de noviembre de 2019

4. Puestas las cosas de esta manera, se ratificará el auto apelado, sin que haya lugar a imponer costas a la parte apelante ante su falta de causación (regla 1ª y 8ª del artículo 365 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: En su oportunidad, retornen las presentes diligencias, al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

(049-2021-00259-01)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07a5e3fa43649d9b878c17742be926ec0bfef5af63b8582b555d6bc818b
7b47d**

Documento generado en 04/03/2022 08:36:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Verbal
Demandante	Universidad Antonio Nariño
Demandados	Martha Clemencia Barragán Personas indeterminadas
Radicado	11 001 31 03 016 2017 00317 01
Instancia	Segunda
Procedente	16 Civil del Circuito de Bogotá
Fecha	26 de agosto de 2021
Decisión	Revoca
Apelante	Demandante

Proyecto discutido en sala del 02 de marzo de 2022

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia anticipada proferida el 26 de agosto de 2021, por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La Universidad Antonio Nariño presentó demanda en contra de Martha Clemencia Luna Barragán y personas indeterminadas, a fin de que se declarara que adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el apartamento No. 401, ubicado en la calle 58 A Bis No. 37-18 de esta ciudad, conformado con un área de terreno de 131.70 m², junta con las pretensiones consecuenciales.

2. Fundamentos fácticos de las pretensiones

2.1. La Universidad Antonio Nariño adquirió mediante compraventa efectuada en 1994 el inmueble ubicado en la calle 58 A Bis. No. 37-18, apartamento 401, de Bogotá M.I. No. 050C-409136 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro. Por omisión, no se suscribió la correspondiente escritura pública de compraventa.

2.2. Dicha Universidad ha ejercido actos posesorios por un espacio superior a diez (10) años, en forma pública, pacífica e ininterrumpida sobre el citado inmueble, acreditando con ello el *animus y corpus*, producto de pagar servicios públicos, impuesto predial, obras y explotarlo económicamente.

2.3. El mentado inmueble fue recibido de manos de la señora Luna en virtud de la negociación efectuada. Revisados los archivos de la demandante no se encontró la promesa de compraventa suscrita.

3. Posición de la parte pasiva

Los convocados mediante Curador Ad Litem se opusieron a las pretensiones con fundamento en que en el expediente no obra prueba que acrediten al demandante como poseedor, tampoco el *animus*, el tiempo requerido.

4. La Sentencia de primera instancia

En diligencia de inspección judicial del 26 de agosto de 2017, el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, terminó el proceso, levantó las medidas cautelares y se abstuvo de imponer condena en costas.

Para el efecto, se sostuvo que mediante memorial -recurso de reposición-, el apoderado de la demandante hizo una manifestación que abre camino a sentencia anticipada.

Se funda en reconocimiento del derecho del propietario, confesión presunta, y aserto constitutivo en evidente contradicción con lo pregonado en la demanda.

Se manifestó que *“recientemente las partes, demandante y demandada, lograron contactarse para la elaboración y suscripción de la escritura pública de compraventa del inmueble materia de la litis”*.

No es de recibo de que se trate de manifestaciones extra-proceso, sino que tiene los efectos previstos en el artículo 205 del Código General del Proceso -confesión ficta-.

5. Recurso de apelación.

La parte actora interpuso recurso de apelación. Los reparos sustentados en este grado de conocimiento son los siguientes:

5.1. Lo informado por el apoderado no podía ser tenido en cuenta como confesión, dado que no tiene atribuciones legales para confesar.

5.2. La demandante tiene la legitimación, es poseedora desde 1994.

5.3. No existe temeridad, cuando se presentó la demanda no se conocía de la dirección de la demandada.

II. CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal está delimitada por los puntos concretos de controversia expuestos en la sustentación de la apelación, quedando vedados los temas que no hayan sido debatidos frente al fallo de primera instancia, como lo prevén los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso.

2. Se revocará la sentencia anticipada objeto de recurso de alzada. Las manifestaciones del apoderado de la parte actora no podían ser tenidos en cuenta como confesión.

3. Ciertamente el referido apoderado de la convocante no tenía en esa oportunidad las atribuciones legales para confesar.

3.1. El poder que otorgó la universidad demandante a su apoderado no contiene autorización en tal sentido. Nótese que dice: *“mi apoderado queda ampliamente facultad(a) para conciliar, recibir, renunciar, reasumir y demás facultades inherentes al cargo, conforme al artículo 77 del Código General del Proceso”* (fls. 1).

De manera que el abogado Elkin Leonardo Castañeda, no recibió autorización por parte de su poderdante para confesar, requisito que era indispensable para la validez de esta.

Se pasó por alto entonces que el artículo 193 del Código General del Proceso, impone: *“la confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante”*.

3.2. Las manifestaciones que se tuvieron en cuenta como confesión por intermedio de apoderado, no fueron efectuadas en las oportunidades que el Estatuto Procesal de manera supletiva permite confesión.

La mentada regla consagra que la autorización del poderdante, *“se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario”*.

En este caso se dice que hubo confesión en dos momentos procesales: (i) los argumentos expuestos en el recurso de reposición presentado por escrito por el mandatario judicial de la actora mediante email del 18 de agosto de 2021 (fls. 144), y (ii) en las manifestaciones expuestas en el curso de la diligencia de inspección judicial, oportunidad en la que se profirió la sentencia anticipada que ahora es objeto de recurso de alzada.

Como puede apreciarse, no fueron efectuadas durante los actos procesales de parte en los que se entiende que el apoderado tiene autorización para confesar, razón por la que sus dichos bajo ninguna circunstancia podía ser la base de este medio de prueba.

Sobre el tema la doctrina enseña: *“para absolver un interrogatorio o confesar en cualquier actuación diferente [a las enlistadas] se requiere autorización expresa (...) lo cual obedece a que implica disponer del derecho”*¹.

4. Dado que el apoderado de la parte actora no tenía autorización para confesar en los momentos en que manifestó situaciones que abrieron paso a tener por demostrado el reconocimiento de dominio ajeno, sustento de la carencia de legitimación en la causa por activa declarada, sin más miramientos se impone revocar la providencia confutada.

5. Sin lugar a condena en costas al demandante por salir avante este recurso.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la sentencia anticipada proferida el 26 de agosto de 2021, por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

SEGUNDO. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para que continúe con el trámite que en derecho corresponda.

TERCERO. Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Los Magistrados²,

¹ AZULA CAMACHO, Manual de Derecho Procesal. Tomo Vi. Pruebas Judiciales. Bogotá: Temis. 2015. Pág. 173.

² Documento con firma electrónica colegiada.

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Magistrado

Sala 014 Despacho Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12**

Código de verificación:

151e9d2d2496be9102345363c03f8953970928e78570891bdf8d50f19eb94801

Documento generado en 04/03/2022 02:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D. C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

RADICACIÓN : **11001-31-99-001-2020-88594-01**
PROCESO : **VERBAL**

DEMANDANTE : **CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MIRAMAR PH**

DEMANDADO : **CONSTRUSERVICIOS B&H LTDA. Y OTRO**

ASUNTO : **IMPUGNACIÓN SENTENCIA**

Discutido y aprobado por la Sala en sesión de veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), según acta N° 006 de la misma fecha.

De conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 806 de 4 de junio de 2020, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, en contra de la sentencia emitida el 25 de octubre de 2021, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1. La propiedad horizontal demandante acudió a la jurisdicción para que: **i)** "se declare que constructora *CONSTRUSERVICIOS B&H LTDA.*, y al Patrimonio Autónomo *FIDEICOMISO P.A. ALTOS DE MIRAMAR*, cuya vocera es la *FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.*, son solidariamente responsables a título de la *EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA* sobre las zonas comunes del Conjunto Cerrado Altos de Miramar, identificado con matrícula inmobiliaria No.350-238584.; **ii)** "se declare el incumplimiento de la *GARANTÍA LEGAL* por parte de [las demandadas] de las zonas comunes del Conjunto Residencial Altos de Miramar identificado con matrícula inmobiliaria No.350-238584." En consecuencia, **iii)** se

les ordene "a título de EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA, se proceda a la entrega de las zonas comunes del proyecto inmobiliario 'Conjunto Altos de Miramar' conforme a lo ofrecido en la etapa de preventa del mismo, además de asegurarse la entrega de los mismos con condiciones de calidad e idoneidad, tanto en la instalación como en los materiales usados para su construcción; y **iv)** "se sancione a CONSTRUSERVICIOS B&H LTDA por la información y publicidad engañosa relacionada con el ofrecimiento [de] dos (2) locales comerciales que fueron ofertados en la etapa de preventa, constituyendo parte del proyecto inmobiliario "Conjunto Altos de Miramar", puesto que en este momento no son parte de la copropiedad." Además, que se ordene a las convocadas a **v)** "la entrega en óptimas condiciones de calidad e idoneidad del salón social en las condiciones inicialmente ofrecidas y en el lugar previsto para este"; **vi)** "realizar la pavimentación de la vía de acceso principal al Conjunto Residencia Altos de Miramar, con los trámites de legalización de acueducto y de alcantarillado correspondientes con sus respectivas obras civiles con las calidades, idoneidades y seguridades necesarias. Tal como quedó estipulado en el Acta de Asamblea 001 de noviembre de 2018"; **vii)** "la instalación en óptimas condiciones de calidad e idoneidad y posterior entrega del ascensor que ofrecieron para acceder a las torres de apartamentos, que estaría ubicado en el Lobby para acceso principalmente de personas discapacitadas"; **viii)** "la construcción y entrega de los senderos ecológicos y zonas de camping y 11.000 metros de zonas verdes, ofrecidos en la etapa de preventa del proyecto de vivienda, conforme a los criterios de idoneidad y calidad ofrecidos"; **ix)** "la construcción y entrega de los muros de contención necesarios para brindar seguridad a los copropietarios y residentes del Conjunto"; **x)** "la construcción y entrega de la piscina para adultos que fue ofrecida en la etapa de preventa del proyecto de vivienda y que tal como fue ofertada esta se ubique cerca a la piscina de niños en frente de la torre 1 y 2"; **xi)** "la entrega del área de la lavandería comunitaria, completamente funcional y en condiciones idóneas y de calidad, tal como se ofreció en la etapa de preventa del proyecto"; **xii)** "[q]ue se sancione a CONSTRUSERVICIOS B&H LTDA por la información y publicidad engañosa dado que la Torre No. 4 ubicada en la propiedad horizontal "CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MIRAMAR P.H., no fue ofrecida en la etapa de preventa como parte integral del proyecto"; **xiii)** También, que se ordene a las enjuiciadas "la entrega de los parqueaderos internos, completamente funcional y en condiciones idóneas y de calidad sin filtraciones de agua, con señalización, estructuración adecuadas con condiciones de seguridad, tal como se ofreció en la etapa de preventa del proyecto y se sancione por publicidad engañosa por el ofrecimiento de parqueaderos externos";

xiv) *“la construcción, en óptimas condiciones de calidad e idoneidad, del desagüe de la habitación de la moto bomba que garantice condiciones de seguridad para la vida y salud de los consumidores del proyecto”*; **xv)** *“la entrega del shut –cuarto de residuos sólidos con el cumplimiento de los requisitos estipulados por el Decreto 1077 del 2015, y según los requerimientos realizados por la Secretaría de Salud Municipal”*; **xvi)** *“la entrega de la rampa de acceso a personas discapacitadas de la entrada del Conjunto con el cumplimiento de los respectivos requisitos legales”*; **xvii)** *“la entrega de la fachada principal del conjunto y las fachadas de todas las torres conforme a lo ofrecido y publicitado”*; **xviii)** *“la entrega de los cobertizos de los pasillos externos de los edificios en las condiciones de calidad e idoneidad ofrecidas”*; **xix)** *“la entrega de la red contraincendios en óptimas condiciones de seguridad dando cumplimiento a la normatividad reglamentaria”*; **xx)** *“la instalación de las 24 puertas cortafuegos de la Torre tres (3)”*; **xxi)** *dada “la renuencia de la Constructora a cumplir con sus obligaciones legales se imponga la sanción máxima a [las interpeladas] de acuerdo con lo estipulado en el Numeral 10 del Artículo 58 de la Ley 1480 de 2011”*; y **xxii)** *se les “condene en costas y en agencias de derecho”*.¹

Como *causa petendi* adujo, esencialmente, que en el año 2014 Construservicios B&H Ltda. ofertó el proyecto inmobiliario de interés social, denominado Conjunto Cerrado Altos de Miramar P.H., ubicado en la carrera 31 Sur No. 21-70 de Ibagué, para lo que, con la escritura No. 1911 del 25 de agosto de 2017, el encargo fiduciario se entregó a la sociedad fiduciaria Bancolombia S.A., vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso P.A. Altos de Miramar.

Destacó que, en 2014, 2015 y 2016, la constructora inicialmente ofertó solo 3 torres: 2 de doce pisos y una de 10 pisos, para un total de 324 apartamentos y zonas comunes consistentes en *“parque de juegos infantiles, senderos peatonales y ecológicos que conducían una fuente hídrica, salón comunal, zona de camping, dos (2) locales comerciales, piscina para adultos, piscina para niños, recepción tipo lobby hotel, parqueaderos privados y de visitantes, acceso hacia el segundo nivel del salón social por medio de ascensor, cuarto de lavandería comunitaria (No equipado) y cuarto de disposición de residuos sólidos.”*

¹ Escrito de subsanación de la demanda. Archivo: 15Subsanacion.pdf

Expresó que Construservicios, en Asamblea General Ordinaria realizada el 29 de noviembre de 2018, informó que el proyecto constaba de: "**Primera etapa**, consistente de **las torres 1, 2 y 3**. **Segunda etapa** consistente en la construcción de una torre de solo parqueaderos. Adicionalmente, por primera vez se informó a los copropietarios acerca de la próxima construcción de una (...) **Tercera etapa** consistente en la construcción de una de una **cuarta (4) torre** de 12 pisos de 120 apartamentos aproximadamente [pero] esta **etapa tercera nunca se ofertó dentro de la publicidad e información de venta inicial del proyecto**. Adicionalmente, también se informó y se condicionó a que con la construcción de esta nueva etapa, es decir, la cuarta torre, se construiría la piscina para adultos y las áreas comunes como senderos ecológicos, salón comunal y zona de camping. Dichas zonas comunes se habían ofertado en la parte esencial de la construcción de la primera etapa, lo cual hizo que los copropietarios tomaran esta nueva información con sorpresa y preocupación, puesto que de haberlo conocido desde el comienzo seguramente su decisión de consumo habría sido otra y no hubieran invertido en este proyecto. En esta misma ocasión el constructor fijó un **plazo de (90) días** para realizar entrega de la primera etapa, asimismo informó que en una posterior reunión se acordarían los plazos para la entrega de las etapas restantes. Compromisos que a la fecha no se han cumplido.

Debido a las inconformidades sobre zonas comunes, los copropietarios y residentes solicitaron a la constructora realizar, con carácter urgente, algunas obras que aún no se han llevado a cabo, pese al compromiso adquirido y a los múltiples requerimientos elevados para el efecto, por lo que se exige la garantía y responsabilidad sobre los siguientes bienes: calle principal para entrar al conjunto, parqueaderos externos para visitantes, ascensor ubicado al lado de la recepción para ingreso de residentes y personas discapacitadas, zonas verdes y senderos ecológicos y zonas de camping, construcción de gaviones o muros de contención, rampa para acceso para personas discapacitadas, piscinas, torres de parqueaderos motobomba, salón comunal y techos de los corredores-cobertizos.

2. Enterada de la actuación, Construservicios B&H Ltda. se opuso a las súplicas invocadas, proponiendo como medios de enervación los que intituló "**FALTA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**", cimentada en que el poder presentado con la Reclamación Directa estaba dirigido a la

Superintendencia y no a la Fiduciaria Bancolombia S.A.; y "BUENA FE DE CONSTRUSERVICIOS B&H LTDA.", apoyada en que no existe mala fe en su actuar, porque "ha venido adelantando la entrega de las zonas comunes a la copropiedad"; y la "Genérica".

3. En su oportunidad, Fiduciaria Bancolombia S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Altos de Miramar formuló las excepciones rotuladas "FALTA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD", fundada en que el poder presentado con la reclamación directa estaba dirigido a la Superintendencia y no a la Fiduciaria Bancolombia S.A.; "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", sustentada en que la fiduciaria no es ejecutora de las obras tendientes a terminar el proyecto inmobiliario; y la "Genérica".

II. LA SENTENCIA APELADA

1. Agotado el trámite de rigor, el funcionario de primer grado despachó favorablemente algunas pretensiones no conciliadas por las partes y negó otras, tras centrar la controversia en determinar si se vulneraron los derechos del consumidor desde el punto de vista de la efectividad de la garantía y de la información y publicidad engañosa, para lo que precisó que la prosperidad de las súplicas de la actora debía acreditar la relación de consumo, la reclamación directa y la prueba del defecto.

2. Sobre esa senda, tuvo por acreditada la relación de consumo entre la demandante y la constructora, como productora o proveedora de los bienes sobre los que se reclama la efectividad de la garantía; no ocurriendo lo mismo con la Fiduciaria convocada, porque si bien el patrimonio autónomo del que es vocera se usó para viabilizar el proyecto, lo cierto es que, según el contrato fiduciario, no tiene responsabilidad de entregar y afianzar la idoneidad de las zonas comunes materia de discusión, sino la canalización del desarrollo inmobiliario, situación que la deslegitima en la causa por pasiva, conclusión que apoyó en la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá, el de 30 de marzo de 2017, rad. 2112 215513, con ponencia de la Magistrada Nancy Esther Angulo

Quiroz, en la que se precisó *“que la sociedad fiduciaria constituye un patrimonio autónomo respecto del encargo recibido, de allí que no deba responder con su patrimonio por las obligaciones surgidas con la aquí demandante. Adicionalmente, la sociedad fiduciaria únicamente respondería respecto de conductas dolosas o culposas debidamente acreditadas a la luz del derecho, lo cual, en el marco del proceso objeto estudio, no fue acreditado. En suma, se advierte que en la escritura pública por medio de la cual se otorgó el encargo, se estipuló de manera clara que la sociedad fiduciaria tiene una responsabilidad de medio y no de resultado. Asimismo, se estableció que la sociedad fiduciaria no respondería por los vicios de construcción, así como respecto de las condiciones de calidad e idoneidad (...).”*

3. En cuanto a la reclamación directa, recordó, respecto de la garantía legal, que la simple dilación de la entrega de un bien inmueble constituye una vulneración de los intereses de los consumidores, por no ver colmada sus expectativas, y desde una perspectiva de la información, ésta debe ser suministrada de manera veraz y oportuna a aquéllos, para adoptar sus decisiones en el mercado, sin que se les exima de responsabilidad ante el deber de informarse.

4. Luego de hacer un recuento de las disposiciones de las leyes 675 de 2001 y 1480 de 2011, así como del Decreto 1074 de 2015, para establecer la modalidad entrega de bienes en la copropiedad y la garantía correspondiente, encontró acreditado el requisito de la reclamación directa con la documental allegada, ratificó con declaraciones, que se materializó el 14 de febrero de 2020.

5. Atinente a la demostración del defecto, indicó que sobre el productor, proveedor y anunciante recae la carga de probar las causales de exoneración de responsabilidad consagrados en los artículos 16, 24 y 32 de la Ley 1480 de 2011.

6. Entonces, señaló que, conforme con los elementos de convicción obrantes en el plenario, como actas de asamblea y declaración de la representante legal del conjunto residencial, la entrega de los bienes objeto de controversia tuvo ocurrencia el 29 de noviembre de 2018, la

copropiedad se construyó por fases, observándose que en resoluciones de curaduría se aprobó la inclusión del proyecto por etapas y se habla de una tercera con una cuarta torre, hecho advertido en la cláusula 13 del reglamento de propiedad horizontal, circunstancias en las que basó la negativa de la pretensión 12.

7. Concerniente a las pretensiones 3 y 4 sobre la publicidad, recalcó el deber del consumidor de informarse, y en el caso concreto dicho estatuto contiene todos los aspectos del proyecto, pero en ningún lado se habla de locales comerciales, además de no haber sido ofertados y menos como zona esencial, en los términos de la Ley 675 de 2001, por eso no se acogió esa pretensión.

8. Atañadero a la pretensión 5, puntualizó que el salón social fue ofertado y no hay prueba de su entrega en la forma ofrecida, situación regulada en el reglamento de propiedad horizontal y aprobada por la curaduría, mediante acto administrativo vigente. Puntualizó que, en este asunto, no se está en presencia de una garantía decenal, porque no se habla de una falla estructural, sino una garantía anual sobre la entrega de zonas comunes, y ese salón no se ha entregado, y no se estableció que ello procedería con la entrega de la última torre, omisión también avistada respecto de la piscina, pretensión 10, que no se ha entregado, y así lo reconoció la demanda.

9. En lo que tiene que ver con la pretensión 6, la negó, por cuanto la pavimentación del acceso al conjunto residencial es una vía pública y no una zona de la copropiedad.

10. Sobre la reclamación referente al acueducto, anotó que, aunque ello está supeditado a trámites de la prestadora del servicio público, la demandada reconoció que suministra, provisionalmente, agua de un pozo y no se cobra, pero es una obligación a su cargo que no se ha cumplido, desde el punto de vista de la efectividad de la garantía, por lo que accedió a esta súplica como a la pretensión 7, comoquiera que la instalación del ascensor para discapacitados no se ha llevado a cabo.

11. Frente a la pretensión 17, relativa a la fachada de todas las torres, decidió no acogerla, porque la entrega fue el 29 de noviembre de 2018 y la reclamación fue el 14 de febrero de 2020, pasado un año, sumando a que la demandante en el interrogatorio dijo que no había problemas sobre ese aspecto.

12. Acerca de la pretensión 18, referente a la entrega de los cobertizos de los pasillos externos, no halló probado el defecto, ya que lo reclamado es el cambio del material con que se hizo esa obra.

13. En relación con la pretensión 19, contentiva de la entrega de red contra incendio, sostuvo que esta obligación no se ha cumplido, pues falta la certificación de la autoridad competente, y según la representante de la demanda, no se ha probado que esté funcionando.

14. Respecto de las pretensiones 21 y 22, destinadas a sancionar a la demandada, dispuso su negativa, por considerar que es una prerrogativa del juez, pero no se estructuran los supuestos contemplados en las normas para imponer multas, porque se evidenció que la demandada, pese a no cumplir a cabalidad, si ha tenido, en cierta forma, disposición de proponer soluciones a las reclamaciones de la demandante.

15. Por último, condenó en costas a Construservicios B&H Ltda.

III. LAS APELACIONES

1. Inconforme el extremo demandante, resistió la sentencia proferida, exteriorizando los siguientes reparos, que sustentó durante la fase procedimental regida por el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, básicamente con similares argumentos usados para proponerlos:

i) El *a quo* no advirtió que *“en escritura 1911 de 2017 se creó el reglamento de propiedad horizontal, y tres meses después fueron a la curaduría para subdividir el predio, que pertenece a la copropiedad. El constructor y la Fiduciaria pidieron un reloteo y excluyen un área de ese terreno. En abuso del derecho, se atribuyeron facultades que la ley solo le ha conferido a la asamblea*

general. Por eso, luego pidieron a la curaduría la expedición de una nueva licencia de construcción de mayo 17 de 2008, donde le establecen un uso comercial de tres pisos. Es decir, sustrajeron indebidamente un bien esencial. Pese a que el acto de la curaduría se encuentra en firme, el contratista tenía que entregar unos locales comerciales y no lo hizo. Y se configura una publicidad engañosa, porque son predios distintos."

ii) *También, "en cuanto al cobertizo, es factible que no aparezca en el bochure el tipo de material para su confección, pero su calidad está determinada por la costumbre y por aquella que corresponda al bien y no a otra, aspecto que debió [ser] considerado [por] que está a la intemperie."*

iii) *"La última observación, es sobre la responsabilidad de la fiducia, cuyo fundamento es el artículo 1226 del Código de Comercio, que es cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de uno beneficiarios, que en este caso son los consumidores. Si la ley determina esa finalidad estamos en presencia de una fiducia que pasó por alto ese deber, como se vio en la declaración de su representante legal, quien dijo que el proyecto ya había finalizado, pero no se entregaron varios de los bienes no esenciales fundamentales para la convivencia pacífica. La fiducia pasó por alto ese deber y lesionó el deber de información, sin que se pueda esconder en que no es constructor. Según la ley 1328 de 2009, las fiduciarias se obligan por la finalidad del contrato fiduciario, y a mantener informado al cliente o usuario, máxime si, en el presente caso, tenía un contralor que debía advertirle el desarrollo de las etapas del proyecto. Por el contrario, acudió ante el curador y al reglamento de propiedad horizontal para establecer unas cláusulas abusivas contra el consumidor. Está inmersa en una culpa por lo menos leve."*

2. *A su turno, la apoderada de la constructora apeló lo referente al "término que se le dio para entregar los bienes y trámites ante (...) el acueducto, pues eso depende de otras entidades. En cuanto a la piscina y del salón social, por donde se construyen van a entrar los camiones para la construcción de la etapa cuatro. En cuanto al ascensor, el término tampoco es suficiente, porque hay que sacar los permisos correspondientes."*

Dentro del término legal, presentó su sustentación, censurando, de manera novedosa, que el fallador de primer nivel estimara que "(...) el salón social, piscina para adultos ofertada en la etapa de preventa del Proyecto y

ascensor ubicado en el Lobby para acceso principalmente de personas discapacitadas en las condiciones inicialmente ofrecidas (...) [que] no pueden denominarse bienes esenciales, [d]e acuerdo a lo establecido en el art. 3 de la Ley 675 de 2001 (...).” En el caso que nos ocupa, está claro que cada uno de los bienes esenciales fueron entregados con cada una de las etapas construidas. (...). [N]o es posible tenerse como vulnerante a mi poderdante de los derechos del consumidor de la entidad demandante cuando el daño no existe o no ha sido causado aún, puesto que como se ha manifestado y se encuentra debidamente probado, el proyecto está desarrollado por etapas, estando las dos últimas en desarrollo.”

Frente a los reproches inicialmente manifestados, insistió en que “(...) no se tuvo en cuenta que, al encontrarse la piscina adicional y el salón social en la tercera y última etapa, implicaba que debían solicitarse las respectivas licencias de construcción de los mismos ante la Curaduría Urbana respectiva, las cuales aún no se han solicitado porque es apenas lógico, que si no se ha terminado la etapa dos, sería absurdo solicitarse una licencia de construcción que para la fecha de desarrollo de la tercera etapa, estuviese más que vencida, debiendo mis poderdantes incurrir en más gastos de tiempo y dinero en la expedición de una nueva. (...). [E]n cuanto al ascensor para discapacitados que se ubica en Lobby, el término otorgado tampoco es suficiente, teniendo en cuenta que para la instalación de la estructura que va a soportar el peso del mismo, es indispensable contar con licencia modificación para instalación de ascensor para personas discapacitadas en el lugar de su ubicación, y que a la fecha tampoco se cuenta con dicha licencia. (...) Incomprendida además, la lógica utilizada por el Juzgador recurrido, al otorgar un plazo de cuatro meses, a una labor tan compleja como la de construir una red de abastecimiento hídrico desde un punto alejado hasta el Conjunto Altos de Miramar, y que, de acuerdo al convenio suscrito, su ejecución toma alrededor de dieciocho (18) meses (junto con la prórroga) contados a partir de la suscripción del acta de inicio, previo el cumplimiento de cada uno de los requisitos, (...) tratándose de una obra de tal magnitud y sin contar, las situaciones imprevistas que puedan presentarse en su ejecución.”

IV. CONSIDERACIONES

1. De manera preliminar, debe precisarse que esta Sala se circunscribirá a examinar, exclusivamente, los motivos de desacuerdo demarcados por los extremos impugnantes, acatando los lineamientos del

inciso 1º de los cánones 320 y 328 del Código General del Proceso, no pudiendo ser abordada por el Tribunal la intempestiva discusión en torno a la connotación de bienes esenciales, su entrega oportuna, la causación del daño, ni otras cuestiones introducidas tardíamente por Construservicios B&H Ltda. al momento de sustentar su impugnación, pese a que, si disienta de la sentencia, le correspondía precisar sus reparos concretos cuando interpuso el recurso, para integrar la *"pretensión impugnativa"*, que, según la jurisprudencia, *"marca las fronteras que debe observar el juez del escenario en la segunda instancia, para efectos de su competencia funcional decisoria."*

2. Con ese propósito, recuérdese que el *a quo*, pese a declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de Fiduciaria Bancolombia, como vocera y administradora del patrimonio autónomo, por no ser responsable contractualmente de entregar y garantizar la idoneidad de las zonas comunes, tras encontrar probados la relación de consumo, la reclamación directa y el defecto, condenó a la constructora demandada por vulnerar los derechos del consumidor, solo respecto de las reclamaciones atinentes al salón social, legalización del acueducto y alcantarillado, ascensor para personas discapacitadas, piscina para adultos y red contra incendio, a título de efectividad de la garantía; pero negó el resto de pretensiones que no fueron conciliadas por las partes, así como las sanciones que se solicitó imponer a la parte interpelada.

2.1. De esas decisiones, el Conjunto Cerrado Altos de Miramar PH criticó: **i)** la declaratoria de la falta de legitimación en la causa por pasiva de la sociedad fiduciaria llamada a juicio, porque, en virtud de los artículos 1226, 1234 y 1235 del Código de Comercio, así como del artículo 2 de la Ley 1328 de 2009, *"en aras de cumplir las disposiciones de protección al consumidor, Fiduciaria Bancolombia S.A. como vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Altos de Miramar, debió informar y advertir sobre el desarrollo de cada una de las etapas del proyecto inmobiliario, así como la entrega de los bienes comunes que hacen parte de la copropiedad; no obstante, la sociedad fiduciaria como vocera del patrimonio autónomo conformado, hizo caso omiso e incumplió con la finalidad para la cual fue constituido";* **iii)** la negativa de sancionar *"al demandado por publicidad engañosa, por el ofrecimiento de dos locales comerciales que, en la actualidad, no hacen parte de la copropiedad"*, toda vez

que publicitó y ofertó *“un proyecto inmobiliario con unas áreas determinadas, pero posteriormente a la fecha de consolidación del reglamento de propiedad horizontal, cambió la estructura de lo que serían las áreas del conjunto residencial, constituyendo un bien inmueble diferente, con matrícula inmobiliaria aparte al terreno de mayor extensión, tal cual como fue vendido el proyecto Altos de Miramar a los consumidores”*; y **iii)** no acceder a la orden de entregar *“los cobertizos de los pasillos externos de los edificios, en las condiciones de calidad e idoneidad ofrecidas”*, ya que *“el material (...) no cumple con las condiciones a que debe estar sujeto un bien expuesto 100% a condiciones de lluvia, sol etc.”*

2.2. Por su parte, Construservicios B&H Ltda. cuestionó el corto término concedido para entregar la piscina para adultos, el salón social, el ascensor de discapacitados, así como para legalizar el acueducto y el alcantarillado, puesto que hay trámites administrativos y obras que superan el tiempo otorgado por el juez para cumplir esas órdenes.

3. Delimitada de esa manera la controversia, se adentra la Sala a analizar la censura fundamentada en la declaratoria de la falta de legitimación en la causa por pasiva de Fiduciaria Bancolombia, para lo que resulta útil apuntalar que, sobre este presupuesto de la acción, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que es *“[e]l nexo que une a las partes, permitiendo a la una accionar y a la otra responder a tales reclamos, (...) Su importancia es tal, que no depende de la forma como asuman el debate los intervinientes, sino que el fallador debe establecerla prioritariamente en cada pugna al entrar a desatar la litis o, en casos excepcionales, desde sus albores. De no cumplirse tal conexión entre quienes se traban en un pleito, se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda.”*²

3.1. Hecha la acotación que antecede, y para fundamentar el fracaso del mencionado reproche, inicialmente repárese que en la sentencia de primera instancia se declaró deslegitimada en la causa por pasiva a Fiduciaria Bancolombia S.A., comoquiera que, *“(...) desde el punto de vista del contrato fiduciario, la fiducia no tiene la responsabilidad, obviamente, desde el*

² CSJ SC4468 de 9 de abril de 2014, rad. 2008-00069-01, citada en Sentencia SC2215-2021 de 9 de junio de 2021, rad. 11001-31-03-022-2012-00276-02.

punto de vista de la efectividad de la garantía como tal, propiamente dicha, tal como se evidencia [en] la prueba documental, el contrato que obra a consecutivo 34, aportado por la parte demandada. Y es que allí tiene la responsabilidad, obviamente, en la escrituración, (...) la canalización para los recursos para la construcción, pero nótese que las garantías que aquí se reclaman, obviamente, no están bajo su responsabilidad en virtud de ese contrato. La gran mayoría de las zonas comunes, que son materia de garantía y que son objeto de esta demanda, no estaba el Patrimonio Autónomo obligado de entregar, o, por lo menos, garantizar la calidad e idoneidad de esos bienes o zonas comunes esenciales o no esenciales de la copropiedad, en virtud de ese contrato de fiducia, tal como se puede evidenciar desde su clausulado."

Sin embargo, observa el Tribunal que la actora no rebatió el segmento conclusivo de la sentencia de primera instancia consistente en que ninguna obligación de responder por efectividad de la garantía dimana del aludido convenio, a cargo de la fiduciaria convocada; ultimación que cobra relevancia con las estipulaciones del instrumento notarial 1911 de 2017³ -contentivo del correspondiente reglamento de propiedad horizontal-, en cuyo numeral "PRIMERO", se precisó que "[n]i Fiduciaria BANCOLOMBIA S.A. ni EL FIDEICOMISO PA ALTOS DE MIRAMAR son constructores, comercializadores, promotores, veedores, interventores, vendedores del proyecto 'CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MIRAMAR', ni partícipes de manera alguna en el desarrollo del proyecto 'CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MIRAMAR' y en consecuencia no son responsables ni deben serlo por calidad, estabilidad y/o desarrollo de las obras de urbanismo. La gestión de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., es la de un profesional. Su obligación es de medio y no de resultado, respondiendo en todo caso hasta por culpa leve. La fiduciaria no asume en virtud del contrato suscrito con CONSTRUSERVCIOS B Y H LTDA con recursos propios ninguna obligación tendiente a financiar la fideicomitente o al proyecto, ni a facilitar con base en sus recursos, la satisfacción de obligación alguna garantizada por el fideicomiso, ni asume con relación con el proyecto obligación de constructor, promotor, comercializador, gerente, veedor, interventor y vendedor. FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. no es constructor, comercializador, promotor, veedor, interventor, gerente ni vendedor del Proyecto, ni participe en manera alguna, en el desarrollo del 'CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MIRAMAR' y en consecuencia no es responsable ni debe serlo por la terminación, entrega, calidad, saneamiento o precio de las unidades que conforman dicho proyecto, ni demás

³ Ver archivo 02Memorail (1).pdf

aspectos técnicos, económicos o comerciales que hayan determinado la viabilidad para su realización."

3.2. Por la misma senda desestimatoria del embate formulado por la accionante, conviene traer a cuento que, si bien dentro del *petitum* se solicitó, entre otras cosas, declarar responsables a "CONSTRUSERVICIOS B&H LTDA., y al Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO P.A. ALTOS DE MIRAMAR, cuya vocera es la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., a título de la EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA sobre las zonas comunes del Conjunto Cerrado Altos de Miramar", por lo que se deprecó, consecuencialmente, ordenarles su entregar "conforme a lo ofrecido en la etapa de preventa del mismo, además de asegurarse la entrega de los mismos con condiciones de calidad e idoneidad, tanto en la instalación como en los materiales usados para su construcción", lo cierto es que en la *causa petendi* se hizo referencia a la entidad de servicios financieros encausada, para anotar que, "[d]e conformidad con la escritura pública No. 1911 del 25 de agosto de 2007, el encargo fiduciario se entregó a la sociedad Fiduciaria BANCOLOMBIA S.A., vocera del patrimonio autónomo denominado 'Fideicomiso P.A. ALTOS DE MIRAMAR', identificado con NIT. 830.054.539-09 con la cual se desarrolló el proyecto 'CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MIRAMAR' DESARROLLADO POR CONSTRUSERVICIOS B&H LTDA. identificado con NIT. 900.077.235-1 y el patrimonio autónomo denominado 'Fideicomiso P.A. ALTOS DE MIRAMAR', cuya vocera es la Fiduciaria BANCOLOMBIA S.A."; agregándose que "[e]l patrimonio autónomo denominado Fideicomiso P.A. ALTOS DE MIRAMAR, cuya vocera se encuentra en cabeza de la Fiduciaria BANCOLOMBIA S.A., se denomina proveedor [en el sentido del artículo 5, numeral 11, de la Ley 1480 de 2011], en la medida que en cumplimiento del contrato de fiducia mercantil y a través de su vocera, fue quien jurídicamente transfirió el dominio del inmueble, adquiriendo las obligaciones del vendedor frente a los compradores de los inmuebles. (...). En este caso particular, no obra un actuar diligente de la Fiduciaria BANCOLOMBIA S.A. vocera del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso P.A. ALTOS DE MIRAMAR, puesto que no ha realizado las acciones pertinentes en busca de salvaguardar los derechos de los consumidores o administrar los recursos entregados para un actuar diligente"; sin que en la demanda se le enrostrara, en concreto, la inobservancia de algún compromiso específico de afianzamiento sobre la entrega y óptimas condiciones de los bienes en litigio, ni algún particular comportamiento actualizador de publicidad engañosa, como sí se atribuyeron puntualmente

a la constructora enjuiciada, a quien, en el libelo introductor, se achacaron directamente las conductas de incumplimiento y anuncios falaces sobre la edificación residencial de marras.

Tan es así que en el texto del "ACUERDO CONCILIATORIO PARCIAL" -realizado en el marco de la audiencia inicial reglada en el artículo 372 del C.G.P.-, "respecto de la garantía de los bienes comunes ofrecidos como parte del proyecto CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MIRAMAR P.H por parte de CONSTRUSERVICIOS B&H LTDA",⁴ claramente se advierte que el cumplimiento de los compromisos sobre las pretensiones objeto de avenencia (zonas verdes, trinchos en guadua certificada, lavandería comunitaria, rejillas en parqueaderos internos, impermeabilización, instalación de sifones, canalización de aguas, cuarto de residuos, señalizaciones y rampas de accesos para discapacitados y puertas cortafuegos) recayeron en la constructora demandada, mas no en Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria, como vocera y administradora del fideicomiso Altos de Miramar, siendo esto destacado expresamente por el funcionario *a quo* al finalizar la diligencia, sin que la promotora del juicio expresara su discrepancia al respecto.

No obstante lo anterior, en sede de apelación, Conjunto Cerrado Altos de Miramar PH, en forma repentina quiere entronizar argumentos no enarbolados en su escrito genitor, fundados en que, de acuerdo con los artículos 2 de la Ley 1328 de 2009 y 1234 del Código de Comercio, la fiduciaria llamada a la actuación incumplió la finalidad para la cual fue constituido el negocio fiduciario, y que, junto a la constructora, realizó "un reloteo o desenglobe, excluyendo un área considerable de terreno que inicialmente fue parte del proyecto inmobiliario, siendo publicitado y ofertado de esta manera", sin contar con autorización de la asamblea de copropietarios para efectuar ese acto constitutivo de abuso del derecho; postura sorpresiva que, según el criterio jurisprudencial aplicable al presente caso, *mutatis mutandi*, "denota incoherencia en quien así procede, actuar que por desleal no es admisible como quiera que habilitaría la conculcación del derecho al

⁴ Ver archivo: 97Conciliación.pdf

debido proceso de su contendor, habida cuenta que éste vería cercenada la oportunidad de defensa regulada en la segunda instancia del proceso.”⁵

3.3. Y es que la omisión factual patentizada en el pliego incoativo no puede superarse con el deber de interpretar la demanda, impuesto al juzgador por el artículo 42, numeral 5, de la codificación adjetiva civil, ya que la misma disposición exige que dicha hermenéutica tiene que “*respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia*”, que se verían quebrantados si se abordan las acusaciones exteriorizadas en la impugnación por la demandante, considerando que la fiduciaria, al contestar la demanda, no tuvo la oportunidad de replicarlas.

Panorama procesal no susceptible de soslayarse ni aun acudiendo a las facultades consagradas en el artículo 58, numeral 9, de la Ley 1480 de 2011, porque tales atribuciones decisionales no pueden ser entendidas en términos absolutos, toda vez que su ejercicio se ve alinderado por el respeto a los derechos superlativos del debido proceso, defensa y contradicción, en la medida en que, para proferirse una sentencia allende las pretensiones elevadas en el libelo genitor, se exige que la facticidad que les sirve de cimiento haya sido conocida por las partes, objeto de debate en el decurso de la actuación y acreditada su ocurrencia.

Atinente a las mentadas potestades, conferidas como garantías efectivas de las prerrogativas del consumidor -también enmarcadas dentro de los derechos colectivos, según las previsiones del artículo 4, numeral n), de la Ley 472 de 1998 y la sentencia C-133/14- memórese que la Corte Constitucional puntualizó que “*[e]n materia de congruencia flexible, los principales desarrollos jurisprudenciales sobre sus límites frente al derecho al debido proceso han tenido lugar desde dos puntos de vista. En primer lugar, en el sentido de que la decisión del fallador, por amplia y garantista que sea, debe ‘guardar relación con el hecho generador del daño planteado en la demanda y en términos generales con la causa petendi’.* Y en segundo lugar –estrechamente relacionado con lo anterior–, en cuanto le está vedado a la autoridad judicial sorprender a la parte demandada con hechos absolutamente nuevos frente a los

⁵ CSJ. SC1084-2021, retirada en SC5683-2021.

que no haya podido pronunciarse y ejercer los derechos de contradicción y defensa.”;⁶ pensamiento avalado por el Consejo de Estado, cuando precisó que, en resguardo de los derechos consagrados en la mencionada ley, el juzgador puede proferir fallos *extra* o *ultrapetita*, adoptando todo tipo de medidas orientadas a superar las trasgresiones verificadas, para lo cual cuenta con la posibilidad “(...) de estudiar hechos que se produzcan a lo largo del proceso, y que por lo tanto no fueron planteados desde el inicio de la demanda, siempre y cuando los mismos tengan una relación con la causa petendi fijada en aquella, (...), siempre y cuando, se itera, estén vinculados con los supuestos fácticos que fueron debatidos en el proceso. (...). En esa perspectiva, admitir que el juez de la acción popular falle sobre hechos absolutamente desconocidos y que no fueron objeto del debate a lo largo del proceso, supone sorprender a los demandados, puesto que es precisamente en la sentencia donde aparecerían definidos esos supuestos fácticos que hasta ese momento eran ignorados, por no haber sido, se insiste, materia del debate jurídico y probatorio”;⁷ criterio que, igualmente, ha encontrado venero en la Sala de Casación Civil, al apuntalar que “(...) es cierto que en sede de tutela, está establecida la facultad – deber del fallador de sentenciar *extra* y *ultra petita* cuando, en el trámite ante él ventilado, se advierta la necesidad de reparar o evitar la trasgresión o amenaza de los bienes jurídicos superiores (...). También lo es que lo anterior no puede convertirse en patente de corzo cuando de hechos nuevos se trata, como quiera que ésta tampoco es extraña a las reglas del debido proceso, entre las cuales se destaca el derecho de los convocados a la defensa (...);⁸ lineamiento acerca del cual la Sala de Casación Laboral ha adoctrinado que “(...) la facultad *extra petita* -por fuera de lo pedido- requiere rigurosamente que los hechos que originan la decisión (i) hayan sido discutidos en el proceso, y (ii) que estén debidamente acreditados, a fin de no quebrantar frontalmente los derechos constitucionales al debido proceso con violación de los derechos de defensa y contradicción de la llamada a juicio. Y por su parte, la *ultra petita* -más allá de lo solicitado- exige que la súplica impetrada en el escrito inicial, (i) sea inferior a la estatuida en la norma laboral, y (ii) que no emerja del juicio que el mayor valor hubiese sido cancelado al trabajador acreedor.”⁹

⁶ CC Sentencia T-004/19.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, 2 de septiembre de 2009, radicado 25000-23-25-000-2004-02418-01 (AP)

⁸ CSJ. STC de 10 de mayo de 2011, exp. 00416-01; reiterada en STC2155-2020 de 28 de febrero de 2020, rad. 41001-22-14-000-2019-00190-01.

⁹ CSJ SL2808-2018 de 4 de julio de 2018, rad. 69550, reiterada en SL4885-2019 de 1 de noviembre de 2019, rad. 70788.

3.4. Ubicadas de esa manera las cosas, al margen de la calidad que pueda ostentar la demandante en los términos de la Ley 1328 de 2009, así como las atribuciones otorgadas por los artículos 57 de la Ley 1480 de 2001 y 24, numeral 2, del Código General del Proceso, aspecto no controvertido en este trámite acorde con el canon 16, *ibidem*, no se avista, en los contornos particulares de este debate, la legitimación de Fiduciaria Bancolombia S.A., como vocera del Fideicomiso Patrimonio Autónomo Altos de Miramar, para resistir las pretensiones de la demanda, pues, además de no imputársele en el pliego iniciático un concreto incumplimiento de obligación atañedora a la efectividad de la garantía sobre los bienes litigados, ni una conducta específica de publicidad engañosa, no se acreditó la condición de proveedor que le atribuyó la demandante, en los términos del artículo 5, numeral 11, de la Ley 1480 de 2011, ni el actuar negligente en administrar los recursos entregados, como inicialmente se denunció, aunado a que no se refutó la conclusión del *a quo* sobre el no surgimiento, para la fiduciaria, de responsabilidad contractual de entregar y afianzar la idoneidad de las zonas comunes discutidas.

4. La misma suerte desestimatoria reviste el ataque dirigido a derruir la decisión del *a quo* de negar *“la pretensión N° 4 de las pretensiones contenidas en el escrito subsanación de la demanda, mediante la cual se solicitó que se sancionara al demandado por publicidad engañosa, por el ofrecimiento de dos locales comerciales que, en la actualidad, no hacen parte de la copropiedad”*; improsperidad que se estructura al atisbarse -como en el reproche examinado en párrafos precedentes- la inobservancia del deber de las partes y sus apoderados establecido en el artículo 78, numeral 1, del C.G.P., consistente en *“[p]roceder con lealtad y buena fe en todos sus actos”*, si en mente se tiene que, no empece que en la demanda esa acusación se soportó, básicamente, en que *“[l]a constructora ofertó dos (2) locales comerciales que harían parte del conjunto cerrado Altos de Miramar, oferta que fue publicitada a través de brochures y colgada en la página web de la constructora. Sin embargo, la entidad incumplió con la misma, puesto que fueron construidos cuatro (4) locales que hacen parte del conjunto y que ya fueron enajenados por la constructora”*, ahora la demandante, en su recurso, también de manera inesperada, contrariando el debido proceso y el derecho de defensa de su contraparte, introdujo un argumento nuevo para

sustentar su reparo en que *“la Constructora B&H LTDA y Fiduciaria Bancolombia S.A. como vocera del patrimonio Autónomo, realizaron un reloteo o desenglobe, excluyendo un área considerable de terreno que inicialmente fue parte del proyecto inmobiliario, siendo publicitado y ofertado de esta manera”, no teniendo “la facultad para realizar actos de desenglobe (...). Es decir, es un abuso del derecho al atribuirse facultades que tanto la Ley 1480 de 2011 como la Ley 675 de 2001, únicamente le han conferido a la Asamblea General de la copropiedad. (...). Es así, como sin haber acudido a la Asamblea General, que para esos eventos requería de una mayoría especialísima del 70% de las cuotas de interés o de coeficiente, los demandados acudieron conjuntamente y realizaron el desenglobe de un área de la copropiedad, siendo la misma publicitada y ofertada como parte fundante del proyecto inmobiliario. Lo anterior dio lugar a que posteriormente, los demandados solicitaron a la Curaduría Urbana de Ibagué, la expedición de una nueva licencia denominada ‘Licencia de construcción y edificación’ con fecha del 17 de mayo del año 2018 y en la cual se estableció un uso comercial de tres pisos, el cual se encuentra en el proyecto Altos de Miramar, resultando entonces la matrícula inmobiliaria N° 350-235651 que no es de ninguna manera a aquella que corresponde al terreno de la copropiedad; por lo que como se puede observar, sustrajeron indebidamente un bien que en el presente caso, por tratarse de terrenos, es esencial. A pesar de que el acto administrativo de la curaduría se encuentra en firme, no cabe duda el incumplimiento de las obligaciones de la constructora y los actos lesivos para los consumidores, pues habiendo publicitado y ofertado un proyecto con determinadas condiciones, una vez constituido el reglamento de propiedad horizontal, modifica la infraestructura del proyecto inmobiliario, negándose finalmente a la entrega de los locales comerciales que se encuentran en la instalación física de lo que sería la copropiedad en conjunto, resultando finalmente dicha operación, como una forma de obtener otra utilidad para la constructora y la sociedad fiduciaria, en desmedro de los intereses de los beneficiarios del proyecto o consumidores.”*

Con todo, cabe apuntalar que esas afirmaciones quedan en entredicho con las *“PREVISIONES SOBRE RESERVA DE DERECHOS DEL CONSTRUCTOR Y/O EL PROPIETARIO INICIAL”*, contempladas en el numeral *“DÉCIMO TERCERO”* del reglamento de propiedad horizontal, vertido en la Escritura Pública 1911 de 2017, en cuya virtud, *“de manera transitoria y hasta que el Propietario inicial haga entrega de todas las unidades privadas y bienes comunes del Conjunto, (...) [l]as facultades previstas y la aceptación de los adquirentes de las cláusulas de reservas de derechos a favor del Propietario inicial*

comprenderá la de presentar solicitudes de licencias ya sea de Urbanismo, subdivisión, reloteo, englobe con otros predios incorporando nuevas áreas al lote donde se construye el proyecto, construcción, ampliación, adecuación, demolición, reconstrucción cerramiento, así como la modificación de las mismas y demás actos requeridos, en una de las Curadurías Urbanas o ante otra entidad o persona competente, así como de adelantar las gestiones necesarias y notificarse de cualquier acto administrativo. Con la firma de las escrituras de sus unidades los adquirentes de las mismas otorgan un poder especial a favor de la Propietaria inicial, para tramitar las modificaciones pertinentes, corregir errores y otorga las respectivas escrituras públicas de reforma o adición al presente reglamento y aceptan las presentes disposiciones y por tanto no se requerirá consulta posterior, ni consentimiento de la Asamblea General de Propietarios hasta que se cumpla con la entrega del cien por ciento (100%) de las unidades privadas que conforman el Conjunto Residencial”

En esas condiciones, la censura no tiene vocación de éxito, por cuanto el cuestionado “reloteo” fue autorizado expresamente en la citada escritural, -de la que se desconoce si ha sido impugnada o no-, situación predial que contó con la expedición de un acto administrativo proferido por la curaduría correspondiente, el cual se encuentra en firme, como lo admitió la copropiedad apelante.

5. También se advierte frustráneo el embate izado contra la negativa de ordenar “a Construservicios B&H LTDA la efectividad de la garantía y posterior entrega de los cobertizos de los pasillos externos de los edificios, en las condiciones de calidad e idoneidad ofrecidas”, pedimento que en la demanda se apoyó en que “[s]e ofrecieron en todos los corredores y senderos unos cobertizos de un material duradero, estable, de excelente calidad y presentación, para cubrir de lluvia los mismos” y “[s]e entregaron unos cobertizos de muy mala calidad, incompletos, no óptimos.” Pero la gestora de esta contienda judicial no demostró sólidamente el defecto del producto, con el propósito de establecer la responsabilidad de que trata el artículo 10 del Ley 1480 de 2011, pese a que era de su resorte traer certeza sobre las características y aptitudes del sotechado que inicialmente sería utilizado para guarecer en el exterior a los residentes de eventuales precipitaciones, y luego contrastarlas con las propiedades y material de la cubierta finalmente

instalada por la constructora, evidenciando que ésta no satisfizo la necesidad para la que se destinó.

6. En lo tocante al descontento de *Construservicios B&H Ltda.*, erigido en el corto plazo otorgado en la sentencia de primera instancia para hacer entrega de la piscina para adultos, el salón social, el ascensor de discapacitados, y llevar a cabo la legalización del acueducto y el alcantarillado, se otea que, en efecto, se impone adelantar trámites administrativos ineludibles, así como la realización de obras constructivas cuya materialización podría frustrar el cumplimiento oportuno de las órdenes impartidas por el funcionario *a quo* -cuyas gestiones de obediencia ya deben estar en curso- situación que, sin duda, exige extender el término originalmente concedido a 180 días hábiles, dando aplicación al artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, cuyo numeral 9 autoriza al juzgador resolver “*sobre las pretensiones de la forma que considere más justa para las partes según lo probado en el proceso*”.

7. En ese orden de ideas, se modificará el ordinal tercero del fallo confutado, en el sentido delineado *ut supra*. Por la forma como se resolvieron las alzas interpuestas, no se impondrá condena en costas a ninguno de los extremos apelantes, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C. G. del P.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia proferida en el *sub examine*, el 25 de octubre de 2021, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el sentido extender a 180 días hábiles el término originalmente concedido para cumplir las órdenes allí impartidas.

Las demás disposiciones se mantienen incólumes.

SEGUNDO.- SIN CONDENA en costas en esta instancia.

TERCERO.- En oportunidad, por Secretaría, ofíciase a la Delegatura de origen informándole sobre la presente decisión, y remítasele copia magnética de esta providencia, para que haga parte del expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(001-2020-88594-01)

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado
(001-2020-88594-01)

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado
(001-2020-88594-01)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7b808837defeff6257c89a0205bf78d35a4c6c5a8cff33313cdb716a1e76b
4

Documento generado en 04/03/2022 10:40:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil
veintidós (2022).*

*REF: VERBAL de ROSALBA BAQUERO DE
CAICEDO y otra, contra INVERSIONES AGROPECUARIAS CAICEDO
ACOSTA S. EN C. y otros. Exp. 024-2011-00487-01.*

*Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte
Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil mediante providencia
calendada 28 de julio de 2021.*

*Por la Secretaría del Tribunal devuélvase el
expediente al Juzgado de origen.*

CÚMPLASE


JORGE EDUARDO FÉRREIRA VARGAS
MAGISTRADO

R.I. 15082

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

RAD. 110013103021201900393 01

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

**REF. PROCESO EJECUTIVO CLARA EUGENIA GALVIS CÁRDENAS
CONTRA ANA GRACIELA VARGAS RAMOS.**

Magistrado Ponente. **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

Discutido y aprobado en Sala del 09 de febrero de 2022.

Acta No. 02.

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 5 de mayo de 2021, del Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá D.C.

II. ANTECEDENTES

1) *PETITUM:*

La señora Clara Eugenia Galvis Cárdenas, por intermedio de apoderado judicial, solicitó que, bajo el trámite del proceso ejecutivo, se librara mandamiento de pago en su favor y contra la demandada Ana Graciela Vargas Ramos, por las siguientes sumas de dinero:

“1. Por la suma de CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS (\$105.000.000.00) MCTE., valor correspondiente al 75% del capital del Título valor “Letra de cambio” relacionado en el hecho primero de esta demanda.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima vigente certificada por la superintendencia Financiera del valor adeudado, desde el día quince (15) de noviembre de 2015, fecha en la cual se hizo exigible la obligación y hasta la fecha en que se realice el pago.

3. Por la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (67.500. 000.00) MCTE., valor correspondiente al 75% del capital del Título valor “Letra de cambio”, relacionado en el hecho segundo de la demanda.

4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima vigente certificada por la superintendencia Financiera del valor adeudado, desde el primero (01) de julio de 2017, fecha en la cual se hizo exigible la obligación y hasta la fecha en que se realice el pago.”¹

2). *CAUSA:*

¹ Archivo: 01Expediente01CuadernoPrincipal001ExpedienteProcesoJudicial.pdf

Los fundamentos de hecho en que se soportaron las pretensiones admiten el siguiente compendio:

- Manifestó que la señora Ana Graciela Vargas Ramos, libró en favor del señor Ramón Galvis Galvis, 2 letras de cambio por valor de \$450.000.000 (sic) y \$90.000.000, con vencimientos el 14 de noviembre de 2015 y 30 de junio de 2017, respectivamente.
- Precisó que, el señor Ramón Galvis Galvis, falleció el 12 de junio de 2016.
- Informó que, ante el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de esta ciudad, se siguió el proceso de sucesión intestada de aquel, bajo el radicado No. 2016-00881, en el cual se reconocieron como herederos a los señores Clara Eugenia Galvis Cárdenas y Diego Camilo Galvis Vargas.
- Señaló que, en el trabajo de partición se le adjudicó el 75% del derecho de dominio de las partidas correspondientes a las letras de cambio mencionadas.
- Adujo que, la ejecutada se encuentra en mora de pagar los títulos valores cuya ejecución se pretende.
- Por último, arguyó que se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles.

3). ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído del 10 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago, ordenando el enteramiento a la demandada, quien puesta a juicio contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y formulando las excepciones de mérito que denominó *“EXCEPCIÓN CAMBIARIA ALTERACIÓN DEL TEXTO DE TÍTULO VALOR, POR HABERSE LLENADO LOS ESPACIOS EN BLANCO DEJADOS EN EL MOMENTO DE SU CREACIÓN”*; *“EXCEPCIÓN CAMBIARIA DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE LA LETRAS DE CAMBIO BASE DE LA ACCIÓN”*; *“EXCEPCIÓN COBRO DE LO NO DEBIDO”* y *“EXCEPCIÓN TEMERIDAD Y MALA FE.”*²

Agotado el trámite de instancia, el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá D.C., resolvió declarar probada la excepción denominada *“EXCEPCIÓN CAMBIARIA ALTERACION DEL TEXTO DE TÍTULO VALOR, POR HABERSE LLENADO LOS ESPACIOS EN BLANCO DEJADOS EN EL MOMENTO DE SU CREACIÓN.”*

Inconforme con lo así resuelto, el extremo demandante, formuló recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto de Ley, situación por la que se encuentra el expediente ante esta Corporación.

III. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

A través de sentencia proferida el 5 de mayo de 2021, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá D.C., resolvió:

² Archivo: 01Expediente01CuadernoPrincipal001ExpedienteProcesoJudicial.pdf

“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito denominada por el demandado “ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO VALOR, POR HABERSE LLENADO LOS ESPACIOS EN BLANCO DEJADOS EN EL MOMENTO DE SU CREACIÓN” y que el Despacho entiende como HABERSE LLENADO LOS ESPACIOS EN BLANCO SIN QUE MEDIARA INSTRUCCIONES DEL SUSCRIPTOR.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, ordenase la terminación del presente proceso.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares en este asunto ordenadas. Por Secretaría librese los oficios correspondientes.

CUARTO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte actora, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$3.175.000.00, las cuales deberán ser liquidadas, conforme a lo normado en el inciso primero del artículo 366 del Código General del Proceso.”³

Para llegar a la anterior determinación, puse de presente que la actora se encuentra legitimada en la causa por activa, toda vez que los títulos valores báculo de la ejecución le fueron adjudicados en el proceso de sucesión del señor Ramón Galvis Galvis, seguido en el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad.

Agregó que, “(...) no es una alteración porque no se borró, no se tachó, no se cambió una cosa acordada, es simplemente la excepción, es que se llenaron los espacios en blanco dejados al momento de su

³ Archivo: 01Expediente01CuadernoPrincipal001ExpedienteProcesoJudicial.pdf

creación sin que hubiera autorización verbal o escrita para ello, o sea en contra de las instrucciones.”

Indicó que, *“siempre que en el título se dejen espacios en blanco es indispensable que en ese mismo instante el firmante o suscriptor del título, elabore la carta de instrucciones para que este documento sea llenado siguiendo de manera estricta esa voluntad o por lo menos verbalmente haya acordado eso, no otra interpretación puede dársele a la norma cuando dice “cualquier tenedor legitimo podrá llenarlos conforme a las instrucciones del suscriptor que las haya dejado.” De ahí que el legislador obliga a llenar el documento obedeciendo la voluntad de quien, del firmante, plasmadas en las instrucciones o autorización, pero insistentemente también está compeliendo al firmante o suscriptor, que será el deudor o girado para que expida la autorización o dé las instrucciones de cómo debe ser diligenciado o llenado el título.”*

Alegó que, cuando se llenan títulos valores con espacios en blanco sin seguir sus instrucciones y la pasiva se opone a la ejecución, debe demostrar que, *“verdaderamente suscribió el título, de eso no hay problema alguno; que expidió carta de instrucciones escrita o autorización verbal respecto de la forma como deberían ser llenados los espacios en blanco y que el tenedor llenó el título desobedeciendo tales instrucciones reconocidas por él.”*

Adujo que, quedó demostrado que, el 8 de julio de 2016 se autenticaron las letras de cambio cuya ejecución se pretende, títulos que, en ese momento, tenían espacios en blanco, específicamente la

fecha de vencimiento y que, cuando se presentó la demanda, los mismos se encontraban llenos.

Agregó que, la actora reconoció haber diligenciado los espacios en blanco, es decir, *“que si llenó en contra de las instrucciones, si había espacios en blanco y que se llenó la fecha de vencimiento, que había que colocar para poder tener título ejecutivo a la luz de lo normado en las normas ya citadas, ella lo colocó sin que mediara autorización al respecto.”*

IV. LA APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación la parte demandante la recurrió, alegando en síntesis que:

- Indicó que la excepción cuya prosperidad se declara en la sentencia de instancia difiere de la invocada por el extremo demandado, pues ésta iba encaminada *“a que se determinara en el debate probatorio que la parte actora había llenado los espacios en blanco de los títulos valores posterior a su creación, más esta excepción no estaba encaminada a demostrar que los espacios en blanco fueron llenados sin las instrucciones del suscriptor; lo que de antemano nos lleva a que la excepción declarada probada por el A Quo no sea la misma que propuso la parte demandada, en este sentido peca el despacho al querer ajustarla a los preceptos contenidos en el artículo 784 del Código de Comercio.”*

- Señaló que, al llenarse los espacios en blanco no pudieron tomarse en cuenta las instrucciones, porque la legitimidad de los títulos valores se dio diez años después de la creación de los mismos, pues *“pasaron al patrimonio de la demandante por adjudicación del Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Bogotá en el proceso de sucesión radicado 2016-00881, por tanto, las instrucciones del tenedor original no pudieron tenerse en cuenta.*
- Arguyó que, *“el mero hecho de que los títulos valores base de la ejecución no tuvieran las instrucciones del suscriptor no les resta de ninguna manera la característica de tener mérito ejecutivo.”-*
- Por último, dijo que, el creador de un título en blanco acepta de antemano todo lo que en él se incluya a futuro y *“para revocar ese acuerdo por así decirlo, necesita demostrar la inexistencia de las instrucciones que era necesario dar al momento de firmar el título valor en blanco.”*

V. CONSIDERACIONES

1). PRESUPUESTOS PROCESALES:

Sea lo primero advertir, la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico- procesal. En efecto, le asistió competencia al Juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada; las personas enfrentadas en la *litis*, ostentan capacidad para ser parte y procesal, dada su condición de personas naturales en ejercicio de

sus derechos; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

2) TÍTULOS VALORES CON ESPACIOS EN BLANCO:

El Código de Comercio define en el artículo 619, los títulos-valores como “*los documentos necesarios para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en ellos se incorpora*”, cuya emisión o transferencia tienen su origen regularmente en un negocio jurídico llamado relación fundamental o subyacente, siendo el contrato, por regla general, la razón primitiva de la deuda.

Y el artículo 622 del Estatuto Mercantil, que regula los títulos en blanco o con espacios en blanco, dispone lo siguiente:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. (...)”

De este precepto se extrae:

(i) que cuando exista un título valor en blanco, como ocurrió en este caso, la firma impuesta en él “**dará al tenedor el derecho de llenarlo**”; (iii) los vacíos deben llenarse conforme a las instrucciones dadas por el suscriptor y no a criterio del tenedor; es decir, la labor de

complementación debe ser hecha estrictamente de acuerdo con las instrucciones recibidas.

El artículo 622 del Estatuto Mercantil establece la posibilidad de crear títulos-valores en blanco o con espacios en blanco, pero al propio tiempo prevé que en las instrucciones dadas por el suscriptor no deben existir dichos vacíos, toda vez que el título debe ser llenado conforme a lo que expresamente señale el creador y no a criterio del tenedor; es decir, la labor de complementación debe ser hecha estrictamente de acuerdo con las instrucciones recibidas, pues en tales condiciones es aceptado por el derecho cambiario, pero cuando se sale de las marcas de la autorización, le resta eficacia jurídica, de suerte que, apunta el mismo mandato, *“Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.”*

En ese mismo sentido, el artículo 261 del Código General del Proceso establece que: *“[s]e presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar.”*

3) CASO CONCRETO:

En el caso *sub-judice* aduce la recurrente que, se equivocó la juzgadora de instancia al declarar probada la defensa denominada *“ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO VALOR, POR HABERSE LLENADO LOS ESPACIOS EN BLANCO DEJADOS EN EL MOMENTO DE*

SU CREACIÓN”, pues (i) la excepción en mención no se dirigía a acreditar que los espacios en blanco se llenaron sin las instrucciones del suscriptor sino que se diligenciaron con posterioridad a su creación, (ii) la falta de instrucciones no le resta merito ejecutivo a los títulos valores y (iii) la creadora de las letras de cambio aceptó de antemano todo lo que en ellas se llegara a incluir.

A fin de abordar el estudio planteado, es lo cierto que, el Juez de la causa al momento de proferir mandamiento de pago y aún al dictar sentencia tiene la obligación de revisar que la persona que promueve la acción ejecutiva; particularmente cuando se utiliza como base de la acción un título valor, y funge como actor sea tenedor legitimo del mismo; porque de no ser así indefectiblemente sus pedimentos estarían condenados al fracaso, por existir falta de legitimación.

En efecto dispone el Estatuto Mercantil que los títulos valores entre otras pueden ser trasferidos por endoso –Art.651-, partiéndose de la presunción, que si éstos se encuentran en poder de una persona diferente al beneficiario, la entrega se presumirá, pero *“para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida”* –Art.661 C.Co.- y en la medida que se observe el cumplimiento de la norma en cita el actor tendrá o no la legitimidad para reclamar incluso coercitivamente el importe del instrumento.

Enseña la doctrina que el endoso en los títulos valores además de cumplir la función de transferir la propiedad de dicho bien mercantil, igualmente *“(…) **cumple una función legitimadora,***

porque el adquirente de un título valor a la orden, para que pueda ser tenido como dueño, como titular, debe exhibir el título precedido de una cadena de endosos, de endosos que no tengan solución de continuidad, que esa cadena sea ininterrumpida, por ello, el artículo 661 del Código de Comercio indica cómo para que el tenedor de un título valor a la orden pueda legitimarse, la cadena de endosos debe ser ininterrumpida⁴ (Destacado propio).

Aplicado el anterior marco conceptual al caso que ahora ocupa la atención de la Sala, se advierte que los documentos utilizados como base de la acción resulta indudable que, la señora Clara Eugenia Galvis Cárdenas no acreditó ser legítima tenedora de las letras de cambio allegadas como base de la acción.

Lo anterior es así porque, una vez revisados los títulos valores, se tiene que, los mismos fueron girados por la demandada a la orden del señor Ramón Galvis, y si bien, fueron adjudicados a la actora en el curso del proceso de sucesión intestada de aquel, seguido ante el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de esta ciudad, bajo el radicado No. 2016-00881, los mismos carecen de endoso.

Y, si bien la legislación permite la transferencia de títulos valores girados a la orden a través de medios diferentes al endoso, bajo la condición de que la misma, *“subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante,”* es lo cierto que, para

⁴ Hildebrando Leal Pérez, Títulos Valores, Tercera Edición, Editorial Leyer, Bogotá, Colombia 1994, Pág.82.

ello se requiere adelantar un procedimiento ante la jurisdicción voluntaria, a fin de que se haga constar la misma.

Siendo así las cosas como evidentemente lo son y que en modo alguno en el caso bajo estudio se acreditó que la señora Clara Eugenia Galvis Cárdenas sea la legítima tenedora de los títulos valores aquí perseguidos, no le asiste legitimación en la causa por activa en en la presente acción.

Obsérvese que, la actora puso de presente que: *“yo diligencié las fechas de vencimiento una vez el juzgado segundo de familia me facultó el derecho de cobrar esos activos,”* y con posterioridad a ello presentó los títulos valores para su cobro sin haber agotado el procedimiento contemplado en el mentado artículo 653 del Estatuto Mercantil, según el cual:

“Quién justifique que se le ha transferido un título a la orden por medio distinto del endoso, podrá exigir que el juez en vía de jurisdicción voluntaria haga constar la transferencia en el título o en una hoja adherida a él.

La constancia que ponga el juez en el título, se tendrá como endoso.”

En consecuencia, se itera, no se puede tener como legítima tenedora de los títulos a la actora, pues la adjudicación en el proceso de sucesión de aquellos no la legítima para su cobro, toda vez que, no suple el endoso correspondiente.

De lo brevemente expuesto y ante la ausencia de legitimidad en la acción por parte de la demandante Clara Eugenia Galvis Cárdenas, por no existir endoso de las letras de cambio utilizadas como base de la acción, se impone revocar la sentencia apelada para en su lugar declarar que existe falta de legitimación en la causa por activa.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia proferida el 5 de mayo de 2021 por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las razones anotadas en la parte motiva. En su lugar, declarar la falta de legitimación en la causa por activa.

SEGUNDO. Se decreta la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO. Remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Magistrado

(firma electrónica)

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Magistrado

(firma electrónica)

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Magistrado

Sala 014 Despacho Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04ed0efc8e4412b089873cb9cc5e2146128e003ef39ab95fb021a16bd117d49**

Documento generado en 04/03/2022 11:45:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós
(2022).*

*Ref: VERBAL de MARCO HERNANDO AMAYA RUÍZ
contra CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S. Exp. 016-2019-00229-01.*

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se dispone:

*1.- ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 23 de septiembre de 2022 por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.*

2.- Conforme lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la contraparte deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

3.- Por Secretaría NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico¹.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

5.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE.



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001319900120206508901**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **OSWALDO PEÑUELA CARRIÓN Y OTRA**
DEMANDADO : **CONSTRUCTORA MARQUIS S.A.S Y**
OTRO
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO**

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 11 de agosto de 2021, proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 9 de abril de 2021, el *a quo* resolvió: "**Decretar** la medida cautelar anunciada en el Auto No. 39620 de 12 de junio de 2020, por ende, se ordena a título de medida cautelar a las demandadas – **CONSTRUCTORA MARQUIS S.A.S. y FIDUCIARIA COLMENA S.A. como vocera del patrimonio autónomo denominado fideicomiso BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA-CIUDADELA DE LOS PARQUES.-**, constituyan caución a favor de la parte demandante por la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$174.615.375)."

2. En memorial presentado el 11 de mayo de 2021, el mandatario de Constructora Marquis S.A.S. informó que los dineros depositados en las cuentas que tiene con Banco de Bogotá y Bancolombia, están embargados por cuenta de un proceso ejecutivo, y, por tanto, "*está en imposibilidad económica de atender la caución ordenada por su autoridad, pues no cuenta con los recursos económicos*". Por consiguiente, solicitó al juez de primer grado, en los términos del artículo 151 del C.G. del P., concederle el beneficio de amparo de pobreza.

Asimismo, el 23 de junio siguiente, el apoderado del Fideicomiso Beneficencia de Cundinamarca, cuya vocera y administradora es Colmena Fiduciaria S.A., pidió también *"amparo de pobreza"*, tras señalar que *"no cuenta con los recursos suficientes y necesarios para constituir la caución judicial ordenada y por consiguiente se encuentra imposibilitada de acatar la medida ordenada en consonancia a la falta de recursos que posee [su] poderdante ordenada en virtud de su situación económica"*.

3. En decisión del 11 de agosto de la anualidad pasada, la funcionaria de primera instancia resolvió favorablemente las anteriores solicitudes y estimó que conforme a *"los efectos de la concesión del amparo de pobreza establecidos en el artículo 154 del Código General del Proceso, y respecto a la medida cautelar decretada mediante Auto No. 43471 del 9 de abril de 2021, es menester del despacho afirmar que se abstendrá de exigir el cumplimiento de la mentada medida cautelar, toda vez que, la misma fijó la prestación de una caución a la parte pasiva"*.

4. Inconforme con tal determinación, el extremo activo interpuso recurso de reposición, y, en subsidio, apelación, aduciendo, en síntesis, que el amparo de pobreza concedido a su contraparte dejó *"huérfano de medidas cautelares el proceso"*, pese a que la caución decretada *"incide directamente en el futuro del proceso y el fallo que dentro de este se emita, más aún cuando hay un clarísimo incumplimiento por parte de la demandada, lo cual genera incertidumbre y que probablemente de salir un fallo favorable este no sea cumplido por la demandada, ya que si se obliga a pagar no va haber recurso alguno que ejecutar"*. Además, la situación económica alegada por la constructora y el fideicomiso no es *"lógica ni razonable para amparar de pobreza a los demandados, máxime cuando estos son responsables de proyectos que comporta un alto financiero."*

5. El funcionario de primer grado desestimó la herramienta horizontal impetrada y concedió el recurso secundario.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, comporta puntualizar que, en virtud del artículo 321, numeral 8, del Código General del Proceso, es apelable el auto *"(...) que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla"*, herramienta impugnativa que el legislador no contempló para refutar la providencia que concede el amparo de pobreza, por no encontrarse enlistado en el citado precepto procesal ni en alguna norma especial. No obstante, y atendiendo las particularidades del caso, se hace indispensable resolver la alzada interpuesta, con alcances a la decisión de 11 de agosto de 2021, pues, en

últimas, la concesión del beneficio por pobre otorgado en favor de las sociedades demandadas, tuvo como consecuencia directa, la revocatoria del proveído que decretó una medida cautelar, determinación que, se itera, sí es susceptible de cuestionar por conducto del recurso vertical; amén de que por tratarse de un proceso de protección al consumidor se impone aplicar el artículo 4º de la Ley 1480 de 2011, a tono con el cual “[l]as normas de esta ley deberán interpretarse en la forma más favorable al consumidor. En caso de duda se resolverá en favor del consumidor”; disposición tuitiva inspirada en el propósito de corregir la asimetría de quienes acuden al mercado, desigualdad que, a voces de la jurisprudencia, exige que “[l]os poderes públicos, en las instancias de producción y aplicación del derecho, en la permanente búsqueda del consenso que es característica del Estado social y misión de sus órganos, deben materializar como elemento del interés público que ha de prevalecer, el de la adecuada defensa del consumidor (...).”¹

2. Realizada esas precisiones, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia, refiriéndose a la institución establecida en el artículo 151 del Código General del Proceso, sostuvo:

“(...) Y es que, en línea de principio, el amparo está estructurado a favor de personas naturales, cuando su mínimo vital se pone en peligro por atender las expensas procesales.

Tal conclusión se extrae del artículo 151 del Código General del Proceso, que subordina esta prerrogativa al menoscabo de la propia subsistencia, o de los sujetos a quienes les debe alimentos, condiciones exclusivas de los seres humanos. Las personas jurídicas carecen de débito alimentario y, por su propia naturaleza, no incurren en erogaciones para su manutención.

(...) Por excepción, la jurisprudencia ha admitido que el amparo de pobreza abraza a las personas morales, siempre que «se encuentren en una crítica situación financiera tal que, por padecerla, verdaderamente no se hallan en condiciones de atender a los gastos de un proceso, sin dejar en vilo su pervivencia o sin precipitar su definitiva extinción en forma estruendosa desde el punto de vista económico» (AC166, 1 ag. 2003, exp. n° 00045).

En este caso, el peticionario tiene una mayor carga argumentativa y demostrativa, pues deberá evidenciar que el ente empresarial padece serias dificultades de capital, al punto que, de sufragar las expensas connaturales a la causal, lo llevará a la disolución y liquidación, o a la imposibilidad de atender las «necesidades inherentes a su existencia misma, como en efecto acontece, entre otros conceptos, con las cargas laborales, locativas y los importes sociales, cuyos

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1141/00.

montos pueden afectar inclusive a las personas naturales que la integran» (idem).

De allí que esta Corte haya considerado razonable la negativa al amparo de pobreza, cuando el interesado omite armar las pruebas que permitan demostrar la difícil situación patrimonial de la sociedad, bajo la premisa que su procedencia resulta extraordinaria (STC558, 25 en. 2017, rad. n° 2017-00014-00).

Tal análisis deberá hacerse caso por caso, «perfilando un símil entre la subsistencia que atañe con la persona humana, y la permanencia de las personas jurídicas, bien para superar o evitar en su caso la extinción definitiva de acuerdo con la función social que cumplen, o bien para disminuir los efectos que de su extinción puedan derivarse» (AC166, 1 ag. 2003, exp. n° 00045)².

3. Introducidas las precedentes directrices jurisprudenciales al caso bajo la cognición del Tribunal, se observa que Fideicomiso Beneficencia de Cundinamarca fundamentó su *petitum* en que “no cuenta con los recursos suficientes y necesarios para constituir la caución ordenada en virtud de su situación económica”, mientras que Constructora Marquis S.A.S. expuso que dos de sus cuentas bancarias están embargadas, por lo que está imposibilitado para acatar la cautela decretada en este asunto, sin que, realmente, hayan acreditado una crítica e insuperable situación patrimonial que obstaculice la defensa sus intereses en esta actuación, o una debacle financiera que perturbe grave y definitivamente el desarrollo de sus actividades empresariales, ni otra talanquera de similar naturaleza.

Sumado a lo anterior, causa suma extrañeza a esta Sala Unitaria que el extremo pasivo haya requerido, de manera sorpresiva e inesperada, la protección por pobre, con posterioridad inmediata a la imposición de la carga de prestar caución para cumplir con la medida preventiva ordenada por el juez de primer grado, en auto del 9 de abril de 2021, cuando, al tenor de lo establecido en el artículo 152 de la codificación adjetiva civil, se ha debido, al momento de la contestación de la demanda y en escrito separado, informar al juzgador la supuesta precaria situación económica, a efectos de alcanzar tal beneficio³; comportamiento procesal que pone en incertidumbre la veracidad de las circunstancias alegadas, máxime si el canon 78, *ejusdem*, impone a las partes y a sus apoderados el deber de “[p]roceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.”

² AC2515-2017

³ Dicha normativa señala: “**El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.**” (Resaltado del Tribunal)

Al caso en estudio resultan aplicables, *mutatis mutandi*, las siguientes argumentaciones expuestas por el Alto Tribunal de Justicia Ordinaria:

"(...) 4. Examinado el caso concreto se encuentra que la recurrente, una vez conocido el monto de la póliza requerida para el trámite del recurso, solicitó el amparo de pobreza y en coadyuvancia con su apoderado, presentó nuevamente demanda de revisión.

'5. Se observa que la solicitud del amparo en el asunto sub-judice no reúne los requisitos legales, como quiera que ésta se presentó ante la Corte el 23 de agosto de 2000 y la demanda de revisión que dio origen a la fijación de la caución, se recibió en esta Corporación el 19 de julio del presente año. Es decir, que el amparo de pobreza no fue presentado al mismo tiempo que la demanda, como lo exige el inciso 2º del artículo 161 del C.P.C.'

(...)

Se colige de lo anterior que **el deber de lealtad procesal, exige tanto a las partes del proceso como a los terceros intervinientes en el mismo y que concurran a aquél, expresar con toda presteza y en la primera oportunidad la incapacidad económica que los aqueja para atender los gastos del juicio, y así justificar la necesidad del amparo de pobreza, pues tal afirmación hecha en forma intempestiva e inmediata a la fijación de la caución cuando se ha presentado la demanda en época reciente a la de interposición del incidente de amparo, sin auxilio alguno, devela dudas sobre la insuficiencia económica del incidentante**⁴ (Negrillas fuera del texto glosado).

4. Desde esa perspectiva, al no haberse peticionado la protección de manera oportuna, se torna improcedente acceder al auxilio conminado, pues el fallador no puede prohiar una conducta "que en apariencia se ajusta a la prescripción normativa, [pero que] en la realidad conlleva una situación manifiestamente contraria a un principio del ordenamiento superior."⁵

Así las cosas, se revocará el auto dictado el 11 de agosto de 2021, y, en su lugar, los demandados deberán dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el proveído del 9 de abril de la anualidad pasada. Sin condena en costas, ante la prosperidad del recurso.

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala Civil. Providencia de septiembre 1º de 2000, Exp. No. 0140. Criterio reiterado en Sentencia de tutela del 20 de agosto de 2008. M.P. Edgardo Villamil Portilla. Exp: 47001-22-13-000-2008-00020-01.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-073/19.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 11 de agosto de 2021, dictado por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena devolver el expediente a la oficina de origen, para que los demandados procedan, de manera inmediata, a dar estricto cumplimiento a lo decretado en el auto del 9 de abril de 2021.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: Una vez cobre ejecutoria este pronunciamiento, devuélvase el expediente a la delegatura mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(00120206508901)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9f31a0f95b1714b32c772b8feff04f060723d6e0dffae69a6e3682d5043d25**
Documento generado en 04/03/2022 03:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF: RECURSO DE REVISIÓN de ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS contra el BANCO DAVIVIENDA S.A. Exp. 2021-01984-00.

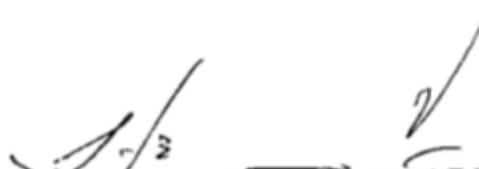
Para los efectos pertinentes, téngase en cuenta el deceso del accionante Andrés Jovanny Sabogal Rojas, el pasado 25 de agosto (Certificado de Defunción).

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso, se reconocen como sucesores procesales del causante a Isabella Sabogal Bulla, Joseph Sabogal Bulla y Jonathan Sabogal Bulla, representados por su madre Lida Cristina Bulla Alba.

*De otro lado, previo a resolver sobre la renuncia del togado Andrés Fernando Pinto Calderón al mandato que le fuera conferido para adelantar el trámite de la referencia, se le **requiere** para que en el término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación por estado de esta providencia, adose la misiva de que trata el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, “(...) la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”, comoquiera que pese a anunciarse, no se adjuntó con el memorial remitido vía correo electrónico el pasado 16 de diciembre.*

Proceda la Secretaría a contabilizar el lapso aludido, vencido éste ingrese el expediente para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

DEMANDANTE : FLOR MARINA CRUZ
DEMANDADO : ARMANDO BUITRAGO MORA.
CLASE DE PROCESO : VERBAL – REIVINDICATORIO

Se incorpora al expediente la escritura pública No. 2366 de 31 de agosto de 1989, otorgada ante la Notaría 19 del Círculo de Bogotá de conformidad con el inciso final del art. 170 del C.G.P. y se pone en conocimiento de la parte demandada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 327 del Código General del Proceso, se señala como hora y fecha para que tenga lugar la audiencia de sustentación y fallo, las **11:45 a.m. del 15 de marzo de 2021**, que se realizará de manera presencial en la sede de este Tribunal.

Notifíquese.


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Pertenencia
DEMANDANTE : Gustavo Rosado Vásquez
DEMANDADO : Herederos de Hernando Prada Peña

De conformidad con el inc. 3 del art. 129 del C.G.P., se procede al decreto de pruebas solicitadas al interior del incidente de nulidad:

A favor de la parte incidentada se decreta la respuesta que dio el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá el 22 de mayo de 2015, dentro de la acción de tutela No. 11001220300020150120100, que adjuntó con su escrito de réplica. Los demás documentos allegados obran en el expediente.

La parte incidentante no realizó solicitud probatoria.

En consecuencia, comoquiera que no se observa que sea necesario decretar pruebas de oficio y no existe alguna por practicar se declara precluido el trámite probatorio. En firme vuelvan las diligencias al despacho para continuar el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Verbal – Rendición Espontánea de Cuentas
DEMANDANTE : Mario Germán Iguarán Aldana
DEMANDADO : Luis Carlos Crispín Velasco
RECURSO : Apelación auto

Sería del caso resolver el recurso de apelación impetrado por la parte demandada contra el auto de 28 de noviembre de 2016, de no ser porque en el examen preliminar efectuado de conformidad con el art. 325 del C.G.P., se advierte que es inadmisibile, según pasa a exponerse:

1. Mediante auto de 22 de agosto de 2016¹, se había admitido la demanda de rendición espontanea de cuentas que inició Mario Germán Iguarán Aldana en contra de la Sociedad Insignia Jurídica S.A.S., y Luis Carlos Crispín Velasco, pero el 22 de octubre de 2016², se presentó reforma en el sentido de excluir a la sociedad, pero se mantuvo la solicitud³ de inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de Insignia Jurídica S.A.S.

3. En providencia de 28 de noviembre del mismo año⁴ se tuvo por notificados a los demandados quienes contestaron la demanda y propusieron excepciones, se reconoció personería para actuar a cada

¹ Cfr. Carpeta “01CuadernoPrincipal”, Archivo “01CuadernoPrincipal” folio 140

² Ib. folios 225 a 235

³ Ib. folio 236

⁴ Ib. folio 237

uno de sus apoderados, se admitió la reforma presentada y se decretó la cautela solicitada.

4. El apoderado del demandado Crispín Velasco interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación⁵ contra la anterior decisión a fin de que se rechace el libelo y su reforma por falta del requisito de procedibilidad y se revoque la medida cautelar para que en su lugar se fije el monto de la caución que debe presentar el demandante previo a su decreto.

5. El *a quo* en pronunciamiento de 10 de octubre de 2017⁶ dijo que: (i) los argumentos encaminados a la revocatoria del auto admisorio de la reforma configuran la excepción previa del numeral 5º del art. 100 del C.G.P., que también fue propuesta por el recurrente por lo que se abordará en cuaderno separado en el momento procesal oportuno, (ii) revocará el último inciso del auto censurado porque en la reforma se excluyó a la sociedad Insignia Jurídica S.A.S., y por lo tanto, negará la inscripción solicitada, y por último (iii) concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo de conformidad con lo establecido en los artículos 321 num. 8º del C.G.P., en concordancia con el art. 323 *ibidem*.

6. En atención a lo expuesto, en primer lugar, se advierte que como el recurrente ya logró la revocatoria de la decisión en cuanto había ordenado la medida cautelar no había lugar a su concesión con fundamento en el num. 8 del art. 321 del C.G.P., que señala que es apelable el auto que “resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla impedirle o levantarla”, por carencia de objeto, siendo inocuo que esta instancia emitiría un pronunciamiento en tal sentido. En segundo, que el auto que admite la demanda o su reforma no es susceptible de alzada comoquiera que no se encuentra enlistado como una providencia apelable en el art. 321 *ibidem* o en norma

⁵ Ib. folios 248 a 251

⁶ Ib. folios 256 y 257

especial, como tampoco lo es la determinación de resolver la solicitud de rechazar el *petitum* por falta del requisito de procedibilidad como excepción previa.

7. Por último, cabe precisar que, mediante auto de 11 de febrero de 2022, proferido dentro del expediente de apelación de sentencia No.11001310300220160042701 este despacho se percató de la existencia del recurso de apelación que aquí se declara inadmisibile, el cual no se había remitido a esta Corporación, pese a que fue concedido desde el 10 de octubre de 2017, tampoco se observa el pago de las expensas requeridas o el auto que lo declara desierto -art. 324 C.G.P.-, como correspondería para esa época, lo que deja entrever la desatención del *a quo* a los trámites de su secretaría para el adecuado acatamiento de sus órdenes y direccionamiento de los procesos (art. 42 num. 1º del rito procesal vigente), por lo que se le insta para que esté pendiente de las actuaciones secretariales y realice una revisión detallada de los procesos para así evitar moras tan ostensibles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE : INVERSIONES HOLMERA LTDA.
DEMANDADO : AYDE MATAPI YACUNA y TOMÁS
NIMROD CASTRO MATAPI.
CLASE DE PROCESO : VERBAL -NULIDAD CESIÓN
ACCIONES-
MOTIVO DE ALZADA : APELACIÓN SENTENCIA

Encontrándose el presente asunto para evaluar la admisión del recurso de apelación formulado por la parte demandada en contra de la sentencia emitida el 24 de noviembre de 2021, por la Superintendencia de Sociedades, se advierte configurada la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., la cual invalida la actuación surtida en primera instancia, incluyendo la sentencia, conforme pasa a explicarse.

El 16 de diciembre del 2020 se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de Luis Carlos Castro Rojas¹.(q.e.p.d) y el 4 de diciembre se dispuso la integración del litisconsorcio necesario por pasiva con los herederos determinados Ricardo, Myriam, Oswaldo, Amanda, Olga, Esperanza y Andrea Juliana -actuando en calidad de heredera determinada de Heriberto Castro Pulido-. En la misma oportunidad se ordenó el emplazamiento de Leonor Pulido Ramírez y Heriberto Castro Pulido².

Ahora bien, se observa que, surtido el emplazamiento a través del Registro Único de Emplazados, en primera instancia se omitió designar un curador *ad litem* en representación de las personas emplazadas, conforme lo demanda el artículo 108 del C.G.P., continuando así el trámite sin mandatario judicial que los representara, omisión con la cual se configura el motivo de invalidez anunciado. En consecuencia, se anulará todo lo actuado a partir del 9 de noviembre de 2020, fecha en la que se convocó a las partes para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Tribunal, **RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del 9 de noviembre de 2020. En su lugar, la Superintendencia de Sociedades

¹ Archivo 31 Auto Requerimiento

² Archivo 50 Auto

designará curador *ad litem* en representación de las personas emplazadas en el presente asunto.

SEGUNDO. La prueba practicada dentro de esta actuación conservará validez y “tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla”, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 138 del CGP.

NOTIFÍQUESE.


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., cuatro de marzo de dos mil veintidós.

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 1100 1310 3025 2017 00768 01 - Procedencia: Juzgado 25 Civil del Circuito.
Proceso: Leidy Julieth Gómez y otros *vs.* Citibank Colombia y otro.
Asunto: Apelación Sentencia
Aprobación: Sala virtual aviso 6/22
Decisión: Confirma.

En cumplimiento de lo previsto por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se resuelve por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 26 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado 25 Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. Al abrigo de la acción de grupo estatuida en la Ley 472 de 1998, los señores Jairo Alberto Rodríguez Uribe, Paola Andrea Gutiérrez Lozano, Leidy Julieth Gómez Chaparro, Edgar Arquímedes Díaz Rocha y Claudia Beatriz Hernández Sánchez demandaron al Banco Citibank Colombia S.A. y a Cardif Colombia Seguros Generales S.A., con el propósito de que:

i. Se declarara la responsabilidad de los demandados por los perjuicios económicos causados a los integrantes del grupo al haber comercializado y revocado de forma irregular los seguros individuales de desempleo adheridos a la póliza grupal No. 24-3506-00001.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En consecuencia, se les condenara al pago del 100% del valor asegurado en la póliza de desempleo respecto de cada una de las personas que conforman el grupo, más intereses de mora conforme al artículo 1080 del C. de Co.

ii. Se estableciera el pago de una indemnización colectiva que contenga la suma ponderada de los perjuicios individuales.

iii. Subsidiariamente solicitaron que se ordenara el reintegro de las sumas pagadas por concepto de prima de seguro, con la respectiva indexación.

2. Se fundaron las pretensiones en los hechos que así se resumen:

a. Entre Citibank Colombia S.A. (tomador) y Cardif Colombia Seguros Generales S.A., se suscribió la póliza grupal de desempleo No. 24-3508-00001. El banco por medio de su marca Citiseguros comercializó el seguro entre los trabajadores de su subordinada Citicorp Customer Services SL sucursal Colombia.

b. Los accionantes cumplieron con las obligaciones que estaban a su cargo y en caso de darse el despido sin justa causa la aseguradora pagaría dineros por montos desde \$1.800.000 hasta \$6.000.000, dependiendo de la prima que cada asegurado sufragaba.

c. A partir del mes de junio de 2015 Citicorp Customer Services SL dio a conocer a los trabajadores sobre la inminente venta de la empresa. Y en circunstancias “poco claras” Cardif Colombia Seguros Generales S.A. el 23 de septiembre de 2015 comunicó sobre la revocación de forma unilateral y masiva de las pólizas *‘dejando de esta forma desamparados a un grupo importante de trabajadores y sus familias frente al riesgo de*

perder su empleo, como efectivamente sucedió en un muy corto lapso de tiempo posterior a la revocación’.

Una vez tomada la decisión de revocar los seguros de desempleo, el empleador procedió a dar por terminados sistemáticamente los contratos suscritos con el personal, *‘situación que se inició tan solo unos días después de haber cesado los efectos de la póliza grupal de desempleo que cubría a sus trabajadores y que culminó unos pocos meses después, con la liquidación final de la empresa, decisión esta última tomada el 5 de abril y protocolizada el 24 de mayo del 2016’.*

d. Algunos de los afectados presentaron reclamación a la aseguradora, entidad que respaldó su actuar en el artículo 1071 del C. de Co., la cláusula 11 del contrato, y en que *‘la intempestiva decisión de revocar la totalidad de la póliza colectiva de desempleo 24-3508-00001 obedeció a que a partir del 1° de octubre de 2015, esa compañía aseguradora no sería más la encargada de administrar y asumir los riesgos que cubría dicha póliza’.*

3. Oposición:

3.1. Cardif Colombia Seguros Generales S.A. contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y formuló las siguientes excepciones de mérito: prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro; improcedencia de la acción de grupo para cuestionar la validez de la revocatoria del contrato de seguro y solicitar la afectación de la póliza; inexistencia del grupo; facultad legal y contractual de Cardif de revocar la póliza y los certificados individuales de seguro –inexistencia de abuso del derecho- consecuente inexistencia de hecho dañoso –ausencia de responsabilidad; falta de prueba de la procedencia del pago de la suma

asegurada respecto de todos y cada uno de los asegurados –inexistencia de obligación de indemnizar; falta de prueba de perjuicio alguno – incorrecta estimación; falta de prueba de los supuestos de la demanda – inexistencia del abuso del derecho; improcedencia del cobro de intereses de mora; improcedencia del reintegro de las sumas recibidas por concepto de prima.

Argumentó, en síntesis, que se cuestiona el haberse revocado el contrato de seguro, tema al que le es aplicable el término de prescripción del artículo 1081 del C. de Co., fenómeno que se configuró. Que se pretende el pago de prestaciones del contrato de seguro y no de una indemnización de perjuicios que tenga como fuente un hecho dañoso imputable a las demandadas.

Agregó que para predicar las condiciones uniformes del grupo se debe demostrar que todos tenían derecho al pago del amparo; la facultad de revocar el contrato de seguro está prevista en la ley y la aseguradora decidió cerrar el programa de pólizas de desempleo, por lo que la revocación no tuvo relación alguna con las actuaciones de Citicorp y no existen razones que permitan presumir que la aseguradora conocía sobre la situación laboral del grupo.

3.2. El entonces Citibank Colombia S.A., planteó las excepciones de: prescripción; caducidad; compensación; inexistencia de obligación de indemnizar; falta de derecho en contra del Citibank Colombia S.A.; falta de legitimación en contra del demandado Citibank Colombia S.A.; ausencia de perjuicio y nexo causal, y hecho de un tercero.

Adicionó a lo expuesto por su co-demandado que: *i.* transcurrió el término previsto en la ley entre la causación del daño y la presentación de

la demanda; *ii.* debe haber una compensación ‘*con las sumas que a cargo del demandante se demostraren en el proceso por cuenta de los productos que tenían tomados con Citibank Colombia S.A.*’; *iii.* el banco no es una aseguradora y tampoco está legitimado para pagar las sumas de dinero pretendidas por cuenta del amparo de la póliza; *iv.* Citicorp Customer Services SL sucursal Colombia es una persona jurídica independiente y autónoma que no es controlada por el banco, entidad que realizó los despidos y terminaciones de los contratos de trabajo porque la matriz española Citicorp Customer Services SL decidió liquidar la sucursal que estaba en el país.

LA SENTENCIA APELADA

El a-quo negó las pretensiones de la demanda. Al efecto estimó que el actuar de la aseguradora demandada al revocar el contrato de seguro se ajustó a lo previsto en el artículo 1071 del C. de Co., además de no estar probado el alegado ‘contubernio’ entre aquella y el Citibank Colombia S.A., puesto que las afirmaciones de los accionantes ‘*solo reflejan la posición subjetiva de los asegurados en la señalada póliza grupal*’. Es decir, sigue el juez, no se demostró la relación existente entre la revocación unilateral y la terminación de los contratos de trabajo por parte de Citicorp Customer Services SL sucursal Colombia.

Frente a la pretensión subsidiaria reseñó que ‘*nada se dijo en la demanda sobre los montos que desembolsaron los integrantes de ese grupo afectado, respecto de la indicada póliza, amén que ninguna prueba se recaudó en ese sentido, para establecer los montos de cada uno de ellos*’.

LA APELACIÓN

1. La parte demandante expone que el caso reviste una complejidad mayúscula dado que el producto ‘seguro de desempleo’ no ha tenido mayor desarrollo, además de que *‘la sentencia en uno o en otro sentido representará un precedente a tener en cuenta al momento de conocer casos similares a futuro, e incluso, por parte del sector asegurador al comercializar este producto’*.

Que uno de los pilares de la demanda es el cuestionamiento de dicho seguro *‘al ser especialmente vulnerable en este, uno de los elementos esenciales del contrato de seguro como lo es “el riesgo asegurable” y como característica de este, la incertidumbre de su ocurrencia, de acuerdo a la definición del artículo 1054 del Código del Comercio’*, porque habría que cuestionarse si la terminación de un contrato laboral es algo incierto, elemento que en el caso desapareció porque los trabajadores del grupo económico del banco no tenían muy claro para quien trabajaban, como se dijo en el interrogatorio de parte rendido por los demandados y *‘esto devela una comercialización de seguros viciada desde su inicio, a una actuación abusiva y desprendida del principio de buena fe contractual, y por tal, condenable a la luz de los principios que rigen el derecho comercial’*.

2. Aduce el impugnante que en la sentencia nada se dijo respecto al comportamiento asumido por las demandadas a partir de las primeras reclamaciones presentadas por el grupo de accionantes y que dan cuenta de la presencia de actos dilatorios ajenos a las obligaciones mínimas respecto a los reclamantes, que incluso se acentuaron en el juicio (afirma que los declarantes faltaron a la verdad).

3. Que entre Citibank Colombia S.A. y Citicorp Customer Services SL sucursal Colombia sí existía una relación de dependencia, lo que se demuestra con: los soportes de los estados financieros presentados por la

entidad de crédito a la Superintendencia Financiera; las manifestaciones de la testigo Rosa Inés Torres; el certificado de Cámara de Comercio del banco –comparten el mismo representante legal, dirección comercial y judicial-. Además el banco era el tomador de la póliza y participaba de las utilidades, de allí que *‘podía tener acceso a información privilegiada de esta empresa, información que como todo indica, utilizó para beneficio propio, sacrificando el principio de buena fe contractual’*.

4. Que nada tiene que ver el hecho de que la póliza de seguro no estaba dirigida exclusivamente a los trabajadores de Citicorp Customer Services SL sucursal Colombia, que el producto se ofrecía en otros bancos o que el Citibank no es una aseguradora. Que el tema de fondo era establecer si era legal o no que se vendiera a los trabajadores una póliza donde el banco era el tomador lo *‘que podía estar viciando la validez de dicho instrumento’*.

5. Que en la relación en formato en Excel que allegó la aseguradora se encuentran las personas que adquirieron ‘ese producto’, documento en el que se percibe la fecha inicial y final de cada una de las pólizas, junto con el valor de la prima, lo que –en sentir del apelante- permite establecer los montos pedidos en la pretensión subsidiaria; pero incluso *“si vamos más al detalle del contenido de ese archivo, encontramos una columna denominada “Fecha máxima de cancelación” y otra “fecha máxima de cobertura”, lo que demuestra que la aseguradora tenía preestablecido los límites temporales de esas pólizas, que como lo expusimos en la demanda, para el caso de algunos de mis representados eran apenas días antes de que perdieran su vínculo laboral. Todas estas pruebas deben ser analizadas en contexto y ello dará cuenta de que nada de lo que ocurrió fue simple casualidad, y por lo contrario, estamos ante una*

actuación premeditada que afectó a un grupo importante de adherentes a esa póliza de desempleo”.

6. Arguye que existen serios indicios que demuestran que la terminación anticipada de los contratos por parte de la aseguradora no obedeció a la inviabilidad económica, sino a que tenía información privilegiada respecto al destino que correrían los trabajadores de Citicorp Customer Services SL sucursal Colombia, tales como:

- Si Cardif Colombia Seguros Generales S.A., informó al banco el 12 de agosto de 2015 que procedía con la terminación de la póliza grupal, y que los efectos serían hasta el 30 de septiembre de 2015, por qué hay pólizas individuales que se extendieron hasta los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2015; *‘Es decir, que las pólizas que se extendieron hasta noviembre y diciembre de 2015, estaban en cabeza de trabajadores a quienes, a diferencia de muchos otros, les terminaron el contrato a finales del 2015 y principios de 2016, pero a los trabajadores que perdieron su trabajo en el mes de octubre, la cobertura sólo les llegaba hasta ese mes, antes de ser despedidos’.*

- La aseguradora de manera casi simultánea también revocó unilateralmente los contratos de seguro que las afectadas Paola Andrea Gutiérrez y Maira Alejandra Almanza tenían por cuenta de Falabella.

- El representante legal de la afianzadora en el interrogatorio de parte trató de inducir en error al juez, haciendo afirmaciones sobre hechos de relevancia totalmente faltos de verdad. Asimismo la representante del Citibank tampoco reconoció obligaciones que como tomador de la póliza tenía su representada.

- El apoderado de Cardif Colombia Seguros Generales S.A. reconoció que con el banco se discutían estrategias para lograr que la póliza fuera más rentable y es *‘por esto que no es descabellado pensar que si CITIBANK tenía alguna información sobre el inminente cierre de CITICORP, la aseguradora podía enterarse de ello y proceder, en el tiempo exacto, a revocar una póliza colectiva que al ser impactada por las desvinculaciones de los trabajadores de CITICORP, disminuiría ostensiblemente su rentabilidad’*.

7. Y que igualmente está probado que: el grupo prestó sus servicios a Citicorp Customer Services SL sucursal Colombia y que su contrato se extendió hasta un tiempo corto después de la revocatoria de la póliza de seguro; que cumplieron con sus obligaciones negociales y se les causaron perjuicios pues quedaron desamparados ante un riesgo que pretendieron cubrir; las demandadas tenían responsabilidades que van mucho más allá de las reconocidas en la contestación de la demanda, en los interrogatorios de parte y en la prueba documental; y que *‘en el mismo convenio se aceptaba tácitamente la necesidad de procurar el amparo de los adherentes a la póliza, aun cuando el convenio se diera por finalizado anticipadamente’*.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 328 del Cgp. el juzgador de segunda instancia *“deberá pronunciarse **solamente** sobre los argumentos expuestos por el apelante”*, que son aquellos sobre los cuales debió versar la sustentación de la alzada realizada ante el superior, delimitados por los reparos concretos formulados al momento de interponer el recurso (art. 322 *ibídem*); el debate, entonces, queda restringido al temario planteado al recurrir.

Ahora, si bien en la actuación se alegó que la acción de grupo no procede frente a temas contractuales y que atañen a prestaciones derivadas del contrato de seguro, al margen de ese análisis y de la posibilidad de que ese argumento pudiese o no ser válido², lo cierto es que el asunto se tramitó sin que se hubiera alegado algún tipo de nulidad y/o excepción previa por trámite inadecuado, por lo que cualquier irregularidad al respecto se entiende saneada; pero además, frente a los cuestionamientos que se hicieron a la sentencia no existe ningún reproche sobre el punto en mención. Así las cosas, se provee sobre el recurso de apelación, con las limitaciones del artículo 328 del Cgp, en los siguientes términos:

2. Como cuestión preliminar y para ir depurando la cuestión litigiosa, debe indicarse que de un riguroso análisis de los hechos y de las pretensiones de la demanda se vislumbra que el grupo de personas que acudió a la jurisdicción aspiraron principalmente a que se ordenara el pago del seguro de desempleo, más los intereses moratorios. El fundamento del *petitum* estribó en que en su sentir la revocatoria unilateral de la póliza de seguro por parte de Cardif Colombia Seguros Generales S.A. genera dudas en torno al motivo que se alegó para terminar los contratos, y por ello se alegó que la aseguradora orquestó con Citibank Colombia S.A. cierto plan para que con ocasión de los sobrevenidos despidos los afianzados quedaran privados de los beneficios del seguro de desempleo que adquirieron. Subsidiariamente se pidió el reembolso de las primas de seguro pagadas.

Esa es la interpretación que debe dársele al escrito inicial y que parte de lo pedido al ejercer la presente acción, esto es, la indemnización de perjuicios por *‘haber comercializado y revocado de forma irregular los*

² CSJ sentencia de 22 de abril de 2009. Ref.: Exp. No. 11001-31-03-026-2000-00624-01 “la acción de grupo procede cuando se causen agravios individuales a un conjunto numeroso de sujetos que se encuentran en situaciones homogéneas, agravio que se puede producir por la violación de cualquier derecho, ya sea difuso, colectivo o individual, de carácter contractual, legal o constitucional”.

seguros individuales de desempleo adheridos a la póliza grupal de desempleo No. 24-3506-00001’, análisis que acertadamente fue abordado por el juez cuando emitió la sentencia de primera instancia, quien negó las pretensiones porque consideró que no se probó la supuesta confabulación cometida por los accionados con el objetivo de no pagar el siniestro –pérdida del vínculo laboral-.

Por tanto, aspectos tales como que en este tipo de pólizas se cuestiona el elemento incertidumbre el cual hace parte del riesgo asegurable; que el contrato está viciado de invalidez porque Citibank Colombia S.A. obró como tomador³; el tipo de relación laboral que sostenían los otrora asegurados y el cumplimiento de sus deberes contractuales; que los demandados tenían responsabilidades que van mucho más allá de las que reconocieron cuando desplegaron su oposición; y que en el convenio suscrito por las demandadas para la comercialización del producto ‘*se aceptaba tácitamente la necesidad de procurar el amparo de los adherentes a la póliza, aun cuando el convenio se diera por finalizado anticipadamente*’, como la extensa argumentación que se ofreció para cimentar esos reparos, no serán objeto de pronunciamiento por el tribunal dado el carácter de novedosos, habida cuenta que son reproches que no hicieron parte de la controversia y mucho menos de las consideraciones de la sentencia proferida por el a-quo, de allí que son inviables de cara a obtener la revocatoria de la providencia, ya que la mayoría de tales argumentos solo se vinieron a descubrir con posterioridad a la iniciación del litigio.

³ Sobre estos puntos alguna referencia se hizo en los fundamentos jurídicos de la demanda, pero en los hechos y pretensiones nada se dijo al respecto. La congruencia de la sentencia (art. 281 cgp) la determinan los hechos y pretensiones de la demanda, que son la base para la interpretación que sea menester. Y si bien tales fundamentos deben postularse como sustento de lo solicitado, p.ej. se dijo en el aparte de derecho que el contrato era inválido, no se pretendió la declaratoria de nulidad del negocio jurídico.

Frente a lo expuesto conviene recordar que el recurso de alzada, en línea de principio, no estaría concebido para cuestionar lo que pudieron haber dicho las partes en el devenir del proceso o para incluir situaciones adicionales que no fueron exteriorizadas en la demanda, sino a debatir, con fundamentos jurídicos, los argumentos con los que el juez sustentó la sentencia dictada para dirimir la controversia.

En el *sub lite* el parámetro para estudiar la indemnización que se reclama viene dado no tanto por lo que se pretenda en la apelación y la semántica que allí se utilice, como por el contenido de la demanda, pues nuestro sistema procesal no concibe la posibilidad, como lo hacen en otras latitudes, de introducir nuevos hechos y/o aclarar su alcance en el trámite de la segunda instancia⁴, ya que acá es paradigmático el principio de congruencia en los exactos términos del actual art. 281 Cgp⁵.

2.1. Ante todo y como ya se advirtió, la parte apelante aduce que en el asunto *sub judice* se perdió la incertidumbre que caracteriza el riesgo asegurable en los contratos de seguro (art. 1054 C. de Co.), ya que los empleados del grupo económico del banco no tenían muy claro para quién trabajaban, premisa que se esboza a partir de los interrogatorios de parte absueltos por los representantes legales de las demandadas.

Sobre ese aspecto precisa el tribunal que, en rigor, el elemento incertidumbre no tendría lugar a perderse debido a que determinado empleado no tenga certeza acerca de para quién labora, lo trascendente para que se presente la protección ante un eventual despido –riesgo

⁴ v.gr. en el francés –en todo caso de manera restringida [arts. 563-566 *Code de Procédure Civile*]-

⁵ “el juez, al momento de proferir sentencia, debe plegarse racionalmente a los términos del litigio, tal como le fue planteado por las partes en los distintos escritos que tienen alcance de postulación (demanda y su reforma, contestaciones, fijación del litigio, etc.), los cuales, bien se sabe, dibujan las fronteras del pronunciamiento judicial, estereotipado –en el punto– por el principio dispositivo, de suerte que todo desbordamiento de tales límites se estima como vicio in procedendo...todo sin perjuicio, claro está, de las facultades que, en determinados aspectos, le confiere el legislador” Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 18 de diciembre de 2006. Exp. 2000-00460-01.

asegurable- consiste en que el asegurado se encuentre ejerciendo una actividad productiva remunerada, y por lógica, que esté afianzado ante la terminación de su contrato de trabajo, elementos que en el *sub lite* no fueron discutidos en la demanda; de todas formas, las cinco personas que accionaron en nombre del grupo sí tenían claro para quién prestaban sus servicios, toda vez que fueron enfáticos en decir que trabajaban para Citicorp Customer Services SL sucursal Colombia.

3. Delimitado el campo de competencia de la sala, se confirmará la sentencia impugnada, comoquiera que en el caso no está probado, con la certeza que se requiere, que entre las demandadas –banco y aseguradora-, existiera el invocado complot que derivó en la terminación anticipada del contrato de seguro, con el fin de que la afianzadora se abstuviera de pagar el siniestro –desempleo-, el cual sobrevino producto del despido de las personas que conforman el grupo demandante.

Para dar solución debe indicarse que por regla general los contratos terminan con el cumplimiento de los compromisos adquiridos, ora por el mutuo disenso de las partes, o por declaración judicial: resolución y/o nulidad. Ahora, en la mayoría de los casos quien pretenda desprenderse prematuramente de sus obligaciones debe asumir el pago de una contraprestación económica, llámese a título de cláusula penal o las arras tratándose de la etapa precontractual. No obstante, hay ciertas excepciones a ese parámetro, como lo es la facultad que tienen las partes de revocar unilateralmente el contrato de seguro, porque así lo prevé el artículo 1071 del C. de Co.

En este caso Cardif Colombia Seguros Generales S.A., acudió a esa figura jurídica para revocar unilateralmente los negocios que acordó con los accionantes, por manera que desde una perspectiva legal no existe

ningún reproche a su proceder habida consideración que tiene respaldo en la ley.⁶

3.1. De otro lado, se pone de presente que la comercialización de seguros mediante el uso de redes de establecimientos de crédito, está regulada en el Decreto 2555 de 2010⁷, cuyo artículo 2.31.2.2.3 enseña sus condiciones de operatividad:

“La red de los establecimientos de crédito a que hace referencia el presente Capítulo podrá utilizarse para la promoción y gestión de las operaciones autorizadas exclusivamente a las entidades aseguradoras, las sociedades de capitalización y los intermediarios de seguros, de acuerdo con las condiciones señaladas en el presente Capítulo y bajo términos contractuales que no impliquen delegación de profesionalidad o que el establecimiento de crédito desarrolle actividades para las cuales no está legalmente habilitado. De conformidad con el artículo 5° de la Ley 389 de 1997, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

“a) La celebración de un contrato de uso de red remunerado entre el establecimiento de crédito y el usuario de la red, en el cual se deberán detallar las condiciones mínimas en las que será ejecutado el contrato, precisando las condiciones en que habrán de trasladarse los dineros recaudados por el establecimiento de crédito a las entidades usuarias de la red;

“b) La capacitación, por parte de la entidad usuaria de la red, de las personas que en virtud del contrato de uso de red deban cumplir con el objeto del contrato;

“c) La adopción de las medidas necesarias para que el público identifique claramente que la entidad usuaria de la red es una persona jurídica distinta y autónoma del establecimiento de crédito cuya red se utiliza;

“d) Deberá indicarse que las obligaciones del establecimiento de crédito, en desarrollo del contrato de uso de red, se limitan al correcto cumplimiento de las instrucciones debidamente impartidas por la entidad usuaria. Para el efecto, en todo documento se indicará que el establecimiento de crédito actúa bajo la exclusiva responsabilidad de la entidad usuaria de la red, de tal manera que sus obligaciones se limitan al correcto cumplimiento de las funciones delegadas expresamente en el respectivo contrato;

“e) El servicio deberá ser remunerado y obedecer a una tarifa acorde con las prestaciones que surjan con ocasión del contrato de uso de red”.

⁶ “..se considera indiscutible que resulta característico de la “revocación” en el contrato de seguro, el tratarse de una facultad amplia -o si se quiere generosa- para las partes del mismo, “contratantes” que no está condicionada a la manifestación de una causa específica y puede ejercitarse en cualquier tiempo, claro está, anterior al normalmente previsto por los interesados” CSJ, sentencia SC296-2021 Radicación n.º 05001-31-03-013-2010-00006-01.

⁷ Artículos 2.31.2.2.1 y siguientes.

Nótese que una de las características de este contrato colaborativo, es la independencia profesional de los vinculados, pues tanto la compañía aseguradora como los establecimientos de crédito tienen objetos sociales distintos y explotan actividades mercantiles diferentes. De allí que las funciones delegadas por las aseguradoras a dichos establecimientos, sean aquellas que legalmente pueden cumplir sin inmiscuirse en el ramo asegurativo, tales como la promoción y gestión de seguros. Es decir, en principio no existe algún tipo de dependencia entre banco y afianzadora en los contratos que ésta última suscribe con los asegurados.

Así, entonces, de lo discurrido hasta este momento se tiene que el proceder de las convocadas está justificado por la legislación, y que aunque existía un contrato de colaboración con el Citibank Colombia S.A. para la comercialización del seguro de desempleo, dicho vínculo por regla general no conlleva a que entre las demandadas exista una relación de subordinación y/o dependencia.

3.2. Sin embargo, nada se opone a que la facultad de la terminación unilateral por parte de alguno de los contratantes configure un ejercicio abusivo del derecho y que esa atribución legal se despliegue en perjuicio de los derechos del otro contratante. Por consiguiente, el uso de la prerrogativa en mención no puede hacerse en forma arbitraria, caso en el cual de llegar a quebrantarse las prerrogativas del otro negociante, debe deducirse la responsabilidad por esa circunstancia.

Sobre lo mencionado la jurisprudencia ha dicho que “[a]nálogamente, en línea de principio, las partes en ejercicio de la libertad contractual o autonomía privada dispositiva, podrán revocar unilateralmente el contrato de seguro con sujeción a las exigencias legales (artículo 1071 del Código de Comercio), sin abusar de su derecho, expresión de motivo

alguno y con eficacia ex nunc no retroactiva (cas.civ. sentencia de 14 de diciembre de 2001, [SC-248-2001], exp. 6230) ”⁸

De lo expuesto se sigue que el núcleo de la controversia, y que a su vez constituyó el problema jurídico a resolver, lo era determinar si la aseguradora actuó ilegítima o injustificadamente abusando de sus derechos propios⁹ en desmedro de los demandantes, lo que implicaba establecer si estaba probado que con antelación al finiquito prematuro de los contratos de seguro se sabía que se iba a producir el despido de los asegurados en complicidad con el Citibank Colombia S.A.

De ello se desprende que el elemento intencional, común en cualquier análisis de responsabilidad, adquiere en estos casos un matiz particular, pues se debe acreditar que la actuación del demandado se perfila como maliciosa, dirigida a causar un detrimento, o abiertamente irreflexiva e imprudente, cercana a los terrenos de la culpa o negligencia grave, según el sentido que a ella se le da en el artículo 63 del C.C. De allí que mientras no se demuestre lo contrario, la aseguradora se ve amparada por la presunción de buena fe, que, en concreto, permitiría concluir que actuó legítimamente, o en términos más precisos, de modo justificado, y por tanto, no susceptible del juicio de valor propio para endilgarle responsabilidad.

3.3. Se repara insistentemente que entre el Citibank Colombia S.A. y Citicorp Customer Services SL sucursal Colombia existía una relación de

⁸ CSJ sentencia de 24 de julio de 2009 Referencia: 11001-3103-043-2003-00620-01.

⁹ Sobre la figura del abuso del derecho la jurisprudencia ha puntualizado: “(...) los derechos deben ejercerse de conformidad con los fines que les son propios, los cuales están definidos por la función específica que les corresponde y en razón de los cuales son tutelados por el derecho objetivo. Es decir, que “...aquellas actividades protegidas por el derecho que se ejecuten anómala o disfuncionalmente, motivadas por intereses inconfesables, ilegítimos o injustos que se aparten de los fines económico-sociales que les son propios, deben considerarse como abusivas y, subsecuentemente, generadoras de la obligación indemnizatoria, como igualmente lo son aquellas que comportan el ejercicio malintencionado e inútil del derecho subjetivo” (Casación del 9 de agosto de 2000).” Sala de Casación Civil 1º de agosto de 2001.

dependencia y para ello se hace a una serie de apreciaciones probatorias, pero al margen de que esa situación hipotéticamente pudiera presentarse, porque en el certificado de Cámara de Comercio del banco se evidencia que las dos personas jurídicas pertenecen al mismo grupo empresarial¹⁰, ese eventual circunstancia no aporta nada para la definición de la controversia, toda vez que el supuesto actuar abusivo debe partir directamente de quien revocó unilateralmente el contrato de seguro, esto es, de Cardif Colombia Seguros Generales S.A., pero sobre ésta no hay prueba que dé cuenta de que estaba ligada empresarialmente con el Citibank Colombia S.A., solo está acreditada la existencia de un contrato de colaboración para la comercialización del seguro de desempleo –del que ya se dijo se no se desprende subordinación alguna–.

En otros términos: en el evento que pudiera decirse que entre tomador y empleador existiera cierto cruce de información dado que pertenecen al mismo núcleo de personas jurídicas encaminadas a la persecución de un fin económico, de ello no se extrae *per se* que la aseguradora –facultada para dar aplicación al artículo 1071 del C. de Co.- supiera de antemano que el grupo de accionantes iba a ser despedido.

De otro lado, la sala no desconoce que en juicios de contornos como el acá debatido, donde se trata de establecer el patrón de conducta de dos sociedades, a través de sus representantes, es difícil contar con un elemento demostrativo determinante para definir aspectos subjetivos (v.gr una prueba directa: confesión), de allí que sea pertinente acudir a la prueba indiciaria como la que tiene más méritos en tan compleja labor.

¹⁰ Certificado de Cámara de Comercio del Citibank S.A. expedido el 21 de marzo de 2018: “*aclaración de situación de control y grupo empresarial. Que por documento privado del representante legal del 13 de agosto de 2004, inscrito el 22 de septiembre de 2014 bajo el No. 01870160 del libro IX, se aclara situación de control y grupo empresarial registrada bajo los Nos. 01143790 y 1447746 del libro IX, en el sentido de indicar el ingreso de Citicorp Customer Services SL sucursal Colombia al grupo empresarial, ya que la controlante Citibank NA, controla por medio de Citibank Overseas Investment Corporation Coic, la cual controla a Citibank España, quien controla a Citicorp Customer Services SL Sucursal en Colombia*” Página 289 archivo ‘006C1Folios1072a1313’.

En el escrito de sustentación se hace alusión a una serie de indicios que en sentir de los inconformes permite entrever la configuración del complot, pero la única prueba indirecta que aprecia el tribunal y que podría avalar la postura de los impugnantes es el corto tiempo que transcurrió entre la culminación anticipada de los efectos de la póliza grupal y la posterior y *sucesiva*¹¹ terminación de los contratos de trabajo, insuficiente para llegar a la conclusión de que hubo un ejercicio abusivo del derecho, habida cuenta que la fuerza de los indicios en general no debe buscarse exclusivamente en lo que cada uno de ellos, insularmente considerado, tiene la aptitud de demostrar, sino por lo que prueban en conjunto.

Es decir, si fuera del caso analizar aisladamente indicio por indicio, lo más probable es que ninguno por sí solo sería eficiente para persuadir acerca de la existencia de los supuestos de hecho que se persiguen en determinada acción jurisdiccional, conclusión que, en cambio, se torna inevitable si se analizan de manera sucesiva y conjunta, pues es entonces cuando develan consistentes anormalidades.

Lo anterior para decir que el indicio ya develado no es indicativo de que la revocación de los seguros tuvo un fin oculto, porque como acaba de verse, a esa conclusión se llega del análisis conjunto, cual lo ordena la ley procesal, de todos los indicios que aparecen acreditados en un proceso, a más de la exigencia de ser concretos y graves sobre motivos que, indirectamente, denotaran que la intención fue ocultar un pacto secreto, no descubierto ante terceros.

Y es que el supuesto comportamiento asumido por las demandadas '*a partir de las primeras reclamaciones presentadas por el grupo de*

¹¹ No a todas las personas que conforman el grupo demandante se les revocó su póliza individual en la misma fecha.

accionantes’ no tiene virtud de probar que los demandados estuvieran mancomunados con un fin específico, ya que lo que se debía analizar es la actitud asumida entre la revocación unilateral de los contratos de seguro y el despido de los accionantes, interregno en el que no se propuso alguna circunstancia dilatoria. Ahora, la forma en que los convocados asumieron el proceso se ajustó al legítimo derecho de defensa que le asiste.

Se cuestiona que el representante legal de la aseguradora en el interrogatorio de parte trató de inducir en error al juez haciendo afirmaciones sobre hechos faltos de verdad, pero lo que sanciona la ley procesal es la respuesta evasiva o la negativa a responder (art. 205 Cgp.), no lo que se dijo y que supuestamente estuviera alejado de la realidad.

Ahora bien, que se hubiera revocado otros contratos de seguro y por cuenta de otras empresas (Falabella), en vez de constituir un indicio explica que la intención de Cardif Colombia Seguros Generales S.A., era la terminación anticipada del programa de seguros de desempleo en pólizas colectivas dado que el producto no era viable económicamente, como se lo hizo saber al Citibank Colombia S.A. en la comunicación de 12 de agosto de 2015.¹²

Asimismo, en el caso de que entre los demandados se discutieran estrategias para lograr que la póliza fuera más rentable, no implica que Citibank S.A. estuviera dando acceso a la aseguradora de información privilegiada sobre el destino que se le iba a dar al personal de Citicorp Customer Services SL sucursal Colombia, La premisa que se propone en el recurso en punto a que *‘no es descabellado pensar’* en esa filtración,

¹² Página 302 archivo ‘006C1Folios1072a1313’: “..nos permitimos informar que nos vemos obligados a proceder con la terminación de los Anexos 4 y 5 de la póliza colectiva de bancaseguros suscrita entre Cardif Colombia Seguros Generales S.A. y Citibank Colombia S.A., bajo los términos señalados en tal documento en la cláusula novena..” ya que “el programa todavía arroja un resultado negativo imposible de revertir bajo las condiciones actuales de comercialización.”

pretende extraer una consecuencia a partir de posibles reuniones o interacciones de las que se desconoce lo tratado. Es decir, no se podría saber con certeza si en las alegadas ‘*discusiones*’ se tocaron temas adicionales a las actuaciones para dar un mejor destino de la colaboración que se adelantó entre banco y aseguradora. Tampoco se evidencia que en el acuerdo entre los demandados hubiera una ‘*posibilidad implícita*’ encaminada a que Cardif tuviera acceso a los sistemas del Citibank.

4. En tal orden de ideas, se tiene que los reparos formulados frente a la valoración probatoria que realizó el a-quo, y a los cuales queda restringida la competencia del tribunal (art. 328 Cgp), no demuestran que la voluntad de Cardif Colombia Seguros Generales S.A. estuviera dirigida deliberadamente a no pagar el siniestro porque hubiese conocido con antelación de la posible o inminente configuración del riesgo que aseguró. A juicio del tribunal y ante la ausencia de prueba en contrario, la revocación unilateral de la póliza grupal encuentra sustento en la facultad que la ley comercial le otorgaba a la aseguradora para actuar en la forma en que lo hizo.

En lo que atañe a la pretensión subsidiaria, tampoco se demostró que con posterioridad a la finalización de los contratos se sufragaran valores adicionales que debieran ser retornados a los ex-asegurados. Por lo demás, la prima que se causó en vigencia de la póliza no puede ser sujeta a reintegro, puesto que, pese a su obviedad, valga decirlo, los demandantes estaban amparados, y por tanto, se generaba la remuneración a favor de la aseguradora¹³. Incluso, el cuadro en Excel al que se hace alusión en la apelación solo da cuenta de la información general de los términos de cada certificado individual (nombre del cliente, fecha de inicio y de vigencia del seguro, como el valor de la

¹³ Artículo 1070 del C. de Co.: “sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1119, el asegurador devengará definitivamente la parte de la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo...”

prima), pero no refiere los elementos en mención, que hubieran sido necesarios para, en gracia de discusión, definir una pretensión de reintegro.

5. Se impone la confirmación en razón a que el extremo demandante no logró acreditar los supuestos de hecho en que fincó sus aspiraciones procesales, con la consecuente condena en costas en la alzada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia apelada, proferida el 26 de agosto de 2021 por el Juzgado 25 Civil del Circuito. Costas a cargo del apelante. El magistrado sustanciador fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$1.000.000. Líquidense (art. 366 Cgp). Devuélvase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Radicado: 1100 1310 3025 2017 00768 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Apelación Sentencia, Rad. 1100 1310 3025 2017 00768 01

Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e416eac90282b20e8dc8dc13b964f7253b298945ef79b9ab068c4563c0433e4

Documento generado en 04/03/2022 02:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., cuatro de marzo de dos mil veintidós.

Radicado: No. 11001 31 03 007 2018 00229 01 - Procedencia: Juzgado 7° Civil del Circuito.
Proceso: Ejecutivo, de Inmobiliaria Multiobras Ltda. vs. Proserp S.A. y Otros.
Asunto: **Apelación de auto que declara terminación por desistimiento tácito.**

Para resolver la apelación subsidiaria que interpuso la parte demandante contra el auto de 23 de junio de 2021¹, por medio del cual el Juzgado 7° Civil del Circuito decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 Cgp, basta considerar que en el caso, y en el específico tema de las cautelas decretadas, se presentó un hecho sobreviniente luego de la emisión de esa decisión, que de haberse conocido de manera celeré y en el momento procesal oportuno habría tenido la virtualidad para cambiar el curso del proceso y de las actuaciones que podrían haberse surtido al interior del mismo.

En efecto, el 31 de agosto de 2021 el representante legal de la entidad Almacenamiento de Vehículos por Embargo La Principal allegó, vía correo electrónico, oficio en el cual informa al Despacho de primer grado que el vehículo de placas IWR927 fue inmovilizado por la autoridad competente y trasladado a sus instalaciones desde el 6 de febrero de 2019 junto con el anexo de inventario del bien (págs. 24 a 26, archivo pdf ‘02MedidasCautelares’), de donde es claro que de forma paralela y concomitante al trámite que tenía lugar en el juzgado, se estaba surtiendo otra actuación de la cual ni el juzgador ni la parte demandante tenían conocimiento, y que se encontraba interrumpiendo el término de inactividad atribuido al extremo ejecutante, máxime que ella resulta eficaz

¹ Alzada concedida el 14 de diciembre de 2021.

para dar impulso pues su finalidad es tener elementos para asegurar la materialización de una eventual decisión favorable al ejecutante².

Así las cosas, aunque para la fecha en que se dictó el acto cuestionado no se tenía noticia acerca de la situación referida en el párrafo anterior, lo cierto es que esos documentos, aportados con posterioridad, permiten concluir que la aprehensión del vehículo cautelado en proceso se encontraba materializada de tiempo atrás, y esa especial circunstancia seguía vigente y actual porque no se le había comunicado en debida forma al juzgador con el propósito de que pudiera acometer las actuaciones subsiguientes y proferir las determinaciones que en derecho hubieren correspondido.

En esa línea, entonces, y por las especiales particularidades de este caso - que *per se* no podría extender a otras situaciones y trámite judiciales-, se presentó una inactividad aparente que podría predicarse de la actuación principal, pero que respecto de la otra circunstancia (aprehensión del bien) estaba transcurriendo de forma paralela.

Y es que si el *a quo*, e incluso la parte demandante, hubieran tenido conocimiento del asunto a que se ha hecho referencia, el trámite de la ejecución y las gestiones a desarrollar probablemente habrían tenido una variación o modificación respecto de lo que en realidad tuvo ocurrencia, comoquiera que al saber el juzgador sobre la consumación de la medida, se activaba en su cabeza la posibilidad de efectuar requerimientos para el enteramiento del mandamiento de pago.

Bajo tal orden, cabe destacar que el desistimiento tácito no podría operar *per se* por el simple paso del tiempo y de forma automática, pues su configuración y aplicación pende de análisis contextual de la realidad del

² Las medidas cautelares se practican *in audita altera pars* (artículo 298 Cgp)

proceso, y en este caso del hecho y noticia sobreviniente³, y que permitan concluir sin asomo de duda que la parálisis del proceso obedeció de manera exclusiva a la inactividad de la parte interesada.

En suma, del estudio global del negocio es dado colegir que acá no se presentó la inactividad necesaria para dar lugar a la aplicación de la figura de terminación del proceso por desistimiento tácito.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto apelado, proferido el 23 de junio de 2021 por el Juzgado 7° Civil del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rdo. 11001 31 03 007 2018 00229 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491aacc1e9aee762906feb4d5aee21d9c2144ad4083ef8da6eafda351c0c5691**
Documento generado en 04/03/2022 04:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Si bien surge el deber del juez de decretar la terminación una vez cumplido el término, lo cierto es que “no puede impedirse a la parte interesada que actúe, porque en buenas cuentas, cumplido el término propicio para el desistimiento, es irrefutable que el proceso sigue vigente, o mejor, desde el punto de vista jurídico está pendiente, no terminado, y en ese estado, ninguna norma impide que pueda ser impulsado por las partes” (Auto de 12 de febrero de 2016, exp. 110013103024-1997-26740-01. Mag. José Alfonso Isaza).

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL
DEMANDANTE	:	C.I. GLOMA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
DEMANDADO	:	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN
RADICACIÓN	:	110013103 036 2019 00461 01
DECISIÓN	:	CONFIRMAR
DISCUTIDO Y APROBADO	:	17 y 24 de febrero de 2022
FECHA	:	Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por parte demandada contra la sentencia proferida el 7 de octubre de 2020 por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. De conformidad con el texto de la demanda y su subsanación, JAVIER SUÁREZ TORRES, en calidad liquidador de C.I. GLOMA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, promovió proceso verbal de restitución de mera tenencia contra FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN, con el fin de obtener las siguientes pretensiones: (a) declarar terminado el depósito entregado por el liquidador y secuestre JAVIER SUÁREZ TORRES a la demandada como depositaria; (b) ordenar a la parte pasiva a restituir la mera tenencia del inmueble; (c) ordenar la práctica de la diligencia de entrega del bien; y (d) condenar en costas al extremo pasivo.

2. El libelo introductor se sustentó en los siguientes hechos:

2.1. C.I. GLOMA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, por medio de su liquidador JAVIER SUÁREZ TORRES, realizó la diligencia de secuestro

posterior a la inscripción del embargo sobre el inmueble identificado con la foliatura n.º 50C-164752, ubicado en la carrera 18 n.º 80-75 de esta ciudad, en virtud del auto n.º 405-001692 del 5 de septiembre de 2017, emitido por la Superintendencia de Sociedades.

2.2. En el acta de secuestro n.º 405-001343 del 15 de septiembre de 2017 se dejó constancia que se dejó como depositaria del bien a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN.

2.3. A la fecha de presentación de esta demanda y a pesar de los requerimientos hechos para la restitución del inmueble, la demandada no lo ha entregado.

2.4. Los linderos generales y especiales que corresponden a esa cosa se encuentran en la escritura pública n.º 0652 del 18 de mayo de 1994 de la Notaría 17 del Círculo de Bogotá.

2.5. La parte pasiva inició un proceso de usucapión sobre el bien raíz ante el Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta capital, que todavía no se ha dirimido.

La actuación surtida

3. Mediante auto del 5 de septiembre de 2019, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad admitió la demanda.

4. Notificada del libelo introductor, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN lo contestó oportunamente, se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones perentorias: (i) la fundada en la falta de legitimación en la causa por pasiva; (ii) la fundada en la prescripción adquisitiva de dominio; (iii) la fundada en la buena fe de la demandada; y (iv) la genérica.

5. Evacuada la etapa probatoria y surtida la fase de alegaciones, se dictó sentencia en la que se decidió: (a) declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva; (b) terminar este proceso; (c)

disponer el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; y (d) condenar en costas a la parte actora.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

6. Los fundamentos del fallo fueron los siguientes:

6.1. En primer lugar, se expresó que, de conformidad con el artículo 384 del Código General del Proceso, el cual es aplicable a este proceso de restitución de tenencia con fundamento en un título distinto de arrendamiento por remisión expresa del artículo 385 *ibidem*, se debía demostrar con prueba documental el contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, con confesión extraprocesal del demandado o prueba testimonial siquiera sumaria.

6.2. Bajo esa línea de pensamiento, se planteó que en este caso no se demostró que hubiera surgido un acuerdo de voluntades entre las partes atinente al depósito del inmueble localizado en la carrera 18 n.º 80-75 de esta ciudad, objeto de las pretensiones de restitución de la tenencia, por cuanto en el acta de la diligencia de secuestro del 15 de septiembre de 2017, realizada por la Superintendencia de Sociedades, no obra constancia de que se hubiera entregado en depósito aquel bien raíz a la aquí demandada, comoquiera que no solamente se expresó que se entregó formalmente esa cosa al liquidador de C.I. GLOMA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, en calidad de secuestre.

6.3. Aunado a lo anterior, se expuso que el representante legal de la parte actora, en su interrogatorio, reconoció que no recibió materialmente el inmueble objeto de este litigio en la diligencia de secuestro mencionada y que supuso que la demanda quedó con el bien raíz como depositaria. En adición, los testimonios practicados fueron coincidentes en que la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN siempre fue la poseedora de esa cosa, pese a que fueron tachados de sospechosos.

6.4. Con base en lo anterior, la sentenciadora coligió que no se podía inferir la existencia del contrato de depósito y, por el contrario, el único

depositario del inmueble fue el liquidador de la sociedad actora. En esa medida, se infirió que no era dable tener como depositaria a la demandada, lo que implicó que no era el sujeto pasivo de la relación jurídica alegada por el demandante. Por lo tanto, concluyó que se declararía probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, dado.

III. LA APELACIÓN

7. Admitido el recurso de apelación bajo el régimen previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el extremo activo sustentó oportunamente los siguientes reparos:

7.1. Sostuvo que no se aplicó correctamente el artículo 385 del Código General del Proceso, pues la demandada fue la receptora en la diligencia de secuestro del bien y, a través de su representante legal, quedó vinculada y como depositaria de la Superintendencia de Sociedades, tal como se observa en el acta del 26 de septiembre de 2017, motivo por el cual sí es procedente la restitución a favor del extremo activo.

7.2. De otro lado, arguyó que la calidad de la parte pasiva frente al inmueble es de tenedora y no de poseedora, debido a que esa situación jurídica fue decidida negativamente, según consta en el acta de secuestro aludida. Por tanto, se debe emplear la norma adjetiva que procura el reconocimiento del derecho que tiene el demandante para obtener la restitución de la cosa, sin que pueda reconocerse la calidad de poseedor o la pertenencia sobre ese bien raíz, pues el objeto de este litigio es la mera entrega.

8. En el término del traslado, el extremo pasivo manifestó que se debe confirmar la providencia apelada, con fundamento en que los argumentos planteados por su contraparte fueron vagos, incoherentes, confusos y subjetivos, sin que tuvieran un soporte jurídico, fáctico y probatorio alguno. En esa medida, dijo que no se aportó prueba del contrato de depósito, debido a que no se comprobó que el secuestre JAVIER SUÁREZ TORRES entregó, de forma real y material, al representante legal de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN el

inmueble que se pretende restituir, de acuerdo con lo expresado en el acta de diligencia de secuestro del 15 de septiembre de 2017. Adicionalmente, la parte actora tampoco allegó el contrato de depósito, la prueba extraprocesal de confesión del depositario o la prueba sumaria testimonial, para así acreditar que ese contrato se perfeccionó con la entrega. En consecuencia, el demandante incumplió con la carga de demostrar los supuestos de hecho de las normas jurídicas que pretende hacer valer.

IV. CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con las inconformidades oportunamente sustentadas en segunda instancia por la parte actora, la sentencia de segunda instancia se centrará en analizar si, de conformidad con el acervo probatorio, se reunió el presupuesto de la legitimación en la causa por pasiva de la acción de restitución de tenencia, así como los elementos axiológicos para la prosperidad de ese tipo de procesos con base en un título de depósito.

2. La legitimación en la causa por pasiva.

2.1. La legitimación en la causa, en cuanto a cuestión de derecho sustancial, supone la titularidad del derecho que se discute. En otras palabras, requiere que la relación procesal sea un reflejo de la relación jurídica sustancial, en el sentido de que los extremos de una y otra sean las partes a las que la ley les reconoce el derecho para elevar o soportar la pretensión. En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

(...) corresponde a “la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)” (...), aclarando que “el acceso a la administración de justicia como garantía de orden superior (artículo 229 de la Constitución Política), para su plena realización, requiere que quien reclama la protección de un derecho sea su titular, ya sea que se pida a título personal o por sus representantes, pues, no se trata de una facultad ilimitada. Ese condicionamiento, precisamente, es el que legitima para accionar y, de faltar, el resultado solo puede ser adverso, sin siquiera analizar a profundidad los puntos en discusión” (CSJ SC14658, 23 oct. 2015, Rad. 2010-00490-01; en ese mismo sentido: CSJ SC, 1º jul. 2008, Rad. 2001-06291-01). Y añadió: “la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del

procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo” (CSJ SC, 14 Mar. 2002, Rad. 6139).¹

En el mismo sentido, esa alta Corporación ha expuesto frente a esa figura jurídica lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado que la legitimación en causa o personería sustantiva hace alusión a la identidad entre el actor y el titular del derecho que se reclama y el que es llamado a confrontar la reclamación, que de hallarse ausente por el juzgador conlleva de manera ineludible a que sin necesidad de realizar cualquier otro escrutinio se emita un fallo desestimatorio de las pretensiones, incluso de oficio.

«En reiteradas oportunidades ha dicho la Corte que la legitimación en causa, esto es, el interés directo, legítimo y actual del “titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico” (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimposición, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), es cuestión propia del derecho sustancial, atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad.

Por tal motivo, el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular...» CSJ SC de 1º de jul. de 2008, Rad. 2001-06291-01

De acuerdo con esto, en los juicios civiles es presupuesto de la acción (pretensión) que se acredite fehacientemente la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva, cuya ausencia podrá ser reclamada por el demandado, a través de las excepciones previas, con el propósito de evitar el desgaste innecesario de la jurisdicción y garantizar que el asunto se controvierta entre los sujetos que sustancialmente están llamados a debatir el derecho de que se trate.²

2.2. De conformidad con lo anterior, la legitimación en la causa por pasiva supone que la persona que debe resistir la acción ejercida es la que efectivamente está llamada a confrontar las pretensiones del demandante,

¹ Sala de Casación Civil, sentencia SC16279-2016 del 11 de noviembre de 2016, reiterada en sentencia SC3631-2021 del 25 de agosto de 2021.

² Sala de Casación Civil, sentencia SC2768-2019 del 25 de julio de 2019.

debido a que se trata del sujeto pasivo de esa relación jurídica. Por lo tanto, si la persona contra quien se dirige la acción no es aquella a la que el ordenamiento jurídico le impone que soporte los reclamos del actor, por no hacer parte de la relación jurídica sustancial, el resultado no puede ser uno diferente al de una sentencia desfavorable por haberse incoado la demanda contra quien, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, no se encuentra habilitado para resistir las súplicas.

2.3. Pues bien, aterrizando las consideraciones anteriores al presente asunto, se observa que, al tenor del artículo 385 del Código General del Proceso, “[l]o dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo”.

A su turno, el canon 384 del ordenamiento adjetivo establece las reglas para “[c]uando el arrendador demand[a] para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado”, entre las cuales se destaca la prevista en el numeral primero, a saber, que “[a] la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria”.

2.4. Aunado a esto, en virtud de que el *petitum* y la *causa petendi* de este litigio se fundamentó en el supuesto contrato de depósito celebrado entre JAVIER SUÁREZ TORRES, como secuestre y liquidador de C.I. GLOMA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN, durante la diligencia de secuestro adelantada el 15 de septiembre de 2017 por la Superintendencia de Sociedades, como autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales dentro del proceso de liquidación de C.I. GLOMA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, se advierte que el artículo 2236 del Código Civil preceptúa que “[l]ámase en general depósito el contrato en que se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla y de restituir en especie”, en donde el “depósito propiamente dicho es un contrato en

que una de las partes entrega a la otra una cosa corporal o (sic) mueble para que la guarde, y la restituya en especie, a voluntad del depositante” (art. 2240, ejusdem). Ese contrato se perfecciona “por la entrega que el depositante hace de la cosa al depositario” (art. 2237, ibidem). Además, en esa clase de vínculos contractuales el “depositario es obligado a la restitución de la misma cosa o cosas individuales que se han confiado en depósito, aunque consistan en dinero o cosas fungibles, salvo el caso del artículo 2206 (sic)” (art. 2253, ejusdem).

2.5. De la revisión del acervo probatorio del plenario, se encuentra la referida acta del 15 de septiembre de 2017 de la diligencia de secuestro adelantada por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de liquidación de C.I. GLOMA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, en la que se dejó constancia de lo siguiente:

“Encontrándonos en la carrera 18 No. 80-75 de Bogotá, procedemos a realizar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50c-164752 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, cuya descripción, cabida y linderos se encuentran consignados en la Escritura Pública No. 1654 del 8 de junio de 2001 de la Notaría 46 del Círculo de Bogotá (...)

”Esta diligencia es atendida por ALEXANDER ROMERO en su condición de RECEPCIONISTA DE LOGISTICA delegado de la Fundación Universitaria San Martín.

”(...) el Despacho desestima la oposición presentada por la apoderada de la FUSM y en consecuencia se realiza la diligencia de secuestro del inmueble (...)

”En este instante de la diligencia y verificado el estado de los bienes objeto de la diligencia, el Despacho, con fundamento en el artículo 595 del Código General del Proceso, lo declara formalmente secuestrado y procede hacerle la entrega formal del mismo al liquidador en su condición de secuestre, quien fue designado para tal fin en el Auto 405-000559 del 5 de septiembre de 2009.

”En este momento procesal, el Despacho le otorga le concede (sic) la palabra al liquidador en su condición de secuestre, quien manifestó: que recibe el inmueble en el estado en que se encuentra, aclarando que no hay una perfecta delimitación entre el inmueble hoy secuestrado y recibido y otros que componen la instalación de la Fundación Universitaria San Martín, por tanto

existe comunicación de este inmueble con otros inmuebles que no son objeto de la medida y aclarando que los bienes muebles que están contenidos en este inmueble no son objeto de la medida de secuestro, no son recibidos y quedan en manos del funcionario de la referida Fundación.

”Leída la presente acta, los participantes en la diligencia la firman en señal de aprobación de su contenido. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, la misma se termina el 15 de septiembre de 2017.

Para dicha diligencia fue designado como secuestre el señor JAVIER SUÁREZ TORRES, liquidador de C.I. GLOMA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL³.

Así las cosas, se extrae que, si bien el secuestro del inmueble situado en la carrera 18 n.º 80-75 de esta ciudad fue atendido por un empleado de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN y que, inclusive, esa persona jurídica presentó oposición a la práctica de esa medida cautelar, lo cierto es que el juzgador de ese proceso declaró secuestrado ese bien raíz y lo entregó al liquidador de C.I. GLOMA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, a saber, el señor JAVIER SUÁREZ TORRES, quien lo recibió, el cual, de hecho, manifestó que los bienes muebles que habían en ese inmueble no eran objeto de la cautela y que aquellos quedaban “*en manos del funcionario de la referida Fundación*”.

2.6. De otro lado, en la audiencia del 7 de octubre de 2020 hecha por el *a quo*⁴, el señor JAVIER SUÁREZ TORRES, en calidad de liquidador de la demandante C.I. GLOMA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, declaró que “*yo considero que fue una entrega formal, porque realmente no tenía acceso al inmueble, yo no puedo disponer del inmueble en ningún momento (...) por esa razón se solicitó a la Fundación la entrega del mismo*” (min. 16) y ante la pregunta de si la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN quedó como depositaria del bien, aquella persona respondió que “*yo considero que sí quedó como depositaria (...) porque como ese día no se pudo delimitar y había unos muebles internos que no hacían parte de la diligencia de secuestro, pues ellos quedaron con todas las llaves y (...) como depositaria (sic) de ese inmueble*” (min. 17). Con

³ Folios 20 a 30 del archivo digital denominado “03Anexos” del cuaderno principal.

⁴ Archivo digital denominado “38Reunión en _AUDIENCIA 2019-461 DE 7 DE OCTUBRE 9 AM_” del cuaderno principal.

relación a la declaración rendida por el señor RICARDO BOLAÑOS PEÑALOZA, representante legal de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN, en la diligencia referida, se advierte que esa persona insistió en las circunstancias fácticas descritas en la contestación de la demanda, esto es, que no se recibió en depósito del extremo activo el inmueble y que esa persona jurídica es la poseedora de ese bien.

2.7. Finalmente, en la audiencia mencionada también se practicaron los testimonios de CARLOS BUITRAGO, NICOLÁS MALAGÓN y ALFONSO AVELLANEDA, quienes reconocieron tener relaciones laborales con la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN, por lo que fueron tachados como sospechosos por la parte actora, en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 del Código General del Proceso.

Si bien no se desconoce que aquellas personas podrían carecer de la credibilidad e imparcialidad para deponer sobre los hechos discutidos en este proceso, debido a los vínculos que tienen con la demandada, lo cierto es que esos testigos no efectuaron ninguna declaración que permitiera extraer que existió un contrato de depósito entre los extremos del litigio, comoquiera que el señor BUITRAGO dijo que *“ese inmueble siempre ha pertenecido a la Universidad San Martín, desde el momento que lo adquirieron, lo demolieron y lo construyeron para la Facultad de Finanzas y Negocios Internacionales”* (min. 1:12), entre tanto el señor MALAGÓN expresó que la edificación que hay en el bien *“la mandó a hacer la Fundación Universitaria San Martín”* (min. 1:39) y el señor AVELLANEDA comentó que *“el inmueble lo adquirió la Fundación Universitaria San Martín en el año 2001”* (min. 1:57), igualmente todos ellos coincidieron en que no tenían conocimiento del secuestro del predio (mins. 1:23, 1:49 y 2:03).

2.8. Puestas así las cosas, se infiere que no se acompañó a la demanda la prueba documental del supuesto contrato de depósito celebrado entre JAVIER SUÁREZ TORRES, como secuestre y liquidador de C.I. GLOMA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN, tampoco se aportó una confesión de la demandada sobre la existencia de ese vínculo contractual hecha en un

interrogatorio de parte extraprocesal ni durante la fase probatoria de este litigio se efectuó dicha confesión, y no se allegó con el libelo introductor alguna prueba testimonial siquiera sumaria sobre tal contrato de depósito ni las declaraciones de terceros practicadas durante este proceso dieron cuenta de tal circunstancia.

Por lo tanto, es ostensible que no se cumplió el presupuesto material de la acreditación del contrato de depósito, en virtud del cual el extremo activo habría otorgado la tenencia del inmueble a su contraparte, tal como lo exigía el numeral primero del artículo 384 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión expresa del canon 385 *ibidem*.

Bajo esa óptica, para la Sala es improcedente que se deduzca la existencia del contrato de depósito alegado por la parte actora, debido a que no existen medios de convicción que constataran que el bien raíz ubicado en la carrera 18 n.º 80-75 de esta ciudad fuera entregado por el señor JAVIER SUÁREZ TORRES, como secuestre y liquidador de C.I. GLOMA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN en la diligencia de secuestro del 15 de septiembre de 2017 adelantada por la Superintendencia de Sociedades, como autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales; frente a lo que se destaca que el representante legal del extremo activo consideró, en su fuero interno, que el inmueble había quedado en poder de la demandada como depositaria, lo que corrobora que no hay certeza de la existencia de ese vínculo contractual. De manera que no se verificó el cumplimiento de los requisitos axiológicos previstos en los artículos 2236, 2237 y 2240 del Código Civil para que se pudiera afirmar que se celebró un contrato de depósito entre las partes contendientes.

2.9. Ahora bien, sumado a lo anterior es pertinente mencionar que la referida acción de restitución de tenencia también puede ejercerse cuando el bien ha sido dado en “*tenencia a título distinto de arrendamiento*” (art. 385, *ejusdem*), para lo cual se debe tener en consideración que el inciso segundo del artículo 2220 del Código Civil dispone que “[c]onstituye también precaria la tenencia de una cosa ajena, sin previo contrato y por

ignorancia o mera tolerancia del dueño” y que el artículo 775 ibidem preceptúa que la mera tenencia “se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno”.

Frente a ello, la Sala de Casación Civil del Corte Suprema de Justicia ha expuesto que:

(...) la tenencia que se invocó por la entidad demandante como originada en un contrato de comodato precario no tendría su fuente, por ausencia de voluntad, en un contrato de comodato, ni siquiera en la modalidad de comodato precario, sino que ella constituiría una simple relación de hecho de naturaleza no convencional entre la demandada accionante y el bien, denominada tenencia precaria (inciso segundo, art. 2220 C.C.), figura ésta diferente a la invocada como causa para pedir, y que difiere de la misma no sólo en su origen, sino también en sus efectos”⁵.

De la misma manera, este Tribunal Superior, en sentencia del 17 de febrero de 2015, expresó que:

(...) nada obsta para que una persona, carente de contrato o convención que lo repute arrendatario, acreedor prendario, secuestre, usufructuario, usuario o habitante, aun así ostente la tenencia de un bien raíz por una causa distinta a las mencionadas, como lo sería un comodatario o simplemente aquel que por cualquier razón ingresó al inmueble para detentarlo no como dueño, sino a sabiendas y reconociendo que el predio no es suyo ya que pertenece a otro individuo”⁶.

Sin embargo, en este proceso no se acreditó, de forma clara y contundente, que exista una tenencia precaria entre las partes, puesto que las pruebas no la demuestran.

Al respecto, del acta del 15 de septiembre de 2017 de la diligencia de secuestro realizada por la Superintendencia de Sociedades, como autoridad jurisdiccional del proceso concursal contra C.I. GLOMA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, se decidió desestimar la oposición formulada por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN, empero ello obedeció a que el tema de la posesión “no es competencia de la Superintendencia

⁵ Sentencia del 15 de septiembre de 2008, exp. 2008-00339-01, reiterada por la misma Corporación en el fallo del 4 de abril de 2013, exp. 2012-00432-01.

⁶ Exp. 2013-00434-01.

de Sociedades”, a lo que se agrega que esa autoridad rechazó de plano el recurso de apelación presentado por la institución educativa en razón a que ese asunto judicial se tramitaba en única instancia. Así mismo, es menesteroso reiterar en que el acta de secuestro se expresó que se hacía entrega formal del inmueble al liquidador de C.I. GLOMA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y que no se hizo referencia alguna a la entrega material.

En esa línea de pensamiento, pese a que no se aceptó la oposición de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN, no se puede inferir que esa institución educativa obtuvo la tenencia del inmueble “*por ignorancia o mera tolerancia del dueño*”, como lo señala el inciso segundo del artículo 2220 del Código Civil, es decir, que asumió la calidad de tenedora precaria, debido a que en la diligencia de secuestro insistió en que era poseedora del bien, aunque no le fuera aceptada esa condición por los motivos anteriormente expuestos.

En adición, durante la fase probatoria de este litigio, únicamente se practicaron los testimonios solicitados por la parte pasiva, quienes si bien reconocieron que tenían relaciones laborales con la universidad accionada, coincidieron en que esa institución educativa era la poseedora del inmueble, la cual, inclusive, había hecho las adecuaciones del bien raíz para instalar aulas y oficinas desde la década de los años 2000, es decir, mucho antes de la realización de la diligencia de secuestro del 15 de septiembre de 2017.

Por consiguiente, además de que el actor invocó como causa petendi el contrato de depósito, y no invocó la tenencia precaria, lo cierto es que probatoriamente no es procedente colegir que la demandada se encuentra en ésta última situación respecto del inmueble objeto de la controversia y, por el contrario, sí se acreditó que esa persona jurídica no ha reconocido dominio ajeno frente a la parte actora, que es el requisito determinante para que se configure esta figura en los términos del art. 2020 inc 2 del Código Civil

2.10. Puestas de este modo las cosas, se desprende que la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN no estaba legitimada en la causa por pasiva para resistir las pretensiones de esta acción de restitución de tenencia con base en un título distinto al arrendamiento. Por lo tanto, si la demandada no era parte en la relación jurídica que fundamentó el *petitum* y la *causa petendi*, a saber, el supuesto contrato de depósito que se celebró el día de la diligencia de secuestro del bien raíz, a través del cual la accionada recibió del actor la cosa depositada, ni tampoco estableció alguna tenencia precaria a cargo de la demandada, entonces dicha sociedad no está llamada a soportar las súplicas del demandante, en otras palabras, no está legitimada en la causa por pasiva. De tal forma que el resultado de este proceso no puede ser uno diferente que el de una sentencia desfavorable que acoja ese medio exceptivo, tal como lo determinó la falladora de primer grado.

3. Corolario de las consideraciones precedentes, es innegable que las inconformidades propuestas por el extremo activo están llamadas al fracaso. Por ende, se confirmará el fallo de primera instancia y se condenará en las costas de esta instancia a la parte recurrente.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 7 de octubre de 2020 por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR en las costas de esta instancia a la parte actora.

TERCERO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al despacho de origen.

La Magistrada Ponente señala como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a26ca0300b644850d133300d03f5766c6676f373c7812d6341024b3f9
b8b2fb**

Documento generado en 03/03/2022 04:55:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SALA CIVIL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: BERNARDO LOPEZ

(2022) Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós

Radicación 110013103019201900485-02 Proceso ejecutivo Ejecutante: Jaime Porras contra Ejecutada: Yamile Zambrano Gualtero Asunto: Apelación Sentencia
--

Se admite en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 4 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, el apelante cuenta con el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el artículo 9º y 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Los escritos de sustentación deberán ser remitidos a los correos electrónicos secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

BERNARDO LÓPEZ
Magistrado

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 000 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1952552b19a45abbbab45a1e3fefeb31eeb60d8a273971508e7fae1d334cbf41
Documento generado en 04/03/2022 03:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SALA CIVIL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: BERNARDO LOPEZ

(2022) Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós

Radicación: No. 110013103-036-2020-00350-01
Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual
Demandantes: Jorge Luis Cano Chique y otros
Demandados: Camilo Sabogal Otálora y otros

Se admite en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 15 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, el apelante cuenta con el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el artículo 9º y 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Los escritos de sustentación deberán ser remitidos a los correos electrónicos secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

BERNARDO LÓPEZ
Magistrado

Firmado Por:

Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurado por Jorge Luis Cano Chique y otros contra Camilo Sabogal Otálora y otros Rad. 110013103036202000350-01

**Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 000 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4f4d46af01481e3d9e559da50156e3eb2f5afe9d3e354f39f6626028fab9eaa4
Documento generado en 04/03/2022 03:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SALA CIVIL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: BERNARDO LOPEZ

(2022) Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós

Radicación: 110013103036201400585-01 Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual Demandante: Yery Anderson Acevedo y otros Demandado: SaludCoop en liquidación y otros
--

Se admite en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 22 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito De Bogotá D.C.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, el apelante cuenta con el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el artículo 9º y 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Los escritos de sustentación deberán ser remitidos a los correos electrónicos secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

BERNARDO LÓPEZ
Magistrado

Firmado Por:

Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurado por Yery Anderson Acevedo y otros contra SaludCoop en liquidación y otros Rad. 110013103036201400585-01

**Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 000 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7a9e472f1b12d39d38f56f89271575a1b2cb37ee8f0e834b2cdb68bf658e129d
Documento generado en 04/03/2022 03:08:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SALA CIVIL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: BERNARDO LOPEZ

(2022) Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós

Radicación: 110013199001202058888-02 Proceso de competencia desleal Demandante BIOMECH S.A.S. Demandado Instrumentación y Servicios S.A.S.

Se admite en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 3 de diciembre de 2021, proferida por la Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales Grupo De Competencia Desleal Y Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, el apelante cuenta con el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el artículo 9º y 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Los escritos de sustentación deberán ser remitidos a los correos electrónicos secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

BERNARDO LÓPEZ
Magistrado

Firmado Por:

**Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 000 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5999877a0c1f8e79f1b28eebb2df7cb3c3ae4f07f78f315a21dbabfc5f0fd4a5

Documento generado en 04/03/2022 03:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110012203000202200046 00
Clase: CONFLICTO NEGATIVO DE
COMPETENCIA
Demandante: EURODIGEST S.A.S.
Demandados: ASINTER INGENIEROS LTDA.

Se resuelve el conflicto de competencia suscitado entre la Superintendencia de Industria y Comercio y el Juzgado 17 Civil del Circuito de esta ciudad, en relación con el conocimiento de la acción de protección al consumidor que adelanta Eurodigest S.A.S. contra Asinter Ingenieros Ltda.

ANTECEDENTES

1. Eurodigest S.A.S., a través de apoderada judicial, instauró acción de protección al consumidor contra Asinter Ingenieros Ltda., con ocasión del contrato de gerencia e interventoría para la construcción del Edificio World Health Center, que en calidad de contratante y a su juicio de consumidor suscribió con la demandada contratista y prestadora del servicio.

Como sustento de su reclamo adujo que, en la referida relación contractual se presentó información engañosa respecto del servicio prestado y contratado y se pactaron cláusulas abusivas, pues en la etapa precontractual desconocía que “la ley prohíbe que en una misma persona recaigan las funciones de constructor e interventor”, y que la sociedad demandada llevaba 10 años en reorganización, por lo que aduce que ésta se aprovechó de su experticia y del desconocimiento del consumidor en materia de construcción “al hacerle creer” que realizarían en un solo contrato las labores de construcción e interventoría del proyecto.

Agregó que, terminó de forma unilateral dicho convenio al percatarse de sus inconsistencias, pero que durante los 31 meses de su

duración pagó los honorarios acordados por el servicio de interventoría el cual nunca se prestó, así como los demás emolumentos acordados; por lo que pide que se declare que la sociedad demandada vulneró sus derechos de consumidor a recibir información y a la protección contractual, y en consecuencia, se le efectúe el pago de \$407'750.000¹ por concepto de “daño emergente”, consistente en el valor que tuvo que pagar por servicios no prestados y obligaciones que le correspondían al prestador del servicio y no al consumidor.

2. La Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio inadmitió la demanda por no reunir los requisitos formales y, luego de la subsanación presentada por la actora, la admitió a la luz del artículo 56 de la Ley 1480 de 2011, determinación que fue recurrida por la sociedad demandada y por su representante legal, la señora Catalina Rodríguez, quienes además interpusieron las excepciones previas de clausula compromisoria e inepta demanda por falta de requisitos formales.

Seguidamente, a través de auto n.º 101286 de 24 de agosto de 2021, la referida delegatura declaró la falta de competencia para conocer el asunto, toda vez que los perjuicios que reclama la sociedad demandante “no derivan de información o publicidad engañosa, ni de la prestación del servicio que supone la entrega de bienes”, pues el servicio contratado de construcción e interventoría del edificio, no se enmarca dentro de los postulados que exige el artículo 18 de la Ley 1480 de 2011; además que declarar el incumplimiento del contrato celebrado entre las partes, como lo pretende la actora, es una pretensión que se escapa de su órbita, pues aunque se invocó la protección contractual de que trata el artículo 42 Ibídem, ello supone que las demandas apunten a “declarar el contenido abusivo de determinadas cláusulas del contrato, es decir, declarar su ineficacia de pleno derecho y, en consecuencia, en este caso en particular, efectuar devolución de dinero como parte de las decisiones de contenido condenatorio”, y no como lo pretende la actora, resarcir los perjuicios del incumplimiento contractual, por lo que determinó que el competente para resolver la controversia es el juzgador con categoría de circuito, al cual la remitió.

3. Mediante proveído de 25 de noviembre de 2021, el Juzgado 17 Civil del Circuito rehusó competencia, tras manifestar que las

¹ Dicho valor corresponde a la sumatoria de \$310'000.000 por concepto del pago del servicio de interventoría que no se prestó, \$7'750.000 “correspondientes al dinero pagado en torno a la obligación de otorgar pólizas de seguro que debe estar en cabeza del prestador del servicio y fue trasladado de forma abusiva al consumidor”; y \$90'000.000 “correspondiente al pago realizado por el consumidor sobre un cargo de asistente administrativo de obra, que no fue desempeñado”.

circunstancias fácticas del libelo, referentes a la relación contractual (cláusulas abusivas y falta de información), se encuadran en lo previsto en el numeral 2°, artículo 1°, numeral 1.3 artículo 3°, numerales 1° y 7° del artículo 5°, artículos 23, 24, numeral 3°, artículo 56 y literal a) del numeral 5° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, estimó que la competencia para conocer dicho asunto, recae sobre la Superintendencia de Industria y Comercio.

Agregó además que, la competencia para casos como el de marras es a prevención entre la Superintendencia de Industria y Comercio o el Juez, y que la sociedad demandante escogió impetrar la demanda ante la referida superintendencia y precisó que iniciaría las acciones del caso ante los jueces civiles, para reclamar los perjuicios no asociados a publicidad engañosa o servicios que suponen la entrega de un bien.

Por lo anterior, propuso el conflicto negativo de competencia que se procede a desatar previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizados los argumentos expuestos por las autoridades judiciales para rehusar el conocimiento del presente asunto, junto con las normas que regulan la materia, este despacho es del criterio que la controversia debe radicarse en la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, por las razones que pasan a exponerse:

1. De entrada, se debe precisar que, la acción de protección al consumidor que Eurodigest S.A.S. instauró contra Asinter Ingenieros Ltda. tiene como fundamento el contrato de gerencia e interventoría para la construcción del Edificio World Health Center suscrito entre las partes en contienda. Convenio que la actora adujo que, en calidad de contratante y receptora de la prestación de un servicio suscribió con la compañía demandada bajo “engaños” y sin conocimiento alguno del proceso de reorganización en que se encontraba incurso la contratista desde hace 10 años; por lo que estima que se adhirió a ese pacto, desconociendo que su ejecución no se sería posible, y que el mismo contenía cláusulas que considera abusivas.

Estas circunstancias, a su juicio, vulneraron sus derechos como consumidor a recibir información y a la protección contractual, consagrados entre otras normas, en los artículos 3° (numerales 1.3 y 1.6), 5° (numerales 1° y 7°), artículos 23, 24, 56 (numeral 3°) y 58 (numeral 5°, literal a) de la Ley 1480 de 2011; por lo que el propósito de la demandante

es que se declare que la enjuiciada transgredió las aludidas garantías, y que en consecuencia, se le efectúe el pago de \$407'750.000, correspondientes al “daño emergente” derivado de los gastos que tuvo que asumir con ocasión de dicha relación contractual.

Bajo ese escenario, a dichas pretensiones debe limitarse la controversia suscitada, valga decir, a determinar la procedencia de: (i) las declaraciones suplicadas por la actora, referentes a la trasgresión de sus derechos a la información y al a protección contractual, y (ii) la reparación de los perjuicios derivados de la vulneración de esas prerrogativas y/o de la prestación del servicio contratado, tal como lo dispone el último inciso del numeral 3° del artículo 56 de la Ley 1480 de 2011; pues si bien, como lo mencionó la autoridad que en primera instancia rehusó competencia, la actora hace alusión en su demanda a un posible incumplimiento contractual e incluso, a circunstancias que denotan que hizo uso del poder de disposición en la ejecución del contrato, lo cierto, es que sus pretensiones no están encaminadas a que se efectúen esos reconocimientos, ni a que se le resarzan los daños que posiblemente se le causaron en esos escenarios.

Obsérvese que, la subsanada demanda en forma palmar revela esa intención, pues al solicitarse aclarar el origen de sus pretensiones indemnizatorias, indicó que estas tienen su génesis “en la prestación de un servicio que supone la entrega de un bien”, pues a su criterio, el servicio de construcción que contrató, supone la entrega y realización de una edificación; por lo que son dichos aspectos a los que debe limitarse esta acción, y no a otros adicionales, que por su naturaleza competen al conocimiento de otras autoridades, y que en manera alguna fueron objeto de pedimiento al interior de esta actuación.

Y es que, por la misma demandante, de forma literal se reseñó en el libelo que, “en la jurisdicción civil se iniciarán los procesos para la obtención de perjuicios ocasionados”; por lo que la acción que ante la superintendencia instauró debe limitarse al aludido estudio, sin que sea admisible, en esta etapa previa, efectuar un análisis de la procedencia de dichas suplicas.

En ese sentido, la competencia radica en la Superintendencia de Industria y Comercio, pues de conformidad con el numeral 1°, literal a) del artículo 24 del C.G.P. y el inciso 3° del artículo 56 de la Ley 1480 de 2011, dicha autoridad, en uso de las facultades jurisdiccionales que le otorgó el canon 116 de la Constitución Política, conocerá de los procesos que versen sobre; (i) la vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y

usuarios, (ii) los originados en la aplicación de las normas de protección contractual contenidas en esta ley y en normas especiales de protección a consumidores y usuarios, (iii) los orientados a lograr que se haga efectiva una garantía, y (iv) los encaminados a obtener la reparación de los daños causados a los bienes en la prestación de servicios contemplados en el artículo 18 de esa normativa o por información o publicidad engañosa.

En el presente asunto no cabe duda que se cumplen varios de dichos presupuestos, pues como se mencionó, la compañía actora incoó una acción de protección al consumidor, fundamentada en la transgresión a sus derechos a la información y protección contractual, y pidió el resarcimiento de los daños ocasionados por dicha vulneración y los derivados de la prestación del servicio de construcción, que, a su criterio, supone la entrega de un bien.

Además, no puede olvidarse que si bien, dicha acción puede someterse al conocimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio (artículo 58, numeral 1° de la Ley 1480 de 2011) o del juez civil del circuito, reparto (numeral 9° del artículo 20 del C.G.P.); es decir, se trata de una competencia a prevención, lo que supone que el consumidor puede elegir ante cual autoridad acudir; en el presente asunto, la sociedad gestora optó por la primera de ellas.

En ese punto, recuérdese que la competencia a prevención, tal como lo ha dispuesto el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, la “define el propio demandante, cuando al ejercer su facultad de elección, presenta la demanda ante cualquiera de los despachos judiciales con competencia para conocer del negocio” (CSJ, autos de 9 de julio de 1992 y 4 de mayo de 1995).

Por lo demás, contrario a lo que manifestó la superintendencia, el presente juicio no tiene por objeto dilucidar si existió un incumplimiento del contrato celebrado entre las partes, ni a resarcir los daños ocasionados por dicha infracción, así como tampoco se trata de declarar la ineficacia de las cláusulas del aludido convenio, pues lo pretendido por la demandante, se itera, es la declaratoria de la infracción a sus derechos como consumidor a la información y protección contractual, y al pago de los perjuicios derivados de esas presuntas actuaciones de la enjuiciada. Quedando así la sociedad gestora, habilitada para efectuar cualquier otro reclamo que estime conveniente, y que esté al margen de la referida controversia.

En este punto es pertinente recordar, de la mano de jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia, que:

“... el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, previsto en el artículo 229 de la Carta Política, implica para el interesado tener que presentar una demanda en la que, conforme a las pertinentes normas de la ley procesal civil, consigne sus peticiones y exponga los fundamentos fácticos en que las [se] apoya, entre otras exigencias, toda vez que, a consecuencia del principio dispositivo que impera en esta jurisdicción, la misma se convierte en pauta obligada que guía al juez en el desenvolvimiento de su actividad; de ahí que al desatar el litigio sometido a su definición, esté llamado a decidir sobre las pretensiones elevadas pero basado en los hechos en ella consignados, por supuesto que la información allí contenida demarcará uno de los extremos esenciales de la relación jurídica procesal” (sentencia 114 de 23 de septiembre de 2004, exp. 7279); expresado con otras palabras significa que, por efectos de la predicada fuerza vinculante, a aquél se le impone el deber, a la hora de desatar el correspondiente conflicto, **de adoptar el mentado acto introductorio tal y como le fue presentado, con la sola condición que de allí emerja con resplandor el petitum y su causa petendi, esto es, que se pronuncie sobre las súplicas deducidas y las circunstancias fácticas propuestas tomándolas de la manera como fueron plasmadas en ese escrito.**” (CSJ SCC sentencia de 9 de julio de 2007, Exp. 00055-01 M.P. César Julio Valencia Copete; se resalta).

Memórese que si bien “[e]s indiscutible que el juzgador ostenta la prerrogativa de buscar, cuando ello es necesario, el sentido y alcance que tiene una demanda para no hacer nugatorio el derecho fundamental que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia, esto es, en últimas, para evitar que se desconozca o aplace el mismo, [e]sta facultad no es absoluta, esto es, se encuentra restringida a los casos en los cuales es inevitable por la falta de claridad, precisión o el carácter oscuro del citado libelo. La labor de desentrañar su verdadero sentido se impone sin reservas, **naturalmente que siempre y cuando no se vaya a sustituir por ese camino la voluntad o el querer de la parte demandante**” (CSJ SCC Sentencia de 15 de julio de 2010, Exp. 00265-01, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda, se resalta).

En conclusión, comoquiera que se cumplen las exigencias previstas en los artículos 24 del C.G.P. y 56 y 58 de la Ley 1480 de 2011, y la sociedad Eurodigest S.A.S. seleccionó a la autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales, a prevención, para que atendiera su reclamo, la competencia se radicará en la Superintendencia de Industria y Comercio.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

RESUELVE

Primero. Declarar que es la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio Superintendencia de Industria y Comercio quien debe conocer del proceso de la referencia.

Segundo. En consecuencia, por secretaría remítanse las diligencias a dicha autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales.

Tercero. Mediante telegrama comuníquese lo aquí resuelto al Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

Firmado Por:

**Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ee9ca0afca246035fa447c76b9d5c91d53e3b6e2a20f62a4e4ae1d42b87
3364**

Documento generado en 04/03/2022 08:39:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110013103022202000251 01
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: CLÍNICA ZONA FRANCA DE URABÁ S.A.S.
Ejecutados: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Con fundamento en el numeral 4° del artículo 321 del CGP, se resuelve la apelación interpuesta por la ejecutante contra el auto que el 23 de marzo de 2021 profirió el Juzgado 22 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual revocó el auto por medio del cual libró mandamiento de pago y el que lo adicionó para, en su lugar, negar la orden de apremio solicitada.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído atacado, la juez *a quo* al resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el auto que libró mandamiento de pago (23 de septiembre de 2020) y el que lo adicionó (25 de enero de 2021), dispuso la revocación de la orden de apremio, con soporte en que los documentos adosados para recaudo coercitivo “no prestan merito ejecutivo”, en tanto no reúnen las exigencias contempladas en el artículo 774 del Código de Comercio, en concordancia con lo previsto en el canon 1° de la Ley 1231 de 2008, toda vez que “no contienen el nombre e identificación de quien las acepta, sin que sea dable tener por cumplida tal exigencia con el sello que les fuera impuesto”.

Inconforme con esa determinación, la sociedad censora interpuso recurso de reposición y el subsidiario de apelación, apoyada, en síntesis, en que los servicios contenidos en las facturas aportadas al plenario fueron efectivamente prestados a la compañía demandada, y estas fueron radicadas en sus instalaciones, tal y como lo evidencia el “sello que indica el nombre de la empresa contra la cual se libra las facturas de venta”; que dichas facturas “se aceptaron en forma tácita” al no haberse presentado reclamación alguna dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha de su recepción; y que la noción de “firma” a que se refiere el artículo 826 del

Estatuto Comercial, no impide que esta pueda corresponder a “cualquier signo o símbolo” utilizado “no solo con la intención de identificarse con él”, sino también “con la intención de obligarse”.

Infructuoso el recurso horizontal, corresponde resolver la alzada previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Ha precisado el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria que “cuando se trata de la segunda instancia, el juez *ad quem* deberá resolver si revoca o confirma lo censurado a la luz de ‘los reparos concretos formulados por el apelante’ (artículo 320 del Código General del Proceso); de suerte que indique las circunstancias por las cuales sus reparos deben salir avante o están llamados al fracaso” (CSJ. SC. STC1669-2019, exp. 2019-00341-00, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

Pues bien, con miramiento en esa premisa, el suscrito magistrado anticipa la revocatoria parcial del auto fustigado, como procede a exponerse.

1. En primer lugar, de conformidad con reglado en el artículo 773, inciso 3° del Código de Comercio, modificado por el 86 de la Ley 1676 de 2013, si transcurridos tres días hábiles siguientes a la fecha de recibo de la factura el destinatario no reclama en contra de su contenido, bien mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, ora a través de reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, se considerará irrevocablemente aceptada.

Lo anterior quiere decir que, si no obstante el destinatario estima indispensable estudiar el contenido del documento así como la calidad de los bienes adquiridos o la idoneidad del servicio prestado, si no emite una de dos manifestaciones, bien aceptación, ora rechazo de la factura, en forma expresa y dentro de los tres días siguientes a su recibo, ello comporta su “aceptación tácita”, lo que pone de presente que el procedimiento interno previsto por el obligado no altera las reglas previstas en la ley para entender que se produce el acto de “aceptación”.

Así también lo prevé el artículo 4° del Decreto 3327 de 2009, según el cual si el comprador del bien o beneficiario del servicio no suscribe el original de la factura a contra entrega o de forma inmediata, dispone de 3 días¹, para: 1) firmarla como constancia de su aceptación y de la recepción

¹ Ya no 10 días de acuerdo con la reforma introducida por la Ley de Garantías Mobiliarias, Ley 1676 de 2013.

de los bienes comprados o servicios adquiridos, o 2) manifestar su rechazo y, en ambos casos, devolverla al emisor, o “la acepte o rechace de forma expresa en documento aparte, en los términos del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008”; empero, una vez cumplido el término de 3 días hábiles siguientes a su recibo sin que haya operado alguno de los eventos mencionados, se entenderá que la factura ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, como lo dispone el artículo 2°, inciso 3° de la Ley 1231 de 2008.

En el presente asunto, de las pruebas recaudadas hasta el momento se infiere que el beneficiario de los servicios recibió las facturas que se relacionan a continuación, pues en esos documentos objeto de recaudo, se plasmó sello de admisión, que además de contener el nombre de la compañía receptora (Seguros del Estado) y la fecha de su radicación, incluye la consigna: “documentos recibidos para estudio”.

n.º FACTURA	VALOR
FS130054	\$ 2.203.530
FS131347	\$ 11.604.152
FS138563	\$ 10.293.006
FS138665	\$ 53.100
FS139320	\$ 11.477.868
FS139362	\$ 197.000
FS141183	\$ 19.672.453
FS147901	\$ 167.200
FS148166	\$ 1.578.907
FS149097	\$ 170.813
FS150005	\$ 19.335.881
FS150605	\$ 1.800.980
FS151195	\$ 19.672.453
FS153136	\$ 662.954
FS153322	\$ 344.800
FS153639	\$ 10.843.327
FS155203	\$ 1.944.244
FS158552	\$ 589.260
FS159063	\$ 12.383.816
FS159615	\$ 9.720.388
FS160266	\$ 16.377.328
FS161511	\$ 17.048.883
FS162021	\$ 18.960.522
FS165148	\$ 20.833.120
FS165793	\$ 7.604.795
FS166595	\$ 20.833.120
FS168704	\$ 4.325.569
FS170294	\$ 9.972.137
FS175551	\$ 20.833.120
FS175562	\$ 19.229.591
FS282377	\$ 1.147.510

n.º FACTURA	VALOR
FS177615	\$ 18.522.217
FS178319	\$ 238.114
FS178892	\$ 11.193.254
FS179006	\$ 6.442.672
FS181584	\$ 161.830
FS182689	\$ 15.236.550
FS186178	\$ 19.244.579
FS187800	\$ 7.382.029
FS187931	\$ 11.814.870
FS192112	\$ 284.880
FS193080	\$ 1.630.609
FS193335	\$ 162.700
FS193439	\$ 2.482.681
FS193616	\$ 1.281.623
FS195276	\$ 313.345
FS195301	\$ 15.228.596
FS196499	\$ 275.528
FS197649	\$ 427.700
FS197651	\$ 86.758
FS197667	\$ 4.680.177
FS199471	\$ 3.819.300
FS199580	\$ 247.279
FS200078	\$ 1.008.220
FS201035	\$ 7.820.392
FS201252	\$ 12.291.426
FS205195	\$ 501.300
FS205404	\$ 565.400
FS207040	\$ 20.833.120
FS210272	\$ 1.144.268
FS211341	\$ 518.300
FS283068	\$ 2.799.159

n.º FACTURA	VALOR
FS211739	\$ 171.884
FS211745	\$ 5.601.246
FS212601	\$ 718.729
FS213087	\$ 501.300
FS213179	\$ 7.464.290
FS213781	\$ 20.234.920
FS213839	\$ 19.967.306
FS214497	\$ 10.509.553
FS215018	\$ 1.704.151
FS217958	\$ 5.732.975
FS317554	\$ 56.800
FS206775	\$ 18.771.196
FS208662	\$ 8.336.764
FS210878	\$ 1.379.481
FS137195	\$ 372.161
FS216120	\$ 22.083.093
FS221785	\$ 13.634.877
FS234054	\$ 56.300
FS234085	\$ 2.649.676
FS234669	\$ 21.584.058
FS234765	\$ 212.639
FS236387	\$ 555.740
FS238091	\$ 21.614.057
FS252206	\$ 346.500
FS257923	\$ 3.339.236
FS274302	\$ 21.106.893
FS274640	\$ 6.729.194
FS276868	\$ 106.900
FS278486	\$ 2.869.079
FS280024	\$ 12.809.756

Estas piezas documentales fueron recibidas por la demandada, quien no las objetó y/o rechazó en los términos antes descritos; por lo que ha de concluirse que operó su “aceptación tácita”.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en un asunto semejante precisó:

“Significa lo anterior que si la ejecutada, como lo predicó el mismo juez del conocimiento, **recibió las facturas cuyo cobro se pretendió y las dejó para el trámite respectivo, sin que las hubiese devuelto, ni objetado su contenido en el término estipulado en la norma precedente, ello comporta la aceptación irrevocable de que trata el precepto en cuestión**, no habiendo lugar a que se predicara, como lo hizo el funcionario querellado, que en relación con ellas, no se cumplía el requisito que echó de menos²” (CSJ STC11404-2016, exp. 2016-02220-00, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, se resalta).

Y es que, a pesar de que el referido sello, incluye la consigna: “documentos recibidos para estudio”; esa última circunstancia no es óbice para aplicar el asentimiento tácito atrás explicado. En la sentencia citada, la Corte recordó:

“(…) el sello impuesto por la demandada en las facturas, en el que, como se dijo, se hizo constar que las mismas se recibieron para su correspondiente trámite, debe tenerse como aceptación de la mismas, sin que ese específico condicionamiento desnaturalice dicho carácter, puesto que como ya lo señaló la Corte ‘el procedimiento interno que tenga establecido la compradora para la posterior verificación acerca del contenido del documento, esto es, sobre cantidad, calidad y características de las mercaderías ninguna trascendencia puede tener frente a la vendedora (...)’”.

La misma Corporación señaló en otra oportunidad que:

“(…) la sola imposición en las carátulas de las facturas objeto de cobro, de sello con la leyenda «*RECIBIDO PARA SU ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACIÓN*», no se contrae a la mera «recepción» del título, pues lo cierto es que como se ha dicho jurisprudencialmente, ese acto como tal conduce a la aceptación de la factura, sin que tenga incidencia alguna el estudio posterior que el beneficiario o comprador de los

² CSJ STC, 30 abr. 2010, Rad. 00771-01, reiterado en STC14026-2015 y STC15894-2015.

servicios o mercancías, pretenda realizar” (CSJ STC15043-2016, exp. 2016-02893-00, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo).

Así las cosas, será la ejecutada quien al contestar la demanda desvirtúe lo que hasta el momento develan las pruebas allegadas a la actuación respecto de esas facturas, a través de las correspondientes excepciones que al efecto proponga.

Además, no anduvo afortunada la juez de primer grado al argumentar la necesidad de las constancias de haber sido aceptados de forma tácita esos caratulares, pues tal requisito deviene relevante solo en el evento de su circulación a través del endoso³; circunstancia que no acaeció en la presente actuación comoquiera que la sociedad demandante -Clínica Zona Franca de Urabá S.A.S.- es la misma que emitió las facturas cuyo cobro se persigue. Obsérvese que así lo previó el legislador en el ya mencionado inciso 3° del artículo 773 del estatuto comercial (modificado por la Ley 1676 de 2013), al especificar en la parte final que “[e]n el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, **y el vendedor o emisor pretenda endosarla**, deberá dejar constancia de ese hecho en el título” (se resalta).

2. En segundo término, conviene precisar que, la aceptación tácita atrás enunciada no puede predicarse de las demás facturas aportadas, pues las que se relacionan a continuación, no cuentan con el aludido sello de recibido, sino que en ellas se plasmó un sello que contiene el nombre “Clínica Panamericana” que en nada corresponde al de la sociedad demandada, por lo que sobre dichos documentos habrá de confirmarse la decisión emitida por la *a quo*.

n.º FACTURA	VALOR	n.º FACTURA	VALOR	n.º FACTURA	VALOR
FS221527	\$ 4.011.733,00	FS264909	\$ 558.503,00	FS287159	\$ 56.300,00
FS221662	\$ 6.964.357,00	FS265063	\$ 106.900,00	FS287784	\$ 4.671.879,00
FS224479	\$ 1.844.124,00	FS266388	\$ 6.319.029,00	FS288687	\$ 18.795.434,00
FS225688	\$ 643.809,00	FS266775	\$ 3.086.961,00	FS290884	\$ 5.220.204,00
FS225809	\$ 241.100,00	FS269302	\$ 1.803.008,00	FS293374	\$ 6.560.265,00
FS228057	\$ 3.008.318,00	FS270503	\$ 1.466.606,00	FS295253	\$ 7.689.757,00
FS231021	\$ 850.726,00	FS271541	\$ 21.086.597,00	FS297786	\$ 3.102.717,00
FS239796	\$ 22.083.093,00	FS272046	\$ 21.479.561,00	FS284212	\$ 1.510.885,00
FS241887	\$ 18.749.821,00	FS272946	\$ 8.971.898,00	FS287401	\$ 56.300,00
FS242668	\$ 4.536.479,00	FS274772	\$ 7.238.304,00	FS295086	\$ 50.600,00
FS243445	\$ 3.325.251,00	FS253638	\$ 21.652.650	FS296325	\$ 56.300,00

³ Así también lo ha sostenido este Tribunal, entre otros, en autos de 4 de abril de 2017, exp. 035-2016-00156-01 y de 13 de febrero de 2018, exp. 035-2017-00543-01, M.P. Oscar Fernando Yaya Peña; y en sentencia de 31 de marzo de 2014, exp. 038-00311-02, M.P. Nubia Esperanza Sabogal Varón.

FS244002	\$ 410.074,00	FS266983	\$ 12.979.779,00	FS297600	\$ 50.700,00
FS253259	\$ 21.593.461,00	FS270396	\$ 4.314.744,00	FS297908	\$ 1.589.287,00
FS254883	\$ 233.300,00	FS271848	\$ 15.430.702,00	FS298644	\$ 53.600,00
FS259013	\$ 3.457.354,00	FS277968	\$ 106.900,00	FS298719	\$ 59.700,00
FS239916	\$ 1.013.547,00	FS278857	\$ 17.211.543,00	FS305312	\$ 1.975.123,00
FS262627	\$ 10.425.487,00	FS280020	\$ 4.649.355,00	FS306162	\$ 3.038.239,00
FS263334	\$ 22.083.093,00	FS283057	\$ 8.489.560,00		
		FS283885	\$ 56.300,00		

Igual suerte han de correr, las facturas n. os FS213570, FS213846, FS216954, FS218583, FS222090 y FS281719, pues están incompletas al aparecer en el plenario solo la página inicial; por lo que de dichas piezas documentales no puede extraerse la totalidad de los servicios prestados, ni el total del valor cobrado.

3. En conclusión, habrá de confirmarse la decisión de la *a quo*, en lo que a las facturas atrás mencionadas respecta, pues solo puede predicarse que operó el aludido fenómeno de la aceptación tácita, respecto de las inicialmente relacionadas; las demás, como se indicó, de un lado, no contaban con el sello de recibido de la compañía ejecutada, y de otro, no estaban completas; por lo que se revocará parcialmente su providencia, y en su lugar, se le ordenará que se pronuncie de nuevo sobre el mandamiento de pago suplicado únicamente sobre las facturas sobre las que operó la aceptación tácita, valga decir, aquellas relacionadas en el numeral primero de esta providencia.

Lo anterior, en razón a que conforme al artículo 328, inciso 3º del CGP⁴, el suscrito magistrado solo tiene competencia para pronunciarse sobre los argumentos de la apelación, sin que le competa la expedición de la eventual orden de apremio. Ante la prosperidad del recurso de apelación no se impondrá condena en costas en esta instancia (art. 365, *ib.*).

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

Primero. Revocar de forma parcial el proveído de 23 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva, respecto a las facturas que se indican a continuación, por lo que la señora juez *a quo* se pronunciará de nuevo

⁴ Según el cual “en la apelación de autos, el superior **solo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso**, condenar en costas y ordenar copias”, por lo que cualquier cuestión ajena a la alzada escapa de su conocimiento. (se resalta).

sobre el mandamiento de pago solicitado, con exclusión de los argumentos que soportaron a la decisión que se invalida:

n.º FACTURA	VALOR	n.º FACTURA	VALOR	n.º FACTURA	VALOR
FS130054	\$ 2.203.530	FS177615	\$ 18.522.217	FS211739	\$ 171.884
FS131347	\$ 11.604.152	FS178319	\$ 238.114	FS211745	\$ 5.601.246
FS138563	\$ 10.293.006	FS178892	\$ 11.193.254	FS212601	\$ 718.729
FS138665	\$ 53.100	FS179006	\$ 6.442.672	FS213087	\$ 501.300
FS139320	\$ 11.477.868	FS181584	\$ 161.830	FS213179	\$ 7.464.290
FS139362	\$ 197.000	FS182689	\$ 15.236.550	FS213781	\$ 20.234.920
FS141183	\$ 19.672.453	FS186178	\$ 19.244.579	FS213839	\$ 19.967.306
FS147901	\$ 167.200	FS187800	\$ 7.382.029	FS214497	\$ 10.509.553
FS148166	\$ 1.578.907	FS187931	\$ 11.814.870	FS215018	\$ 1.704.151
FS149097	\$ 170.813	FS192112	\$ 284.880	FS217958	\$ 5.732.975
FS150005	\$ 19.335.881	FS193080	\$ 1.630.609	FS317554	\$ 56.800
FS150605	\$ 1.800.980	FS193335	\$ 162.700	FS206775	\$ 18.771.196
FS151195	\$ 19.672.453	FS193439	\$ 2.482.681	FS208662	\$ 8.336.764
FS153136	\$ 662.954	FS193616	\$ 1.281.623	FS210878	\$ 1.379.481
FS153322	\$ 344.800	FS195276	\$ 313.345	FS137195	\$ 372.161
FS153639	\$ 10.843.327	FS195301	\$ 15.228.596	FS216120	\$ 22.083.093
FS155203	\$ 1.944.244	FS196499	\$ 275.528	FS221785	\$ 13.634.877
FS158552	\$ 589.260	FS197649	\$ 427.700	FS234054	\$ 56.300
FS159063	\$ 12.383.816	FS197651	\$ 86.758	FS234085	\$ 2.649.676
FS159615	\$ 9.720.388	FS197667	\$ 4.680.177	FS234669	\$ 21.584.058
FS160266	\$ 16.377.328	FS199471	\$ 3.819.300	FS234765	\$ 212.639
FS161511	\$ 17.048.883	FS199580	\$ 247.279	FS236387	\$ 555.740
FS162021	\$ 18.960.522	FS200078	\$ 1.008.220	FS238091	\$ 21.614.057
FS165148	\$ 20.833.120	FS201035	\$ 7.820.392	FS252206	\$ 346.500
FS165793	\$ 7.604.795	FS201252	\$ 12.291.426	FS257923	\$ 3.339.236
FS166595	\$ 20.833.120	FS205195	\$ 501.300	FS274302	\$ 21.106.893
FS168704	\$ 4.325.569	FS205404	\$ 565.400	FS274640	\$ 6.729.194
FS170294	\$ 9.972.137	FS207040	\$ 20.833.120	FS276868	\$ 106.900
FS175551	\$ 20.833.120	FS210272	\$ 1.144.268	FS278486	\$ 2.869.079
FS175562	\$ 19.229.591	FS211341	\$ 518.300	FS280024	\$ 12.809.756
FS282377	\$ 1.147.510	FS283068	\$ 2.799.159		

Segundo. Confirmar la negativa del mandamiento de pago de que trata el proveído de 23 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva, respecto a las facturas n. os FS213570, FS213846, FS216954, FS218583, FS222090 y FS281719 y las que a continuación se enuncian:

n.º FACTURA	VALOR	n.º FACTURA	VALOR	n.º FACTURA	VALOR
FS221527	\$ 4.011.733,00	FS264909	\$ 558.503,00	FS287159	\$ 56.300,00
FS221662	\$ 6.964.357,00	FS265063	\$ 106.900,00	FS287784	\$ 4.671.879,00
FS224479	\$ 1.844.124,00	FS266388	\$ 6.319.029,00	FS288687	\$ 18.795.434,00
FS225688	\$ 643.809,00	FS266775	\$ 3.086.961,00	FS290884	\$ 5.220.204,00
FS225809	\$ 241.100,00	FS269302	\$ 1.803.008,00	FS293374	\$ 6.560.265,00

FS228057	\$ 3.008.318,00	FS270503	\$ 1.466.606,00	FS295253	\$ 7.689.757,00
FS231021	\$ 850.726,00	FS271541	\$ 21.086.597,00	FS297786	\$ 3.102.717,00
FS239796	\$ 22.083.093,00	FS272046	\$ 21.479.561,00	FS284212	\$ 1.510.885,00
FS241887	\$ 18.749.821,00	FS272946	\$ 8.971.898,00	FS287401	\$ 56.300,00
FS242668	\$ 4.536.479,00	FS274772	\$ 7.238.304,00	FS295086	\$ 50.600,00
FS243445	\$ 3.325.251,00	FS253638	\$ 21.652.650	FS296325	\$ 56.300,00
FS244002	\$ 410.074,00	FS266983	\$ 12.979.779,00	FS297600	\$ 50.700,00
FS253259	\$ 21.593.461,00	FS270396	\$ 4.314.744,00	FS297908	\$ 1.589.287,00
FS254883	\$ 233.300,00	FS271848	\$ 15.430.702,00	FS298644	\$ 53.600,00
FS259013	\$ 3.457.354,00	FS277968	\$ 106.900,00	FS298719	\$ 59.700,00
FS239916	\$ 1.013.547,00	FS278857	\$ 17.211.543,00	FS305312	\$ 1.975.123,00
FS262627	\$ 10.425.487,00	FS280020	\$ 4.649.355,00	FS306162	\$ 3.038.239,00
FS263334	\$ 22.083.093,00	FS283057	\$ 8.489.560,00		
		FS283885	\$ 56.300,00		

Segundo. Sin costas en esta instancia ante la prosperidad parcial de la alzada.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e57abcfe58b9572849146bbc277bf8897c5b7ce403d2456ec350cc4b8f87f566

Documento generado en 04/03/2022 09:33:19 AM

Recurso de apelación dentro del proceso No. 110013103022202000251 01
Clase: Ejecutivo singular.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103025201600655 02
Clase: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BLANCA JUSTINA MORA FORERO
Demandado: GERMÁN ROMERO CAMPOS Y ANA
CECILIA SILVA DELGADO

Con apoyo en el artículo 446, numeral 3° de la Ley 1564 de 2012, el suscrito Magistrado resuelve la apelación interpuesta por la ejecutante contra el auto que el 25 de agosto de 2021 profirió el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C., por medio del cual, resolvió sobre la liquidación del crédito que presentó dicho extremo procesal.

ANTECEDENTES

1. La actora aportó liquidación del crédito efectuada hasta el 31 de mayo de 2021, según la cual el monto de los intereses corrientes adeudados por la pasiva equivale a \$1'285.902.130 y el de los intereses moratorios a la suma de \$1'881.342.091.

2. Mediante el proveído impugnado, la señora Juez 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad modificó y aprobó el guarismo que presentó la ejecutante, en la suma de \$194'458.483,92, hasta el 31 de mayo de 2021; con sustento en que “no se liquidó el capital de la obligación en UVR's, unidad en la que, por cierto, se pactó el deber reclamado, sin perjuicio de su conversión en pesos, para determinar el valor real del mismo”.

2. Inconforme con esa decisión, la demandante interpuso recurso de apelación, soportada, en síntesis, en que en la liquidación practicada por la *a quo* “los intereses de plazo calculados no se efectuaron por la tasa exacta aplicable y en cuanto a los intereses moratorios, no se aprecia la tasa tenida en cuenta”. Como respaldo de su inconformismo, aportó cálculo alternativo en la suma de \$216'249.417 realizado hasta el 6 de agosto de 2021.

Efectuadas las anteriores precisiones, se procede entonces a resolver la alzada previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el objeto de la alzada se circunscribe a la revisión de la liquidación del crédito que la actora presentó hasta el 31 de mayo de 2021 y que fue modificada por la *a quo* en auto de 25 de agosto de la misma anualidad. Para lo cual, se efectuará una verificación de las tasas aplicadas para el cálculo de los intereses corrientes y de mora; pues, aunque la juzgadora de primera instancia sustentó la reforma que efectuó en que la ejecutante no liquidó la obligación en la unidad que fue pactada la obligación (UVR's), dicha discusión no fue objeto de reproche por la apelante.

Bajo este contexto, es un punto pacífico que el cálculo de la obligación que se ejecuta en el presente asunto debe hacerse en UVR's, al haberse así estipulado el deber reclamado.

Ahora bien, efectuada una revisión de la liquidación practicada por la juez *a quo*, en la que se modificó el cálculo que presentó la ejecutante, advierte el suscrito Magistrado que ésta se efectuó de conformidad con las tasas pactadas, pues de acuerdo al título base de ejecución (pagaré n.º O.H. 18013171-2), los intereses corrientes se pagarán a una tasa efectiva del 12%, y los intereses de mora “a la tasa máxima autorizada en la ley”.

En ese orden de ideas, el suscrito Magistrado considera que no le asiste razón a los reproches de la apelante, pues aunque adujo que los intereses de plazo y moratorios, no se calcularon “a la tasa aplicable”, lo cierto es que no indicó a que tasa en concreto se refería, y se limitó a aportar un guarismo en el que los intereses corrientes, se liquidaron a una tasa del 12,70%, esto es superior a la pactada, y los de mora al 19,05%, excediendo también la tasa máxima legal acordada, que para este tipo de créditos corresponde al 18%.

Así las cosas, y en orden a corroborar el monto al que asciende la obligación, se procedió a efectuar, una vez más, la liquidación del crédito ejecutado, teniendo en consideración las tasas pactadas antes referidas, y obteniéndose, el siguiente resultado:

	UVRs	Pesos
Saldo Capital	217.940,55	\$ 61.259.949,28
Saldo Interés Plazo		\$ 32.586.506,29
Saldo Interés Mora		\$ 100.421.964,43

Total a pagar	\$ 194.268.420,00
---------------	-------------------

Visto entonces que existe una diferencia de \$190.063,92 entre el cálculo efectuado por la *a quo* y el practicado por el despacho, se revocará el auto apelado; y se modificará y aprobará la liquidación en la suma de \$194'268.420,00 hasta el 31 de mayo de 2021, tal como refleja la tabla que se anexa a esta providencia, sin que haya lugar a imponer condena en costas, dado que no se hallan causadas en los términos del artículo 365.8 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador,

RESUELVE:

Primero. Revocar el auto que el 25 de agosto de 2021 profirió el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C., y en su lugar, se modifica y aprueba la liquidación practicada por la *a quo* en la suma de \$194.268.420,00, la cual se entiende actualizada hasta el 31 de mayo de 2021.

Segundo. Sin condena en costas, dado que no se hallan causadas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Firmado Por:

**Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a0c7599ddab1fdb21b0c0073eaea9a712ff6718a948437ca938afcf9f9dbf
1b**

Documento generado en 04/03/2022 08:40:27 AM

Auto dentro del Proceso No. 110013103025201600655 02

Ejecutivo hipotecario

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$

Ejecutivo 110013103025201600655 02

Capital UVR	Capital a Liquidar UVR	Desde	Hasta	Nro. Dias	Tasa Interés Plazo	Tasa Interés Mora	Interés aplicado	Interes Diario Aplicado	valor UVR	Abono \$\$\$ \$	Abono a Capital en UVR	Abono Interés Plazo \$\$\$\$\$	Abono Interés Mora \$\$\$	Capital \$	Interés Plazo Periodo \$\$	Saldo Interés Plazo \$\$	Interes Mora Periodo \$\$	Saldo Interés Mora \$\$	Total \$\$
217.940,55	217.940,55	17/01/2000	31-ene-00	15	12	18	12	0,03%	\$ 103,85	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.632.297,58	\$ 105.422,74	\$ 105.422,74	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.737.720,32
0	217.940,55	1/02/2000	29/02/2000	29	12	18	12	0,03%	\$ 104,76	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.831.102,95	\$ 205.607,66	\$ 311.030,41	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.142.133,35
0	217.940,55	1/03/2000	31/03/2000	31	12	18	12	0,03%	\$ 106,70	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.254.299,90	\$ 223.861,48	\$ 534.891,89	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.789.191,79
0	217.940,55	1/04/2000	30/04/2000	30	12	18	12	0,03%	\$ 108,80	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.711.757,11	\$ 220.901,88	\$ 755.793,76	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 24.467.550,87
0	217.940,55	1/05/2000	31/05/2000	31	12	18	12	0,03%	\$ 110,29	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 24.036.771,84	\$ 231.394,08	\$ 987.187,84	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 25.023.959,69
0	217.940,55	1/06/2000	30/06/2000	30	12	18	12	0,03%	\$ 111,11	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 24.215.504,89	\$ 225.594,86	\$ 1.212.782,70	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 25.428.287,59
0	217.940,55	1/07/2000	31/07/2000	31	12	18	12	0,03%	\$ 111,39	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 24.275.874,42	\$ 233.695,84	\$ 1.446.478,54	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 25.722.352,96
0	217.940,55	1/08/2000	31/08/2000	31	12	18	12	0,03%	\$ 111,35	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 24.268.508,03	\$ 233.624,93	\$ 1.680.103,47	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 25.948.611,50
0	217.940,55	1/09/2000	2/09/2000	2	12	18	12	0,03%	\$ 111,35	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 24.267.876,00	\$ 15.072,18	\$ 1.695.175,66	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 25.963.051,65
0	217.940,55	3/09/2000	30/09/2000	28	12	18	12	0,03%	\$ 111,51	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 24.302.593,93	\$ 211.312,44	\$ 1.906.488,10	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 26.209.082,03
0	217.940,55	1/10/2000	31/10/2000	31	12	18	12	0,03%	\$ 111,94	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 24.395.414,81	\$ 234.846,62	\$ 2.141.334,72	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 26.536.749,52
0	217.940,55	1/11/2000	30/11/2000	30	12	18	12	0,03%	\$ 112,25	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 24.464.458,37	\$ 227.914,14	\$ 2.369.248,86	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 26.833.707,23
0	217.940,55	1/12/2000	31/12/2000	31	12	18	12	0,03%	\$ 112,53	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 24.524.479,20	\$ 236.089,08	\$ 2.605.337,94	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 27.129.817,13
0	217.940,55	1/01/2001	31/01/2001	31	12	18	12	0,03%	\$ 112,98	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 24.621.855,03	\$ 237.026,48	\$ 2.842.364,42	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 27.464.219,45
0	217.940,55	1/02/2001	28/02/2001	28	12	18	12	0,03%	\$ 113,78	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 24.796.556,18	\$ 215.607,47	\$ 3.057.971,89	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 27.854.528,07
0	217.940,55	1/03/2001	31/03/2001	31	12	18	12	0,03%	\$ 115,53	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 25.177.843,16	\$ 242.378,80	\$ 3.300.350,69	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.478.193,85
0	217.940,55	1/04/2001	30/04/2001	30	12	18	12	0,03%	\$ 117,44	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 25.594.305,75	\$ 238.439,95	\$ 3.538.790,64	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 29.133.096,39
0	217.940,55	1/05/2001	31/05/2001	31	12	18	12	0,03%	\$ 119,00	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 25.935.600,65	\$ 249.673,48	\$ 3.788.464,12	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 29.724.064,77
0	217.940,55	1/06/2001	30/06/2001	30	12	18	12	0,03%	\$ 119,91	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 26.134.209,87	\$ 243.469,77	\$ 4.031.933,88	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 30.166.143,75
0	217.940,55	1/07/2001	31/07/2001	31	12	18	12	0,03%	\$ 120,19	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 26.194.448,64	\$ 252.165,32	\$ 4.284.099,21	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 30.478.547,84
0	217.940,55	1/08/2001	31/08/2001	31	12	18	12	0,03%	\$ 120,28	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 26.214.390,20	\$ 252.357,29	\$ 4.536.456,50	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 30.750.846,70
0	217.940,55	1/09/2001	30/09/2001	30	12	18	12	0,03%	\$ 120,50	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 26.262.402,50	\$ 244.664,03	\$ 4.781.120,53	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 31.043.523,03
0	217.940,55	1/10/2001	31/10/2001	31	12	18	12	0,03%	\$ 120,89	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 26.346.701,90	\$ 253.631,02	\$ 5.034.751,55	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 31.381.453,45
0	217.940,55	1/11/2001	30/11/2001	30	12	18	12	0,03%	\$ 121,22	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 26.418.883,81	\$ 246.121,83	\$ 5.280.873,37	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 31.699.757,18
0	217.940,55	1/12/2001	31/12/2001	31	12	18	12	0,03%	\$ 121,41	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 26.460.336,10	\$ 254.724,94	\$ 5.535.598,31	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 31.995.934,41
0	217.940,55	1/01/2002	31/01/2002	31	12	18	12	0,03%	\$ 121,69	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 26.522.122,25	\$ 255.319,73	\$ 5.790.918,04	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 32.313.040,28
0	217.940,55	1/02/2002	28/02/2002	28	12	18	12	0,03%	\$ 122,35	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 26.664.175,90	\$ 231.846,53	\$ 6.022.764,57	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 32.686.940,47
0	217.940,55	1/03/2002	31/03/2002	31	12	18	12	0,03%	\$ 123,67	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 26.951.857,42	\$ 259.456,65	\$ 6.282.221,22	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 33.234.078,64
0	217.940,55	1/04/2002	30/04/2002	30	12	18	12	0,03%	\$ 124,86	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 27.211.751,52	\$ 253.508,29	\$ 6.535.729,51	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 33.747.481,03
0	217.940,55	1/05/2002	31/05/2002	31	12	18	12	0,03%	\$ 125,89	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 27.437.581,51	\$ 264.132,55	\$ 6.799.862,06	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 34.237.443,57
0	217.940,55	1/06/2002	30/06/2002	30	12	18	12	0,03%	\$ 126,83	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 27.641.987,95	\$ 257.516,43	\$ 7.057.378,49	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 34.699.366,44
0	217.940,55	1/07/2002	31/07/2002	31	12	18	12	0,03%	\$ 127,49	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 27.786.242,80	\$ 267.489,00	\$ 7.324.867,49	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 35.111.110,29
0	217.940,55	1/08/2002	31/08/2002	31	12	18	12	0,03%	\$ 127,77	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 27.846.873,86	\$ 268.072,68	\$ 7.592.940,17	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 35.439.814,03
0	217.940,55	1/09/2002	30/09/2002	30	12	18	12	0,03%	\$ 127,84	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 27.862.107,90	\$ 259.567,09	\$ 7.852.507,26	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 35.714.615,16
0	217.940,55	1/10/2002	31/10/2002	31	12	18	12	0,03%	\$ 128,14	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 27.926.378,57	\$ 268.838,04	\$ 8.121.345,30	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 36.047.723,87
0	217.940,55	1/11/2002	30/11/2002	30	12	18	12	0,03%	\$ 128,72	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.053.198,18	\$ 261.347,32	\$ 8.382.692,62	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 36.435.890,79
0	217.940,55	1/12/2002	31/12/2002	31	12	18	12	0,03%	\$ 129,60	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.244.680,74	\$ 271.902,23	\$ 8.654.594,85	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 36.899.275,59
0	217.940,55	1/01/2003	31/01/2003	31	12	18	12	0,03%	\$ 130,27	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.390.548,35	\$ 273.306,45	\$ 8.927.901,30	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 37.318.449,65
0	217.940,55	1/02/2003	28/02/2003	28	12	18	12	0,03%	\$ 131,14	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.581.529,65	\$ 248.518,03	\$ 9.176.419,34	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 37.757.948,99
0	217.940,55	1/03/2003	31/03/2003	31	12	18	12	0,03%	\$ 132,72	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.924.524,48	\$ 278.446,86	\$ 9.454.866,20	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 38.379.390,68
0	217.940,55	1/04/2003	30/04/2003	30	12	18	12	0,03%	\$ 134,13	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 29.231.711,68	\$ 272.326,50	\$ 9.727.192,71	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 38.958.904,39
0	217.940,55	1/05/2003	31/05/2003	31	12	18	12	0,03%	\$ 135,63	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 29.558.709,68	\$ 284.551,96	\$ 10.011.744,66	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 39.570.454,34

0	217.940,55	1/06/2003	30/06/2003	30	12	18	12	0,03%	\$ 136,71	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 29.795.414,90	\$ 277.578,04	\$ 10.289.322,70	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 40.084.737,60
0	217.940,55	1/07/2003	31/07/2003	31	12	18	12	0,03%	\$ 137,01	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 29.860.622,72	\$ 287.458,37	\$ 10.576.781,07	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 40.437.403,79
0	217.940,55	1/08/2003	31/08/2003	31	12	18	12	0,03%	\$ 136,88	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 29.831.832,77	\$ 287.181,22	\$ 10.863.962,30	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 40.695.795,07
0	217.940,55	1/09/2003	30/09/2003	30	12	18	12	0,03%	\$ 137,00	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 29.857.789,49	\$ 278.159,13	\$ 11.142.121,42	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 40.999.910,91
0	217.940,55	1/10/2003	31/10/2003	31	12	18	12	0,03%	\$ 137,37	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 29.937.948,02	\$ 288.202,76	\$ 11.430.324,18	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 41.368.272,20
0	217.940,55	1/11/2003	30/11/2003	30	12	18	12	0,03%	\$ 137,55	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 29.978.790,08	\$ 279.286,39	\$ 11.709.610,57	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 41.688.400,65
0	217.940,55	1/12/2003	31/12/2003	31	12	18	12	0,03%	\$ 137,84	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 30.041.927,46	\$ 289.203,73	\$ 11.998.814,30	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 42.040.741,76
0	217.940,55	1/01/2004	31/01/2004	31	12	18	12	0,03%	\$ 138,51	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 30.187.359,18	\$ 290.603,76	\$ 12.289.418,06	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 42.476.777,24
0	217.940,55	1/02/2004	29/02/2004	29	12	18	12	0,03%	\$ 139,52	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 30.406.106,11	\$ 273.825,07	\$ 12.563.243,14	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 42.969.349,25
0	217.940,55	1/03/2004	31/03/2004	31	12	18	12	0,03%	\$ 141,02	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 30.734.433,54	\$ 295.870,26	\$ 12.859.113,40	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 43.593.546,94
0	217.940,55	1/04/2004	30/04/2004	30	12	18	12	0,03%	\$ 142,53	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 31.063.436,59	\$ 289.391,10	\$ 13.148.504,49	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 44.211.941,09
0	217.940,55	1/05/2004	31/05/2004	31	12	18	12	0,03%	\$ 143,57	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 31.289.310,17	\$ 301.211,88	\$ 13.449.716,37	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 44.739.026,55
0	217.940,55	1/06/2004	30/06/2004	30	12	18	12	0,03%	\$ 144,16	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 31.418.396,36	\$ 292.697,95	\$ 13.742.414,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 45.160.810,68
0	217.940,55	1/07/2004	31/07/2004	31	12	18	12	0,03%	\$ 144,88	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 31.575.378,94	\$ 303.965,77	\$ 14.046.380,09	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 45.621.759,02
0	217.940,55	1/08/2004	31/08/2004	31	12	18	12	0,03%	\$ 145,28	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 31.662.010,30	\$ 304.799,74	\$ 14.351.179,83	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 46.013.190,13
0	217.940,55	1/09/2004	30/09/2004	30	12	18	12	0,03%	\$ 145,28	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 31.662.162,86	\$ 294.968,91	\$ 14.646.148,74	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 46.308.311,60
0	217.940,55	1/10/2004	31/10/2004	31	12	18	12	0,03%	\$ 145,53	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 31.715.907,00	\$ 305.318,58	\$ 14.951.467,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 46.667.374,32
0	217.940,55	1/11/2004	30/11/2004	30	12	18	12	0,03%	\$ 145,73	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 31.760.323,28	\$ 295.883,39	\$ 15.247.350,70	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 47.007.673,99
0	217.940,55	1/12/2004	31/12/2004	31	12	18	12	0,03%	\$ 145,93	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 31.804.587,01	\$ 306.172,28	\$ 15.553.522,98	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 47.358.109,99
0	217.940,55	1/01/2005	31/01/2005	31	12	18	12	0,03%	\$ 146,36	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 31.896.928,42	\$ 307.061,22	\$ 15.860.584,20	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 47.757.512,62
0	217.940,55	1/02/2005	28/02/2005	28	12	18	12	0,03%	\$ 147,13	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 32.064.546,49	\$ 278.803,06	\$ 16.139.387,26	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 48.203.933,76
0	217.940,55	1/03/2005	31/03/2005	31	12	18	12	0,03%	\$ 148,55	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 32.374.261,80	\$ 311.656,35	\$ 16.451.043,61	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 48.825.305,41
0	217.940,55	1/04/2005	30/04/2005	30	12	18	12	0,03%	\$ 149,85	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 32.658.652,42	\$ 304.252,34	\$ 16.755.295,95	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 49.413.948,37
0	217.940,55	1/05/2005	31/05/2005	31	12	18	12	0,03%	\$ 150,77	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 32.858.525,70	\$ 316.318,20	\$ 17.071.614,15	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 49.930.139,85
0	217.940,55	1/06/2005	30/06/2005	30	12	18	12	0,03%	\$ 151,40	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 32.995.828,24	\$ 307.393,51	\$ 17.379.007,66	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 50.374.835,90
0	217.940,55	1/07/2005	31/07/2005	31	12	18	12	0,03%	\$ 152,02	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 33.131.605,20	\$ 318.947,04	\$ 17.697.954,71	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 50.829.559,91
0	217.940,55	1/08/2005	31/08/2005	31	12	18	12	0,03%	\$ 152,35	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 33.204.222,99	\$ 319.646,11	\$ 18.017.600,82	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 51.221.823,81
0	217.940,55	1/09/2005	30/09/2005	30	12	18	12	0,03%	\$ 152,39	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 33.212.265,00	\$ 309.409,87	\$ 18.327.010,68	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 51.539.275,68
0	217.940,55	1/10/2005	31/10/2005	31	12	18	12	0,03%	\$ 152,73	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 33.285.907,11	\$ 320.432,46	\$ 18.647.443,14	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 51.933.350,25
0	217.940,55	1/11/2005	30/11/2005	30	12	18	12	0,03%	\$ 153,22	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 33.393.417,18	\$ 311.097,50	\$ 18.958.540,65	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 52.351.957,83
0	217.940,55	1/12/2005	31/12/2005	31	12	18	12	0,03%	\$ 153,49	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 33.450.779,13	\$ 322.019,63	\$ 19.280.560,27	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 52.731.339,40
0	217.940,55	1/01/2006	31/01/2006	31	12	18	12	0,03%	\$ 153,62	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 33.480.658,78	\$ 322.307,27	\$ 19.602.867,54	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 53.083.526,32
0	217.940,55	1/02/2006	28/02/2006	28	12	18	12	0,03%	\$ 154,06	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 33.575.833,42	\$ 291.943,79	\$ 19.894.811,33	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 53.470.644,75
0	217.940,55	1/03/2006	31/03/2006	31	12	18	12	0,03%	\$ 155,03	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 33.787.366,51	\$ 325.259,84	\$ 20.220.071,17	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 54.007.437,69
0	217.940,55	1/04/2006	30/04/2006	30	12	18	12	0,03%	\$ 156,07	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 34.013.501,62	\$ 316.874,29	\$ 20.536.945,47	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 54.550.447,09
0	217.940,55	1/05/2006	31/05/2006	31	12	18	12	0,03%	\$ 156,98	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 34.211.544,20	\$ 329.343,26	\$ 20.866.288,73	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 55.077.832,93
0	217.940,55	1/06/2006	30/06/2006	30	12	18	12	0,03%	\$ 157,58	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 34.342.482,88	\$ 319.939,13	\$ 21.186.227,85	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 55.528.710,73
0	217.940,55	1/07/2006	31/07/2006	31	12	18	12	0,03%	\$ 158,08	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 34.452.303,12	\$ 331.660,97	\$ 21.517.888,82	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 55.970.191,94
0	217.940,55	1/08/2006	24/08/2006	24	12	18	12	0,03%	\$ 158,50	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 34.543.293,30	\$ 257.447,92	\$ 21.775.336,74	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 56.318.630,04
0	217.940,55	25/08/2006	31/08/2006	7	12	18	12	0,03%	\$ 158,65	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 34.575.221,59	\$ 75.158,38	\$ 21.850.495,13	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 56.425.716,71
0	217.940,55	1/09/2006	30/09/2006	30	12	18	12	0,03%	\$ 159,27	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 34.711.238,28	\$ 323.374,50	\$ 22.173.869,63	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 56.885.107,91
0	217.940,55	1/10/2006	31/10/2006	31	12	18	12	0,03%	\$ 159,82	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 34.830.865,85	\$ 335.305,27	\$ 22.509.174,89	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 57.340.040,74
0	217.940,55	1/11/2006	30/11/2006	30	12	18	12	0,03%	\$ 159,93	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 34.855.275,19	\$ 324.716,37	\$ 22.833.891,26	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 57.689.166,45
0	217.940,55	1/12/2006	31/12/2006	31	12	18	12	0,03%	\$ 160,02	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 34.873.996,28	\$ 335.720,47	\$ 23.169.611,73	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 58.043.608,01
0	217.940,55	1/01/2007	31/01/2007	31	12	18	12	0,03%	\$ 160,39	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 34.955.898,34	\$ 336.508,91	\$ 23.506.120,64	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 58.462.018,98
0	217.940,55	1/02/2007	28/02/2007	28	12	18	12	0,03%	\$ 161,14	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 35.119.637,07	\$ 305.367,25	\$ 23.811.487,89	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 58.931.124,97
0	217.940,55	1/03/2007	31/03/2007	31	12	18	12	0,03%	\$ 162,78	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 35.476.601,89	\$ 341.521,55	\$ 24.153.009,45	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 59.629.611,34
0	217.940,55	1/04/2007	30/04/2007	30	12	18	12	0,03%	\$ 164,69	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 35.892.018,37	\$ 334.374,80	\$ 24.487.384,25	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 60.379.402,62
0	217.940,55	1/05/2007	31/05/2007	31	12	18	12	0,03%	\$ 166,45	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 36.275.877,05	\$ 349.215,91	\$ 24.836.600,17	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 61.112.477,22
0	217.940,55	1/06/2007	30/06/2007	30	12	18	12	0,03%	\$ 167,42	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 36.488.107,56	\$ 339.928,05	\$ 25.176.528,22	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 61.664.635,78
0	217.940,55	1/07/2007	31/07/2007	31	12	18	12	0,03%	\$ 167,78	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 36.565.411,07	\$ 352.003,16	\$ 25.528.531,38	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 62.093.942,45
0	217.940,55	1/08/2007	31/08/2007	31	12	18	12	0,03%	\$ 168,02	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 36.618.719,33	\$ 352.516,34	\$ 25.881.047,72	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 62.499.767,05
0	217.940,55	1/09/2007	30/09/2007	30	12	18	12	0,03%	\$ 168,05	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 36.625.017,81	\$ 341.203,52	\$ 26.222.251,25	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 62.847.269,06

0	217.940,55	1/12/2007	31/12/2007	31	12	18	12	0,03%	\$ 168,50	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 36.722.916,70	\$ 353.519,42	\$ 27.269.535,26	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 63.992.451,96
0	217.940,55	1/01/2008	31/01/2008	31	12	18	12	0,03%	\$ 169,31	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 36.899.295,99	\$ 355.217,36	\$ 27.624.752,62	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 64.524.048,61
0	217.940,55	1/02/2008	29/02/2008	29	12	18	12	0,03%	\$ 170,58	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 37.175.426,66	\$ 334.786,83	\$ 27.959.539,45	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 65.134.966,11
0	217.940,55	1/03/2008	31/03/2008	31	12	18	12	0,03%	\$ 172,84	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 37.668.974,82	\$ 362.626,81	\$ 28.322.166,26	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 65.991.141,08
0	217.940,55	1/04/2008	30/04/2008	30	12	18	12	0,03%	\$ 174,80	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 38.096.508,79	\$ 354.912,13	\$ 28.677.078,39	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 66.773.587,18
0	217.940,55	1/05/2008	31/05/2008	31	12	18	12	0,03%	\$ 176,15	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 38.390.423,41	\$ 369.571,95	\$ 29.046.650,34	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 67.437.073,76
0	217.940,55	1/06/2008	30/06/2008	30	12	18	12	0,03%	\$ 177,57	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 38.700.770,75	\$ 360.541,51	\$ 29.407.191,86	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 68.107.962,61
0	217.940,55	1/07/2008	31/07/2008	31	12	18	12	0,03%	\$ 179,19	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 39.052.526,79	\$ 375.945,80	\$ 29.783.137,66	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 68.835.664,45
0	217.940,55	1/08/2008	31/08/2008	31	12	18	12	0,03%	\$ 180,38	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 39.311.723,48	\$ 378.441,01	\$ 30.161.578,67	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 69.473.302,15
0	217.940,55	1/09/2008	30/09/2008	30	12	18	12	0,03%	\$ 180,97	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 39.440.330,20	\$ 367.431,35	\$ 30.529.010,02	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 69.969.340,22
0	217.940,55	1/10/2008	31/10/2008	31	12	18	12	0,03%	\$ 180,96	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 39.439.044,35	\$ 379.666,68	\$ 30.908.676,70	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 70.347.721,05
0	217.940,55	1/11/2008	30/11/2008	30	12	18	12	0,03%	\$ 181,11	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 39.471.648,26	\$ 367.723,11	\$ 31.276.399,81	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 70.748.048,07
0	217.940,55	1/12/2008	31/12/2008	31	12	18	12	0,03%	\$ 181,69	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 39.597.770,45	\$ 381.194,69	\$ 31.657.594,50	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 71.255.364,95
0	217.940,55	1/01/2009	31/01/2009	31	12	18	12	0,03%	\$ 182,35	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 39.741.327,89	\$ 382.576,67	\$ 32.040.171,16	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 71.781.499,05
0	217.940,55	1/02/2009	28/02/2009	28	12	18	12	0,03%	\$ 183,24	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 39.934.771,92	\$ 347.235,12	\$ 32.387.406,29	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 72.322.178,21
0	217.940,55	1/03/2009	16/03/2009	16	12	18	12	0,03%	\$ 183,86	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 40.071.616,79	\$ 199.100,00	\$ 32.586.506,29	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 72.658.123,07
0	217.940,55	17/03/2009	31/03/2009	15	12	18	18	0,05%	\$ 184,61	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 40.234.135,05	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 273.733,17	\$ 273.733,17	\$ 73.094.374,51
0	217.940,55	1/04/2009	30/04/2009	30	12	18	18	0,05%	\$ 185,82	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 40.498.170,03	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 551.059,06	\$ 824.792,23	\$ 73.909.468,54
0	217.940,55	1/05/2009	31/05/2009	31	12	18	18	0,05%	\$ 186,59	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 40.666.289,36	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 571.791,55	\$ 1.396.583,78	\$ 74.649.379,43
0	217.940,55	1/06/2009	30/06/2009	30	12	18	18	0,05%	\$ 186,89	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 40.731.235,65	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 554.230,39	\$ 1.950.814,16	\$ 75.268.556,09
0	217.940,55	1/07/2009	31/07/2009	31	12	18	18	0,05%	\$ 186,84	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 40.720.665,53	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 572.556,11	\$ 2.523.370,27	\$ 75.830.542,09
0	217.940,55	1/08/2009	31/08/2009	31	12	18	18	0,05%	\$ 186,75	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 40.700.440,65	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 572.271,74	\$ 3.095.642,01	\$ 76.382.588,94
0	217.940,55	1/09/2009	30/09/2009	30	12	18	18	0,05%	\$ 186,75	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 40.700.702,18	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 553.814,92	\$ 3.649.456,93	\$ 76.936.665,39
0	217.940,55	1/10/2009	31/10/2009	31	12	18	18	0,05%	\$ 186,68	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 40.685.729,66	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 572.064,89	\$ 4.221.521,82	\$ 77.493.757,76
0	217.940,55	1/11/2009	30/11/2009	30	12	18	18	0,05%	\$ 186,46	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 40.637.630,18	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 552.956,70	\$ 4.774.478,51	\$ 77.998.614,98
0	217.940,55	1/12/2009	31/12/2009	31	12	18	18	0,05%	\$ 186,27	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 40.596.526,59	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 570.810,65	\$ 5.345.289,16	\$ 78.528.322,04
0	217.940,55	1/01/2010	31/01/2010	31	12	18	18	0,05%	\$ 186,29	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 40.599.534,17	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 570.852,93	\$ 5.916.142,09	\$ 79.102.182,55
0	217.940,55	1/02/2010	28/02/2010	28	12	18	18	0,05%	\$ 186,96	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 40.745.118,46	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 517.458,00	\$ 6.433.600,10	\$ 79.765.224,84
0	217.940,55	1/03/2010	31/03/2010	31	12	18	18	0,05%	\$ 188,45	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 41.070.329,34	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 577.472,59	\$ 7.011.072,68	\$ 80.667.908,31
0	217.940,55	1/04/2010	30/04/2010	30	12	18	18	0,05%	\$ 189,44	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 41.286.460,98	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 561.785,34	\$ 7.572.858,03	\$ 81.445.825,30
0	217.940,55	1/05/2010	31/05/2010	31	12	18	18	0,05%	\$ 190,13	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 41.436.055,37	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 582.614,91	\$ 8.155.472,93	\$ 82.178.034,59
0	217.940,55	1/06/2010	30/06/2010	30	12	18	18	0,05%	\$ 190,64	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 41.548.948,58	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 565.357,02	\$ 8.720.829,95	\$ 82.856.284,81
0	217.940,55	1/07/2010	31/07/2010	31	12	18	18	0,05%	\$ 190,85	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 41.593.299,48	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 584.825,85	\$ 9.305.655,80	\$ 83.485.461,56
0	217.940,55	1/08/2010	31/08/2010	31	12	18	18	0,05%	\$ 190,91	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 41.606.833,59	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 585.016,15	\$ 9.890.671,94	\$ 84.084.011,81
0	217.940,55	1/09/2010	30/09/2010	30	12	18	18	0,05%	\$ 190,98	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 41.621.653,54	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 566.346,31	\$ 10.457.018,26	\$ 84.665.178,08
0	217.940,55	1/10/2010	31/10/2010	31	12	18	18	0,05%	\$ 190,94	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 41.614.439,71	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 585.123,09	\$ 11.042.141,35	\$ 85.243.087,34
0	217.940,55	1/11/2010	30/11/2010	30	12	18	18	0,05%	\$ 190,73	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 41.567.517,11	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 565.609,68	\$ 11.607.751,03	\$ 85.761.774,42
0	217.940,55	1/12/2010	31/12/2010	31	12	18	18	0,05%	\$ 190,83	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 41.589.550,90	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 584.773,14	\$ 12.192.524,17	\$ 86.368.581,35
0	217.940,55	1/01/2011	31/01/2011	31	12	18	18	0,05%	\$ 191,64	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 41.767.194,24	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 587.270,91	\$ 12.779.795,08	\$ 87.133.495,60
0	217.940,55	1/02/2011	28/02/2011	28	12	18	18	0,05%	\$ 193,06	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 42.074.926,29	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 534.346,40	\$ 13.314.141,48	\$ 87.975.574,05
0	217.940,55	1/03/2011	31/03/2011	31	12	18	18	0,05%	\$ 194,60	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 42.410.336,79	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 596.313,87	\$ 13.910.455,34	\$ 88.907.298,42
0	217.940,55	1/04/2011	30/04/2011	30	12	18	18	0,05%	\$ 195,42	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 42.590.660,80	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 579.531,61	\$ 14.489.986,95	\$ 89.667.154,03
0	217.940,55	1/05/2011	31/05/2011	31	12	18	18	0,05%	\$ 195,81	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 42.674.524,32	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 600.028,50	\$ 15.090.015,44	\$ 90.351.046,05
0	217.940,55	1/06/2011	30/06/2011	30	12	18	18	0,05%	\$ 196,20	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 42.759.019,87	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 581.822,47	\$ 15.671.837,91	\$ 91.017.364,07
0	217.940,55	1/07/2011	31/07/2011	31	12	18	18	0,05%	\$ 196,79	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 42.889.500,88	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 603.051,19	\$ 16.274.889,10	\$ 91.750.896,27
0	217.940,55	1/08/2011	31/08/2011	31	12	18	18	0,05%	\$ 197,24	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 42.986.898,51	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 604.420,66	\$ 16.879.309,76	\$ 92.452.714,55
0	217.940,55	1/09/2011	30/09/2011	30	12	18	18	0,05%	\$ 197,35	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 43.009.542,53	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 585.231,33	\$ 17.464.541,09	\$ 93.060.589,91
0	217.940,55	1/10/2011	31/10/2011	31	12	18	18	0,05%	\$ 197,63	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 43.071.851,73	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 605.615,15	\$ 18.070.156,24	\$ 93.728.514,26
0	217.940,55	1/11/2011	30/11/2011	30	12	18	18	0,05%	\$ 198,12	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 43.177.356,75	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 587.514,78	\$ 18.657.671,03	\$ 94.421.534,06
0	217.940,55	1/12/2011	31/12/2011	31	12	18	18	0,05%	\$ 198,45	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 43.249.582,25	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 608.114,14	\$ 19.265.785,17	\$ 95.101.873,70
0	217.940,55	1/01/2012	31/01/2012	31	12	18	18	0,05%	\$ 199,01	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 43.372.587,89	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 609.843,67	\$ 19.875.628,84	\$ 95.834.723,02
0	217.940,55	1/02/2012	29/02/2012	29	12	18	18	0,05%	\$ 200,12	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 43.613.499,37	\$ 0,00	\$ 32.			

0	217.940,55	1/06/2012	30/06/2012	30	12	18	18	0,05%	\$ 202,93	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 44.225.716,16	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 601.779,82	\$ 22.888.721,75	\$ 99.700.944,20
0	217.940,55	1/07/2012	31/07/2012	31	12	18	18	0,05%	\$ 203,31	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 44.310.298,89	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 623.028,43	\$ 23.511.750,18	\$ 100.408.555,36
0	217.940,55	1/08/2012	31/08/2012	31	12	18	18	0,05%	\$ 203,37	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 44.322.874,06	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 623.205,25	\$ 24.134.955,43	\$ 101.044.335,77
0	217.940,55	1/09/2012	30/09/2012	30	12	18	18	0,05%	\$ 203,39	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 44.327.450,81	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 603.164,13	\$ 24.738.119,56	\$ 101.652.076,65
0	217.940,55	1/10/2012	31/10/2012	31	12	18	18	0,05%	\$ 203,74	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 44.402.618,50	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 624.326,50	\$ 25.362.446,06	\$ 102.351.570,85
0	217.940,55	1/11/2012	30/11/2012	30	12	18	18	0,05%	\$ 204,19	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 44.500.452,02	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 605.518,16	\$ 25.967.964,21	\$ 103.054.922,51
0	217.940,55	1/12/2012	31/12/2012	31	12	18	18	0,05%	\$ 204,20	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 44.503.830,09	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 625.749,59	\$ 26.593.713,80	\$ 103.684.050,18
0	217.940,55	1/01/2013	31/01/2013	31	12	18	18	0,05%	\$ 204,16	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 44.494.327,89	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 625.615,99	\$ 27.219.329,79	\$ 104.300.163,96
0	217.940,55	1/02/2013	28/02/2013	28	12	18	18	0,05%	\$ 204,53	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 44.575.663,30	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 566.105,45	\$ 27.785.435,24	\$ 104.947.604,83
0	217.940,55	1/03/2013	31/03/2013	31	12	18	18	0,05%	\$ 205,32	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 44.748.511,95	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 629.189,96	\$ 28.414.625,20	\$ 105.749.643,44
0	217.940,55	1/04/2013	30/04/2013	30	12	18	18	0,05%	\$ 205,98	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 44.890.739,95	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 610.828,81	\$ 29.025.454,01	\$ 106.502.700,24
0	217.940,55	1/05/2013	31/05/2013	31	12	18	18	0,05%	\$ 206,46	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 44.995.809,08	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 632.667,10	\$ 29.658.121,11	\$ 107.240.436,48
0	217.940,55	1/06/2013	30/06/2013	30	12	18	18	0,05%	\$ 207,00	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 45.113.235,45	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 613.856,31	\$ 30.271.977,42	\$ 107.971.719,16
0	217.940,55	1/07/2013	31/07/2013	31	12	18	18	0,05%	\$ 207,53	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 45.229.942,61	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 635.959,15	\$ 30.907.936,58	\$ 108.724.385,47
0	217.940,55	1/08/2013	31/08/2013	31	12	18	18	0,05%	\$ 207,81	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 45.289.614,73	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 636.798,18	\$ 31.544.734,76	\$ 109.420.855,78
0	217.940,55	1/09/2013	30/09/2013	30	12	18	18	0,05%	\$ 207,93	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 45.316.486,80	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 616.621,95	\$ 32.161.356,71	\$ 110.064.349,80
0	217.940,55	1/10/2013	31/10/2013	31	12	18	18	0,05%	\$ 208,32	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 45.402.420,76	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 638.384,30	\$ 32.799.741,00	\$ 110.788.668,05
0	217.940,55	1/11/2013	30/11/2013	30	12	18	18	0,05%	\$ 208,35	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 45.406.932,13	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 617.852,64	\$ 33.417.593,65	\$ 111.411.032,06
0	217.940,55	1/12/2013	31/12/2013	31	12	18	18	0,05%	\$ 207,84	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 45.296.349,10	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 636.892,87	\$ 34.054.486,51	\$ 111.937.341,90
0	217.940,55	1/01/2014	31/01/2014	31	12	18	18	0,05%	\$ 207,90	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 45.308.771,71	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 637.067,54	\$ 34.691.554,05	\$ 112.586.832,04
0	217.940,55	1/02/2014	28/02/2014	28	12	18	18	0,05%	\$ 208,63	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 45.468.805,45	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 577.448,25	\$ 35.269.002,30	\$ 113.324.314,04
0	217.940,55	1/03/2014	31/03/2014	31	12	18	18	0,05%	\$ 209,86	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 45.736.044,15	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 643.075,23	\$ 35.912.077,53	\$ 114.234.627,97
0	217.940,55	1/04/2014	30/04/2014	30	12	18	18	0,05%	\$ 210,90	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 45.964.620,20	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 625.441,11	\$ 36.537.518,64	\$ 115.088.645,12
0	217.940,55	1/05/2014	31/05/2014	31	12	18	18	0,05%	\$ 211,82	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 46.163.360,18	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 649.083,55	\$ 37.186.602,19	\$ 115.936.468,65
0	217.940,55	1/06/2014	30/06/2014	30	12	18	18	0,05%	\$ 212,80	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 46.376.898,33	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 631.050,98	\$ 37.817.653,17	\$ 116.781.057,78
0	217.940,55	1/07/2014	31/07/2014	31	12	18	18	0,05%	\$ 213,41	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 46.509.667,71	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 653.952,83	\$ 38.471.606,00	\$ 117.567.779,99
0	217.940,55	1/08/2014	31/08/2014	31	12	18	18	0,05%	\$ 213,66	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 46.565.918,16	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 654.743,74	\$ 39.126.349,74	\$ 118.278.774,19
0	217.940,55	1/09/2014	30/09/2014	30	12	18	18	0,05%	\$ 214,03	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 46.646.272,84	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 634.716,36	\$ 39.761.066,11	\$ 118.993.845,24
0	217.940,55	1/10/2014	31/10/2014	31	12	18	18	0,05%	\$ 214,40	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 46.726.627,52	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 657.003,41	\$ 40.418.069,52	\$ 119.731.203,33
0	217.940,55	1/11/2014	30/11/2014	30	12	18	18	0,05%	\$ 214,72	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 46.795.649,29	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 636.748,93	\$ 41.054.818,45	\$ 120.436.974,03
0	217.940,55	1/12/2014	31/12/2014	31	12	18	18	0,05%	\$ 215,03	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 46.864.474,92	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 658.941,62	\$ 41.713.760,08	\$ 121.164.741,28
0	217.940,55	1/01/2015	31/01/2015	31	12	18	18	0,05%	\$ 215,47	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 46.959.279,06	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 660.274,63	\$ 42.374.034,70	\$ 121.919.820,04
0	217.940,55	1/02/2015	28/02/2015	28	12	18	18	0,05%	\$ 216,39	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 47.160.067,68	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 598.927,07	\$ 42.972.961,77	\$ 122.719.535,74
0	217.940,55	1/03/2015	31/03/2015	31	12	18	18	0,05%	\$ 218,42	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 47.601.615,23	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 669.306,24	\$ 43.642.268,02	\$ 123.830.389,53
0	217.940,55	1/04/2015	30/04/2015	30	12	18	18	0,05%	\$ 220,27	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 48.006.701,32	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 653.227,73	\$ 44.295.495,75	\$ 124.888.703,35
0	217.940,55	1/05/2015	31/05/2015	31	12	18	18	0,05%	\$ 221,54	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 48.282.134,58	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 678.874,74	\$ 44.974.370,48	\$ 125.843.011,35
0	217.940,55	1/06/2015	30/06/2015	30	12	18	18	0,05%	\$ 222,40	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 48.471.023,66	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 659.545,77	\$ 45.633.916,25	\$ 126.691.446,20
0	217.940,55	1/07/2015	31/07/2015	31	12	18	18	0,05%	\$ 222,81	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 48.559.028,05	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 682.768,02	\$ 46.316.684,28	\$ 127.462.218,61
0	217.940,55	1/08/2015	31/08/2015	31	12	18	18	0,05%	\$ 223,13	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 48.630.142,05	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 683.767,93	\$ 47.000.452,20	\$ 128.217.100,54
0	217.940,55	1/09/2015	30/09/2015	30	12	18	18	0,05%	\$ 223,88	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 48.791.505,23	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 663.906,57	\$ 47.664.358,77	\$ 129.042.370,28
0	217.940,55	1/10/2015	31/10/2015	31	12	18	18	0,05%	\$ 225,24	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 49.089.887,63	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 690.232,21	\$ 48.354.590,98	\$ 130.030.984,90
0	217.940,55	1/11/2015	30/11/2015	30	12	18	18	0,05%	\$ 226,79	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 49.427.804,45	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 672.564,70	\$ 49.027.155,68	\$ 131.041.466,41
0	217.940,55	1/12/2015	31/12/2015	31	12	18	18	0,05%	\$ 228,27	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 49.748.939,84	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 699.498,87	\$ 49.726.654,55	\$ 132.062.100,68
0	217.940,55	1/01/2016	31/01/2016	31	12	18	18	0,05%	\$ 229,66	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 50.052.574,61	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 703.768,15	\$ 50.430.422,70	\$ 133.069.503,60
0	217.940,55	1/02/2016	29/02/2016	29	12	18	18	0,05%	\$ 231,78	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 50.514.107,31	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 664.434,50	\$ 51.094.857,20	\$ 134.195.470,79
0	217.940,55	1/03/2016	31/03/2016	31	12	18	18	0,05%	\$ 234,86	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 51.185.015,49	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 719.690,92	\$ 51.814.548,12	\$ 135.586.069,89
0	217.940,55	1/04/2016	30/04/2016	30	12	18	18	0,05%	\$ 237,42	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 51.742.463,82	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 704.060,29	\$ 52.518.608,41	\$ 136.847.578,52
0	217.940,55	1/05/2016	31/05/2016	31	12	18	18	0,05%	\$ 239,14	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 52.119.086,88	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 732.824,51	\$ 53.251.432,92	\$ 137.957.026,08
0	217.940,55	1/06/2016	30/06/2016	30	12	18	18	0,05%	\$ 240,33	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 52.378.065,63	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 712.708,93	\$ 53.964.141,85	\$ 138.928.713,77
0	217.940,55	1/07/2016	31/07/2016	31	12	18	18	0,05%	\$ 241,54	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 52.641.403,19	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 740.168,58	\$ 54.704.310,43	\$ 139.932.219,91
0	217.940,55	1/08/2016	31/08/2016	31	12	18	18	0,05%	\$ 242,75	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 52.904.958,69	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 743.874,32		

0	217.940,55	1/01/2017	31/01/2017	31	12	18	18	0,05%	\$ 243,11	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 52.982.567,32	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 744.965,54	\$ 59.118.609,30	\$ 144.687.682,91
0	217.940,55	1/02/2017	28/02/2017	28	12	18	18	0,05%	\$ 244,75	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 53.340.861,58	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 677.422,40	\$ 59.796.031,70	\$ 145.723.399,57
0	217.940,55	1/03/2017	31/03/2017	31	12	18	18	0,05%	\$ 247,36	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 53.910.536,37	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 758.013,32	\$ 60.554.045,02	\$ 147.051.087,68
0	217.940,55	1/04/2017	30/04/2017	30	12	18	18	0,05%	\$ 249,15	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 54.300.475,60	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 738.867,19	\$ 61.292.912,21	\$ 148.179.894,10
0	217.940,55	1/05/2017	31/05/2017	31	12	18	18	0,05%	\$ 250,34	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 54.559.803,06	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 767.142,39	\$ 62.060.054,60	\$ 149.206.363,94
0	217.940,55	1/06/2017	30/06/2017	30	12	18	18	0,05%	\$ 251,20	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 54.746.599,90	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 744.937,61	\$ 62.804.992,21	\$ 150.138.098,39
0	217.940,55	1/07/2017	31/07/2017	31	12	18	18	0,05%	\$ 251,63	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 54.840.619,45	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 771.090,83	\$ 63.576.083,04	\$ 151.003.208,77
0	217.940,55	1/08/2017	31/08/2017	31	12	18	18	0,05%	\$ 251,70	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 54.855.635,55	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 771.301,96	\$ 64.347.385,00	\$ 151.789.526,84
0	217.940,55	1/09/2017	30/09/2017	30	12	18	18	0,05%	\$ 251,82	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 54.880.742,31	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 746.762,88	\$ 65.094.147,89	\$ 152.561.396,48
0	217.940,55	1/10/2017	31/10/2017	31	12	18	18	0,05%	\$ 252,04	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 54.930.476,34	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 772.354,27	\$ 65.866.502,16	\$ 153.383.484,78
0	217.940,55	1/11/2017	30/11/2017	30	12	18	18	0,05%	\$ 252,12	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 54.946.603,94	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 747.659,06	\$ 66.614.161,22	\$ 154.147.271,44
0	217.940,55	1/12/2017	31/12/2017	31	12	18	18	0,05%	\$ 252,38	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 55.003.115,92	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 773.375,62	\$ 67.387.536,85	\$ 154.977.159,05
0	217.940,55	1/01/2018	31/01/2018	31	12	18	18	0,05%	\$ 253,09	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 55.158.899,82	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 775.566,04	\$ 68.163.102,88	\$ 155.908.508,99
0	217.940,55	1/02/2018	28/02/2018	28	12	18	18	0,05%	\$ 254,30	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 55.421.583,57	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 703.847,31	\$ 68.866.950,19	\$ 156.875.040,04
0	217.940,55	1/03/2018	31/03/2018	31	12	18	18	0,05%	\$ 256,09	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 55.811.784,32	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 784.745,97	\$ 69.651.696,16	\$ 158.049.986,77
0	217.940,55	1/04/2018	30/04/2018	30	12	18	18	0,05%	\$ 257,27	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 56.070.348,98	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 762.949,88	\$ 70.414.646,04	\$ 159.071.501,31
0	217.940,55	1/05/2018	31/05/2018	31	12	18	18	0,05%	\$ 258,19	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 56.270.723,52	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 791.198,92	\$ 71.205.844,96	\$ 160.063.074,76
0	217.940,55	1/06/2018	30/06/2018	30	12	18	18	0,05%	\$ 259,09	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 56.466.281,57	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 768.337,34	\$ 71.974.182,29	\$ 161.026.970,15
0	217.940,55	1/07/2018	31/07/2018	31	12	18	18	0,05%	\$ 259,61	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 56.580.569,60	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 795.555,54	\$ 72.769.737,83	\$ 161.936.813,71
0	217.940,55	1/08/2018	31/08/2018	31	12	18	18	0,05%	\$ 259,63	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 56.583.598,97	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 795.598,13	\$ 73.565.335,96	\$ 162.735.441,21
0	217.940,55	1/09/2018	30/09/2018	30	12	18	18	0,05%	\$ 259,62	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 56.581.920,83	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 769.910,84	\$ 74.335.246,80	\$ 163.503.673,91
0	217.940,55	1/10/2018	31/10/2018	31	12	18	18	0,05%	\$ 259,99	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 56.662.602,42	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 796.708,96	\$ 75.131.955,76	\$ 164.381.064,46
0	217.940,55	1/11/2018	30/11/2018	30	12	18	18	0,05%	\$ 260,35	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 56.740.472,58	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 772.068,26	\$ 75.904.824,02	\$ 165.231.002,88
0	217.940,55	1/12/2018	31/12/2018	31	12	18	18	0,05%	\$ 260,67	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 56.809.646,91	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 798.776,49	\$ 76.702.800,51	\$ 166.098.953,70
0	217.940,55	1/01/2019	31/01/2019	31	12	18	18	0,05%	\$ 261,22	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 56.930.582,12	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 800.476,91	\$ 77.503.277,42	\$ 167.020.365,82
0	217.940,55	1/02/2019	28/02/2019	28	12	18	18	0,05%	\$ 262,33	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 57.171.733,33	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 726.074,00	\$ 78.229.351,42	\$ 167.987.591,04
0	217.940,55	1/03/2019	31/03/2019	31	12	18	18	0,05%	\$ 263,94	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 57.523.750,90	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 808.817,21	\$ 79.038.168,63	\$ 169.148.425,82
0	217.940,55	1/04/2019	30/04/2019	30	12	18	18	0,05%	\$ 265,24	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 57.806.049,29	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 786.567,57	\$ 79.824.736,20	\$ 170.217.291,78
0	217.940,55	1/05/2019	31/05/2019	31	12	18	18	0,05%	\$ 266,49	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 58.079.521,09	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 816.631,66	\$ 80.641.367,86	\$ 171.307.395,23
0	217.940,55	1/06/2019	30/06/2019	30	12	18	18	0,05%	\$ 267,55	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 58.310.015,01	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 793.425,04	\$ 81.434.792,90	\$ 172.331.314,19
0	217.940,55	1/07/2019	31/07/2019	31	12	18	18	0,05%	\$ 268,34	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 58.481.664,98	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 822.286,04	\$ 82.257.078,93	\$ 173.325.250,20
0	217.940,55	1/08/2019	31/08/2019	31	12	18	18	0,05%	\$ 268,99	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 58.624.459,63	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 824.293,81	\$ 83.081.372,74	\$ 174.292.338,66
0	217.940,55	1/09/2019	30/09/2019	30	12	18	18	0,05%	\$ 269,40	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 58.713.226,82	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 798.911,54	\$ 83.880.284,29	\$ 175.180.017,39
0	217.940,55	1/10/2019	31/10/2019	31	12	18	18	0,05%	\$ 269,84	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 58.809.360,39	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 826.893,62	\$ 84.707.177,91	\$ 176.103.044,59
0	217.940,55	1/11/2019	30/11/2019	30	12	18	18	0,05%	\$ 270,36	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 58.921.839,51	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 801.750,14	\$ 85.508.928,05	\$ 177.017.273,84
0	217.940,55	1/12/2019	31/12/2019	31	12	18	18	0,05%	\$ 270,71	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 58.999.382,75	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 829.565,45	\$ 86.338.493,50	\$ 177.924.382,54
0	217.940,55	1/01/2020	31/01/2020	31	12	18	18	0,05%	\$ 271,21	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 59.107.088,97	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 831.079,86	\$ 87.169.573,36	\$ 178.863.168,61
0	217.940,55	1/02/2020	29/02/2020	29	12	18	18	0,05%	\$ 272,10	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 59.301.274,00	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 780.016,01	\$ 87.949.589,36	\$ 179.837.369,65
0	217.940,55	1/03/2020	31/03/2020	31	12	18	18	0,05%	\$ 273,63	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 59.635.158,92	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 838.504,83	\$ 88.788.094,19	\$ 181.009.759,39
0	217.940,55	1/04/2020	30/04/2020	30	12	18	18	0,05%	\$ 275,30	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 59.998.422,22	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 816.399,21	\$ 89.604.493,40	\$ 182.189.421,91
0	217.940,55	1/05/2020	31/05/2020	31	12	18	18	0,05%	\$ 276,31	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 60.218.825,49	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 846.711,52	\$ 90.451.204,92	\$ 183.256.536,70
0	217.940,55	1/06/2020	30/06/2020	30	12	18	18	0,05%	\$ 276,08	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 60.168.917,11	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 818.719,14	\$ 91.269.924,06	\$ 184.025.347,45
0	217.940,55	1/07/2020	31/07/2020	31	12	18	18	0,05%	\$ 275,10	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 59.954.637,96	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 842.996,89	\$ 92.112.920,95	\$ 184.654.065,20
0	217.940,55	1/08/2020	31/08/2020	31	12	18	18	0,05%	\$ 274,59	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 59.844.294,66	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 841.445,40	\$ 92.954.366,35	\$ 185.385.167,29
0	217.940,55	1/09/2020	30/09/2020	30	12	18	18	0,05%	\$ 274,58	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 59.841.308,88	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 814.261,37	\$ 93.768.627,72	\$ 186.196.442,88
0	217.940,55	1/10/2020	31/10/2020	31	12	18	18	0,05%	\$ 275,02	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 59.937.050,16	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 842.749,59	\$ 94.611.377,31	\$ 187.134.933,75
0	217.940,55	1/11/2020	30/11/2020	30	12	18	18	0,05%	\$ 275,36	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 60.011.781,97	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 816.581,00	\$ 95.427.958,31	\$ 188.026.246,57
0	217.940,55	1/12/2020	31/12/2020	31	12	18	18	0,05%	\$ 275,08	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 59.950.191,97	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 842.934,37	\$ 96.270.892,68	\$ 188.870.590,94
0	217.940,55	1/01/2021	31/01/2021	31	12	18	18	0,05%	\$ 275,40	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 60.021.153,42	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 843.932,13	\$ 97.114.824,82	\$ 189.722.484,52
0	217.940,55	1/02/2021	28/02/2021	28	12	18	18	0,05%	\$ 276,43	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 60.245.741,15	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 765.113,52	\$ 97.879.938,34	\$ 190.712.185,77
0	217.940,55	1/03/2021	31/03/2021	31	12	18	18	0,05%	\$ 277,95	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 60.577.076,16	\$ 0,00	\$ 32.586.506,29	\$ 851.748,		

Saldo Capital	217.940,55	\$	61.259.949,28
Saldo Interés Plazo		\$	32.586.506,29
Saldo Interés Mora		\$	100.421.964,43
Total a pagar		\$	194.268.420,00

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b70b52d1f251b3a9d5f82e42b2914d23420bb2c4e53b9ce9a65513911719a0**

Documento generado en 04/03/2022 09:00:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C. cuatro (04) de marzo de dos mil
veintidós (2022).*

*REF: VERBAL de RESOLUCIÓN DE
COMPRAVENTA de WILSON VICENTE RUSSI CÁRDENAS contra ISAÍAS
MAHECHA MARTÍNEZ. Exp. 012-2019-00440-01.*

*MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO
FERREIRA VARGAS.*

*Discutido y aprobado en sala de Decisión del 2 de
febrero de 2022.*

*Decide la Corporación el recurso de apelación
interpuesto por el extremo demandante contra la sentencia anticipada proferida
por escrito el veintisiete (27) de septiembre de 2021 en el Juzgado Doce (12)
Civil del Circuito de Bogotá, que negó la totalidad de las pretensiones.*

I. ANTECEDENTES

*1. El 20 de junio de 2019 (pag. 35, pdf derivado 001,
exp. digital) WILSON VICENTE RUSSI CÁRDENAS, actuando por intermedio
de apoderado judicial, presentó demanda verbal en contra de ISAÍAS MAHECHA
MARTÍNEZ pretendiendo (i) declarar resuelto por incumplimiento el contrato
de compraventa de vehículo automotor contenido en la hoja de seguridad No.
09261721 respecto del vehículo tipo bus de placa WFU-148; (ii) condenar al
demandado a devolver al demandante la suma de \$330'000.000,00 del siguiente
modo:*

*a) Entregando, devolviendo y haciendo traspaso a
favor del demandante, con su respectivo cupo respecto del vehículo de placas
taxi WEX 236; b) restituir el monto de \$185'000.000,00 y c) pagar al
demandante el monto de \$33'000.000,00 correspondiente a la cláusula penal
pactada; d) ordenar devolver al convocante el valor de \$3'630.355,00 por
concepto de los valores cargados por la empresa AUTOBOY S.A. al vehículo
de placas WFU 148 por gastos de otros 2 vehículos del demandado afiliados a
esa empresa de placas SZQ 238 y WOY 439, los cuales están discriminados en
las pretensiones de la demanda.*

Exp. 2019-00440-01. Verbal de resolución de contrato de compraventa de Wilson Vicente Russi Cárdenas contra Isaías Mahecha Martínez.

Subsidiariamente, pidió ordenar el pago de los valores reclamados en la pretensión segunda con sus intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha que había de plazo para hacerse el traspaso, esto es, 16 de abril de 2015 y hasta que se produzca el pago total de la obligación reclamada (pag. 30 a 31, ibidem).

2.- Las pretensiones se apoyan, en resumen, en los hechos que seguidamente se citan (pag. 31 a 32 8, ibidem):

2.1.- El 16 de marzo de 2015, entre las partes se celebró un contrato de compraventa de vehículo automotor tipo bus de placas WFU-148, pactándose como precio la suma de \$330'000.000.00, donde el comprador -demandante- canceló dicho valor así \$145'000.000,00 representados en un vehículo taxi de placas WEX-236, la suma de \$123'434.000,00, con el crédito No. 1201078163-6 desembolsado por el Banco Davivienda S.A., así mismo la suma de \$20'000.000,00 cancelados el 16 de marzo de 2015 con cheque No.43319-9 de esa misma entidad financiera, el monto de \$40'000.000,00 a la entrega de papeles de traspaso y finalmente \$1'566.000,00 solucionados en efectivo.

2.2.- Adiciona que, en el negocio jurídico se acordó que el traspaso del vehículo de placas WFU-148 se efectuaría dentro de los 30 días posteriores a la firma del contrato, es decir que dicho plazo se extendió hasta el 15 de abril de 2015, sin embargo, el vendedor -demandado- no cumplió con su obligación a pesar que se realizó el pago del bien y se adelantaron todas las gestiones administrativas necesarias por el actor para ese propósito, en tanto que para proteger ese incumplimiento se pactó el 10% del valor del contrato por concepto de cláusula penal.

2.3.- Agrega que, el demandado tiene otros vehículos de su propiedad afiliados a la empresa AUTOBOY S.A., uno de placas SZQ-238 y otro de placas WOY-439 y dicha empresa ha venido cargando al vehículo de placas WFU-148 los gastos administrativos y de operación de los dos primeros, sin ninguna causa justificada, los cuales están discriminados de la siguiente manera: \$184.823,00 de octubre de 2017, \$1'268.385,00 de febrero de 2018, \$1'070.834,00 de marzo de 2018, \$442.031,00 de abril de 2018, \$664.282,00 de mayo de 2018.

2.4.- Refiere que el vehículo de matrícula WFU-148 fue entregado al convocante el día 16 de marzo de 2015.

3.- El demandado ISAÍ MAHECHA MARTINEZ se notificó personalmente (pag. 40, ibidem) y dentro de la oportunidad correspondiente contestó la demanda refiriéndose a los hechos y pretensiones, empero no planteó ninguna excepción de mérito (pag. 37 a 52 ibidem).

4.- El Juez de primer grado el día 27 de septiembre de 2021 dictó sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del C.G del P., por no haber pruebas por practicar,

oportunidad en la que negó la totalidad de las pretensiones de la demanda, decisión que no compartió el extremo convocante por lo que interpuso la alzada que ahora se revisa.

II. EL FALLO DEL A-QUO

5.- El a-quo inicia su fallo con los obligados antecedentes y la actuación surtida al interior del proceso, así mismo, encontró demostrados los presupuestos procesales como son capacidad, competencia, entre otros. Ya ubicado en el estudio de la acción, expone el marco normativo que la acción de resolución de compraventa, así como el cumplimiento, exponiendo que los requisitos para el éxito de la acción son la existencia de un contrato bilateral, el cumplimiento del demandante y el incumplimiento del demandado.

En el caso concreto, expresó que dentro del proceso objeto del litigio no está demostrado el segundo de los elementos mencionados, pues analizado el contrato y los hechos de la demanda es evidente que se pactó que el traspaso se realizaría pasados 30 días luego de la suscripción del contrato, siendo la fecha máxima para ese propósito el 16 de abril del 2015, en tanto que, no es cierto como la afirma el convocante que para esta fecha había cumplido con su obligación de pagar el precio, ni menos aun, había adelantado las gestiones administrativas en busca de concretar la transferencia del automotor.

Siendo la principal obligación del comprador pagar el precio, es evidente que el sub iudice para la data de 16 de abril de 2015 – época máxima para realizar el traspaso-, el comprador no había solucionado el total del precio convenido en la compraventa, puesto que el 28 de ese mismo mes y año realizó la consignación por valor de \$4'900.000,00 al crédito No. 1201078163-6 que figura a nombre del vendedor ISAÍAS MAHECHA MARTÍNEZ, en tanto que de la comunicación obrante a folio 12 emitida por el BANCO DAVIVIENDA S.A. emerge que al demandante-comprador le fue desembolsado un crédito por valor de \$160.000.000 el 29 de mayo de 2015, misma calenda en la cual fue cancelado el crédito de ISAÍAS MAHECHA MARTÍNEZ, lo que significa que esos pagos se efectuaron con posterioridad al vencimiento previsto para perfeccionar ese contrato.

Sobre las gestiones que asevera el demandante haber emprendido para realizar la transmisión de dominio, es evidente que según la comunicación expedida el 27 de julio de 2015, por el Banco Davivienda S.A. con destino a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, tan solo hasta esa data fue que se solicitó levantar la reserva de dominio y/o prenda abierta sin tenencia que se constituyó a favor de dicha entidad bancaria, por efectos de adquisición y absorción sobre el vehículo de propiedad de MAHECHA MARTÍNEZ, es decir, en una data posterior a la en que debía realizar dicha transferencia -16 de abril de 2015-.

Además, se allegó al proceso un contrato de mandato que obligaba al comprador-demandante a efectuar el traspaso del vehículo automotor. Por último, menciona el a quo que desde la firma del contrato de mandato el demandante quedó facultado para hacer el traspaso por tratarse de un trámite que puede ser realizado por cualquiera de los contratantes aunado a que el Ministerio de Transporte tiene diseñado un formato que requiere solo su diligenciamiento y radicación en la oficina competente.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

6.- Inconforme con la sentencia la parte demandante interpuso recurso de apelación, oportunidad en la que presentó como reparos los siguientes:

(i) Afirma que equivocó su decisión la primera instancia ya que contrario a lo manifestado por el actor sí cumplió con sus obligaciones y canceló el precio de la siguiente manera: \$145'000.000,00 representados en un vehículo taxi de placas WEX- 236, \$123'434.000 con un crédito No. 1201078163-6 del Banco de Davivienda S.A., \$20'000.000,00 cancelados el 16 de marzo de 2015 con cheque No.43319-9 de esa misma entidad financiera, \$40'000.000,00 a la entrega de los papeles del traspaso y \$1'566.000 cancelados en efectivo, emolumentos que están debidamente acreditados con las pruebas documentales que obran al interior del proceso.

(ii) Adiciona que es evidente el incumplimiento por parte del demandado, pues como se probó, nunca hizo el traspaso del vehículo de placas WFU 148, sumado a que ese trámite era responsabilidad del vendedor y no del comprador, además se desconoció en la sentencia de primer grado que el actor realizó el traspaso del taxi de placas WEX 236 y entrega del mismo al demandado en la forma y tiempo convenidos.

(iii) Agrega que no se tuvo en cuenta que el demandado actuó de mala fe al acceder a que se le cargaran los gastos administrativos de otros vehículos de su propiedad al rodante de placas WFU 148 el cual estaba siendo administrado por el demandante.

(iv) Igualmente, expone que la condena en costas es ilegal pues el convocante cumplió con las obligaciones estipuladas en el contrato, de ahí que resulte inadmisibile se le imponga la solución de ese emolumento a pesar de ser contratante cumplido, sumado a la circunstancia que, la actuación del demandado fue ínfima e intrascendente, por ende, es palmario que la primera instancia desconoció la regla procesal en el sentido que las costas deben ser probadas, justificadas y la actuación de la parte beneficiada debe ser útil para las resultas del proceso.

6.1.- Así mismo, por auto adiado 10 de febrero de

Exp. 2019-00440-01. Verbal de resolución de contrato de compraventa de Wilson Vicente Russi Cárdenas contra Isaías Mahecha Martínez.

2022 se ordenó correr el traslado previsto en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a la parte activa para que sustente su alzada.

6.2.- A través de escrito enviado por correo electrónico a la Secretaría de este Tribunal el apelante -demandante- sustentó en debida forma sus reparos, en tanto que el convocado guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para comparecer, ser parte y competencia concurren en la litis, además como no se observa causal de invalidez que anule la actuación se impone una decisión de mérito, con la consideración adicional referida a que en el evento de ser interpuesta la alzada por ambas partes, la Sala está revestida de la competencia para resolver sin limitaciones, empero, no es el caso de autos.

2.- Con miras a desatar la apelación formulada por **el extremo actor**, debe decirse que este recurso se endereza a que el Superior revise la actuación del juzgador de la primera instancia, pero inmerso siempre dentro del criterio dispositivo, por lo que es al apelante a quien le corresponde determinar el ámbito dentro del cual ha de moverse el ad-quem al momento de tomar la decisión.

3.- Desde esta perspectiva, el problema jurídico a resolver consiste en determinar (i) si están demostrados los elementos necesarios para la prosperidad de la acción de resolución de contrato de compraventa o, si por el contrario, en el asunto no se verifican los mismos y (ii) si está demostrada la indebida valoración probatoria. En tales aspectos gravita la inconformidad de la parte apelante.

4.- En tal sentido, en lo referente a la existencia y validez del contrato base de esta acción, basta con decir que no hubo controversia alguna al respecto, pues transitó pacífico este punto en la litis, en tanto que si bien no se desconoce que en la actualidad el automotor de placas WFU-148, se encuentra con una medida de embargo vigente por cuenta del Juzgado Primero Penal Municipal de Soacha (Cund.) dentro de la investigación penal por homicidio culposo en contra del indiciado Ulpiano Sánchez Pedreros, también lo es que la misma se produjo con posterioridad -3 de julio de 2015- a la compraventa acordada entre las partes -16 de marzo de la misma anualidad, oportunidad en la que se realizó la entrega material del bien al comprador, es decir, que para la época en la que se inscribió dicha limitación al dominio el rodante ya estaba en tenencia del aquí convocante, razón por la cual entrará la Sala a estudiar el fondo la controversia planteada, bajo la precisión que el destino de éste será el de producir los efectos que buscaron los contendientes al celebrarlo.

4.1.- Ahora bien, a pesar que la compraventa mercantil cuenta con regulación al interior del Código de Comercio, es menester recabar que no ocurre similar situación con la resolución del contrato de compraventa, ya que la única regulación frente a este tópico es el artículo 870 *ibídem*, de tal manera que se acudirá a los principios que gobiernan la formación de los actos en materia civil, de conformidad con lo establecido en el artículo 822 de esa misma codificación.

5.- De vieja data ha sostenido la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil-, tras interpretar el artículo 1546 del Código Civil, que para la prosperidad de cualquiera de las dos acciones taxativas en dicha disposición, la resolución ora el cumplimiento con indemnización de perjuicios, es necesario que se den estos dos requisitos: a) *Que el contratante contra quien se dirige la demanda haya incumplido lo pactado a su cargo, que consiste en “no haberse cumplido la obligación” o “haberse cumplido imperfectamente” o “haberse retardado el cumplimiento”;* y b) **Que el contratante que la proponga haya cumplido o se haya allanado a cumplir lo pactado a cargo suyo, que estriba en que quien pide la resolución o el cumplimiento del contrato no esté en mora de cumplir sus propias obligaciones;** quiere ello significar, que necesariamente la parte que invoca cualquiera de las acciones tiene que haber cumplido o allanado a cumplir sus prestaciones y el demandado encontrarse en mora de hacerlo, para que salga triunfante en la litis, de lo contrario obtendrá un resultado adverso.

En últimas, sólo está autorizado para incoar la acción resolutoria el contratante cumplido o que se ha allanado a cumplir, aseveración ratificada en el pronunciamiento que pasa a verse:

“Ha sido doctrina constante de esta Corporación, dentro del ámbito de la preceptiva legal contenida en el art. 1546 del Código Civil, la de que solamente el contratante cumplidor de las obligaciones a su cargo, nacidas de un acuerdo de voluntades, o por lo menos que se haya allanado a cumplirlas en la forma y tiempo debidos, puede pedir la resolución del contrato y el retorno de las cosas al estado anterior con indemnización de perjuicios, cuando la otra parte no ha cumplido las suyas.”

“Lo cual significa que si el demandante de la resolución de un contrato se halla en mora de cumplir alguno de los compromisos que del pacto surgieron para él, carece de derecho para obtenerla, puesto que precisamente la ley autoriza el ejercicio de esta acción resolutoria a la parte que ha cumplido contra el contratante moroso.”

“Consistiendo la mora del deudor en el retraso, contrario a derecho, de la prestación por él debida, en tratándose de obligaciones a plazo sólo se estructura, generalmente según lo preceptuado por el art. 1608 del Código Civil, cuando dentro del término estipulado no ha cumplido la obligación, puesto que únicamente cuando éste haya vencido nace para el acreedor el derecho de exigir su cumplimiento.”

“La obligación se denomina de cumplimiento inmediato, cuando el pago es exigible desde el instante del nacimiento de aquélla. Y si bien es esta la regla general, nada impide que las partes puedan convenir en que el pago no sea exigible sino luego de cierto plazo, o que lo sea de cumplimiento sucesivo: su acuerdo en tal sentido, que en nada es contrario al orden público y a las buenas costumbres, constituye para ellas verdadera ley, la que debe regir sus relaciones con preferencia a las normas positivas de carácter general”¹.

6.- *En razón de lo que viene de decirse, frente a una acción ordinaria enfilada a ese propósito, el de la resolución del contrato o su cumplimiento, menester es proceder al análisis e interpretación de todas y cada una de las estipulaciones a que se comprometieron los contratantes a efecto de determinar si éstas deben atenderse recíprocamente, al unísono o, si por el contrario, se estableció un orden escalonado en las mismas, porque si las partes contratantes se imponen obligaciones cronológicas estas deben atenderse en el orden y forma convenidas, pues lo que se efectúe desobedeciendo esos designios convencionales, repercutirá en la ejecución o inejecución de lo pactado, abriendo paso a las acciones ya mencionadas para el contratante que haya cumplido las suyas o que se haya allanado a su observancia en la forma y tiempo debidos; ahora, si las obligaciones son coetáneas o simultáneas el demandado está habilitado para proponer la exceptio non adimpleti contractus o excepción de contrato no cumplido, prevista en el artículo 1609 ibídem.*

Cumplimiento o allanamiento a cumplir del extremo actor

7.- *En materia de interpretación de los contratos ha pregonado la jurisprudencia que en esta labor crítica debe el fallador tener en cuenta primeramente la regla contenida en el artículo 1618 del Código Civil, según la cual, conocida claramente la intención de los contratantes debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras, de suerte que sólo puede acudir a las demás pautas de hermenéutica cuando no surja con toda nitidez la necesaria coincidencia entre el escrito y el pensamiento de las partes.*

Ello también significa que, como igualmente lo prevé el artículo 1602 del Código Civil, en el derecho positivo colombiano se otorgue prevalencia al postulado de la autonomía de la voluntad en esta materia, pues las normas que regulan los contratos y convenciones en general deben mirarse como supletorias del querer de las partes, desde luego, siempre y cuando el convenio respete el orden público y las buenas costumbres, y además se ajuste estrictamente a las formas propias que respecto de algunos acuerdos expresamente exija la ley.

La H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha sostenido que la intención de las partes al celebrar los contratos puede desentrañarse tomando en consideración la naturaleza del contrato y las

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 12 de agosto de 1974.

Exp. 2019-00440-01. Verbal de resolución de contrato de compraventa de Wilson Vicente Russi Cárdenas contra Isaías Mahecha Martínez.

cláusulas claras y admitidas del mismo que sirvan para explicar las dudosas; las circunstancias que influyeron en su celebración determinando la voluntad de las partes para consentir en él; los hechos posteriores de las mismas, que tienen relación con lo que se disputa; las costumbres de los contratantes y los usos del lugar en que han pactado; la aplicación práctica que del contrato hayan hecho ambas partes o una de ellas con aprobación de la otra, y otras convenciones o escritos emanados de los contratantes. En una palabra, el juez tiene amplia libertad para buscar la intención de las partes y no está obligado a encerrarse en el examen exclusivo del texto del contrato para apreciar su sentido (G. J. tomo. LX (60), pág. 656 C. S. J. 3 de junio de 1946).

De ahí que atendiendo esta exigencia, la que indudablemente constituye una verdadera limitación a la autonomía de la voluntad, toda vez que les está vedado a los contratantes en cada caso particular, preterir, derogar o alterar motu proprio las formas previamente impuestas en esta especie de contratos. Así lo ha perfilado la jurisprudencia al puntualizar que la: “...naturaleza jurídica de un acto no es la que las partes que lo realizan quieran arbitrariamente darle, sino la que a él le corresponda legalmente según sus elementos propios, sus calidades intrínsecas y las finalidades perseguidas”, a lo que agregó que: “...ese consentimiento no puede depender de las palabras empleadas para manifestarlo, sobre todo cuando omiten formalidades que leyes imperativas reclaman para moldear en ellas dicho consentimiento...” (G.J. tomo CLXXII (172), 1ª, pág. 112).

8.- En el sub-lite, la parte convocante hizo consistir el incumplimiento del contrato denominado “CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR” en punto a que el demandado no ha realizado la transferencia del bien objeto de la litis, a pesar que la parte actora-comprador realizó el pago total del precio en las oportunidades pactadas para el efecto. Por su parte, el convocado alega que entregó el traspaso al actor para que realizará dicho trámite y que el accidente en que se vio involucrado el rodante ocurrió cuando ya se le había efectuado la entrega real y material al comprador, de tal modo que no se configura el incumplimiento de vendedor (pag. 47 a 61 pdf c.1).

En este contexto, pertinente resulta adentrarse en el estudio de cada una de las obligaciones a las que se comprometieron las partes del negocio jurídico hoy cuestionado, con el propósito de determinar si el actor es contratante cumplido y si en razón de ello le asiste derecho para reclamar la resolución del contrato de compraventa.

En efecto, nótese que la compraventa versó sobre el vehículo automotor de placas WFU-148, bus de servicio público, marca Hino, modelo 2014, color amarillo, chasis 9F3FC9JKSEX11460, motor JOSETC19664, capacidad para 41 pasajeros, de propiedad del demandado Isaías Mahecha Martínez, pactándose como precio la suma de \$330'000.000,00, pagaderos de la siguiente forma:

Exp. 2019-00440-01. Verbal de resolución de contrato de compraventa de Wilson Vicente Russi Cárdenas contra Isaías Mahecha Martínez.

a).- \$145'000.000,00 representados en un vehículo taxi de placas WEX-236, modelo 2015, b).- \$123'434.000,00 dinero que será cancelado con desembolso de crédito No. 1201078163-6 de Banco Davivienda S.A., c).- \$20'000.000,00 pagaderos el día de la firma del contrato con cheque No. 43319-9 de Banco Davivienda, d).- \$40'000.000,00 a la entrega de los papeles del traspaso y e) \$1'566.000,00 en efectivo, según se desprende de las cláusulas segunda y tercera del contrato en controversia.

Ahora bien, nótese que las partes no pactaron la época exacta en que debía cumplirse cada uno de los pagos allí acordados, sin embargo, haciendo una interpretación sistemática de las cláusulas pactadas dentro de ese convenio es posible establecer que en todo caso debía solucionarse en el término de treinta (30) días, contados desde la firma del mismo, es decir, antes del 16 de abril de 2015, en la medida que fue el mismo término pactado para llevarse a cabo el traspaso del bien.

Entonces, bajo tal marco contractual, además de las otras cláusulas y conforme al principio consagrado en el art. 1602 de la Ley Sustantiva Civil, según el cual todo contrato debidamente celebrado es ley para las partes, esta Sala pasará a identificar las obligaciones que a cada uno de ellos le imponía el contrato en mención, así como la forma en que se ejecutó, especialmente, lo referente al pago y el traspaso, debido a que en este último aspecto se situó la causa del incumplimiento atribuido al demandado.

En este contexto, nótese que dentro del expediente obra prueba que el demandado transfirió el vehículo tipo taxi de placas WEX-236 el día 8 de junio de 2015, así mismo obran dos consignaciones por valores de \$4'500.000,00 y \$4'728.000,00 de los días 7 y 28 de abril de 2015, a la cuenta No. 00756000296-1, sin embargo, no existe certeza que la misma pertenezca al demandado Isaías Mahecha Martínez ya que dentro del expediente no obra ningún medio de prueba que permita colegir de forma inequívoca esta circunstancia.

Igualmente, también aparece una comunicación emitida por el Banco Davivienda S.A., adiada 29 de mayo de 2015 en la cual se le informa al actor que le fue aprobado un crédito por valor de \$160'000.000,00, también obra certificación expedida por esa misma entidad financiera que da cuenta que el señor Isaías Mahecha Martínez se encontró vinculado a esa entidad desde el 21 de mayo de 2014 y hasta el 29 de mayo de 2015, oportunidad en la cual se canceló en su totalidad la obligación, sin embargo, de dicha misiva no se desprende de forma inequívoca que ese crédito haya sido cancelado por Wilson Vicente Russi Cárdenas con el mutuo a él otorgado por ese mismo Banco, pues nótese que dentro del informativo no obra ningún legajo que permita acreditar que los dineros del mutuo otorgados a este último fueron utilizados para solucionar la obligación del primero.

De tal manera que, la parte demandante no logró demostrar con el rigor que se requiere que haya cancelado el valor total del precio, pero como si ello no fuese suficiente obsérvese que dentro del contrato

Exp. 2019-00440-01. Verbal de resolución de contrato de compraventa de Wilson Vicente Russi Cárdenas contra Isaías Mahecha Martínez.

ambas partes se obligaron a efectuar las diligencias pertinentes para realizar el traspaso, en esa medida se tiene que la cláusula cuarta de ese convenio se literaliza: “EL (LOS) VENDEDOR (ES) (o EL COMPRADOR) se obligan a realizar las gestiones de traspaso ante las autoridades de tránsito dentro de los treinta (30) días posteriores a la firma del presente contrato.”

Desde esta perspectiva, es evidente que dicha obligación se encontraba a cargo de ambos contratantes, en tanto que dentro de las pruebas arrojadas por la parte demandada con su contestación, trajo escrito suscrito por Isaías Martínez Mahecha en el cual otorgó poder amplio y suficiente a Wilson Vicente Russi Cárdenas, con el propósito de que éste último adelantará todos los trámites que se deriven por el goce, uso, usufructo y propiedad, dentro de las cuales se incluyó el realizar el traspaso del automotor, más exactamente esa documental reza:

ISAÍAS MARTINEZ MAECHA mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogota identificado con cedula de ciudadanía 4.176.986 Expedida en Muzo (Boyacá), por medio del presente escrito le confiero poder especial, amplio y suficiente, a WILSON VINCENTE RUSSI CARDENAS, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá e identificado con cédula de ciudadanía 79.392.320 de Bogotá para que adelante todos los trámites que se deriven por el goce, uso, usufructo y propiedad del vehículo que a continuación se identifica:

CLASE	BUS	MOTOR No	J05ETC19664
MARCA	HINO	CHASIS No	9F3FC9JKSEX11460
TIPO	CERRADO	SERIE No.	9F3FC9JKSEX11460
COLOR	AMARILLO/PLATA	PLACAS	WFU-148
MODELO	2014	SERVICIO	PÚBLICO
No. ORDEN	627	CAPACIDAD	41 PASAJEROS

El referido apoderado cuenta con todas las facultades requeridas para los anteriores propósitos, incluidas las de presentar demandas, interponer recursos, formular incidentes, sustituir o reasumir este poder, conciliar, desistir, recibir, renunciar, transigir, realizar el traspaso de cambio de propietario, cobrar los usufructos del vehículo y, en general, todas las facultades necesarias para cumplir adecuadamente con este mandato y las demás establecidas por el Código General del proceso.

Autorizo a la sociedad **AUTOBOY S.A.** Para que los dineros que genere de utilidad después de los descuentos de la compañía sean consignados al señor Wilson Vicente Russi Cárdenas al Número de Cuenta No: 00756000296-1 Banco Davivienda Cuenta Corriente.

Ahora bien, también aparece declaración extraproceso realizada ante notario por Luis Manuel Rincón Pardo quien en esa oportunidad atestiguó que:

PRIMERO: Que como declarante no tiene ningún impedimento legal o moral para rendir esta declaración juramentada, la cual rinde bajo su única y entera responsabilidad.-----

SEGUNDO: Que la declaración aquí rendida versa sobre hechos de los cuales da plena fe y testimonio en razón a que le consta personalmente.-----

TERCERO: Que por lo anterior yo, RINCÓN PARDO LUIS MANUEL, manifiesto bajo la gravedad de juramento y me consta que estuve presente en la firma del traspaso del vehículo de la empresa AUTOBOY S.A., me consta que el traspaso fue realizado y firmado entre los señores ISAÍAS MAHECHA y WILSON RUSSI, fue hecha en la oficina donde le realizan los trámites al Banco Davivienda. Quedo en esta oficina para que el señor WILSON RUSSI continuara con su trámite, para presentarlos a las autoridades de tránsito para legalizar el traspaso.-----

Exp. 2019-00440-01. Verbal de resolución de contrato de compraventa de Wilson Vicente Russi Cárdenas contra Isaías Mahecha Martínez.

En este escenario, pertinente es aclarar que tales legajos no fueron desconocidos por la parte convocante, ni tampoco tachados de falso, de ahí que cuentan con pleno valor probatorio, sumado a la circunstancia que de conformidad con lo establecido en el 188 en concordancia con el 222 del Código General del Proceso, en las declaraciones extraprocesales procede la ratificación solo en el caso que la parte en contra de la que se aduzca peticione la misma, lo que en rigor no ocurrió en el caso examinado, por ende, nada impide atender al contenido de las manifestaciones allí vertidas.

Desde esta perspectiva, es incontrovertible que el vendedor entregó el traspaso y el poder al convocante para realizar dicho trámite ante la autoridad competente, de ahí que si en la actualidad el dominio del rodante no aparece en cabeza de Wilson Russi Cárdenas tal situación no puede ser atribuida a la parte convocada y es que a pesar que en la demanda se afirmó haber realizado todos los trámites necesarios para ese propósito, la verdad es que dentro del expediente no existe ningún medio de prueba que permita colegir que dicha afirmación es cierta, de ahí que en el asunto no está demostrado el cumplimiento del demandante y el correlativo incumplimiento del convocado.

9.- Puestas así las cosas y analizadas en conjunto las pruebas antes referidas, para esta Sala no existe duda que la parte convocante no cumplió con el encargo encomendado, ni tampoco se allanó a cumplirlo en la forma y tiempo debidos, pues resulta incontrovertible que aquí no aparece acreditado el pago total del precio del vehículo objeto de la litis, en tanto que, en principio, el traspaso era una obligación a cargo de ambas partes, no obstante, el demandado entregó el poder y el traspaso firmado al actor para que este realizara esa labor administrativa ante la autoridad de tránsito correspondiente, empero, hasta esta época ello no ha ocurrido, entonces, itérese que no se acreditó el cumplimiento de las obligaciones a cargo del convocante.

9.1.- En tales circunstancias, es evidente que los reparos expuestos por la parte actora no están llamados a prosperar pues como ampliamente se explicó aquí no aparece acreditado con el rigor que se requiere que el actor cumplió o se allanó a cumplir las obligaciones que contrajo a raíz del contrato, y es que no desconoce la Sala que aquél efectuó la transferencia del taxi de su propiedad, empero es menester recabar que la misma tan solo era una parte del total de las obligaciones que a él le correspondía asumir.

10.- En tal sentido, recuérdese que el artículo 167 del C.G.P. consagra que: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”.

El principio de la necesidad de la prueba le indica al juzgador el deber de tomar toda decisión judicial con apoyo en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 164 ejúsdem), esto es, que los medios probatorios para poder ser valorados deben aportarse en los

Exp. 2019-00440-01. Verbal de resolución de contrato de compraventa de Wilson Vicente Russi Cárdenas contra Isaías Mahecha Martínez.

términos señalados de manera taxativa por el legislador, contrario sensu, su apreciación cercenaría el derecho de defensa y de contradicción de la contraparte.

Entretanto, el principio de la carga de la prueba (artículo 167 ibídem) le impone a las partes la obligación de probar los supuestos de hecho en que edifica la demanda, para este caso concreto, o sea, que consiste en lo que a cada parte le asiste interés en probar, de modo que si el interesado en suministrarla no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente, ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones; claro está que como las pruebas una vez allegadas son consideradas o vistas del proceso y no de las partes, las recaudadas por la actora sirven para demostrar los hechos en que se apoyan las excepciones de la contraparte y viceversa.

De tal modo, que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirme, tal como lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil:

“es verdad que, con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces... que ‘es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga... que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez” (Sent. de 12 de febrero de 1980 Cas. civ. de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV, pag. 405).

11.- Finalmente, en punto de la inconformidad con respecto a la condena en costas, es menester advertir que la misma obedece a un concepto meramente objetivo, como en efecto se desprende del contenido del artículo 365 ejusdem, al señalar en su numeral 1º, que a ellas ha de condenarse a la parte que resulte vencida en el proceso, a quien se resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

Para tal propósito el artículo 365 del C.G.P. consagra reglas de forzosa observancia en orden a efectuar la tasación de costas cuando, en cualquiera de las situaciones indicadas por el legislador en las normas recientemente reseñadas, razón por la cual el concepto de costas liquidables comprende, no sólo las agencias en derecho, sino también los demás gastos que se originan en el proceso, ya en la primera instancia, ora en la

segunda; e, incluso, durante el trámite del recurso extraordinario de casación. Por tal razón, al momento de fijarse las agencias en derecho, se ordena a la Secretaría que liquide las costas procesales, esto es, que incluya los demás gastos que se hayan causado y en la medida de su comprobación, circunstancia esta que explica por qué el numeral 8° del mencionado canon, dispone que sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

En cumplimiento de tales reglas y, por mandato del artículo 366 ejusdem, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, en el que se establecieron las tarifas que deben aplicarse para la fijación de agencias en derecho, en tanto que en el artículo 2° de dicha normativa, claramente se prevé que: “Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”.

Desde esta perspectiva, analizado el expediente, encuentra la Corporación que prima facie el ordenamiento procesal civil colombiano adoptó la regla victus victori, o condena –objetiva– en contra de la parte vencida que para este caso en particular es la parte convocante, de ahí que ningún yerro cometió el Juez a quo al condenarlo por ese concepto, siendo de recibo precisar que si la inconformidad radica en el monto allí señalado tal aspecto deberá ser controvertido por el medio previsto para ese propósito y en la oportunidad correspondiente, que por supuesto no es este recurso de apelación.

12.- Con estribo en lo antes discurrido y toda vez que el comprador–demandante- que propuso la resolución del contrato por incumplimiento de demandada, no acreditó que cumplió o se allanó a cumplir las obligaciones por él adquiridas, por lo tanto, como bien lo afirmó el juez de primer grado las pretensiones de la demanda no podían haber tenido acogida, ya que esta especial acción sólo se estatuyó para el contratante cumplido, calidad jurídica que no demostró el actor.

13.- Con apoyo en lo antes discurrido, se impone la confirmación del fallo materia de la censura, con la consecuente condena en costas en esta instancia ante la improsperidad de la alzada de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 365 del C.G. del Proceso.

V. DECISIÓN

Exp. 2019-00440-01. Verbal de resolución de contrato de compraventa de Wilson Vicente Russi Cárdenas contra Isaías Mahecha Martínez.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

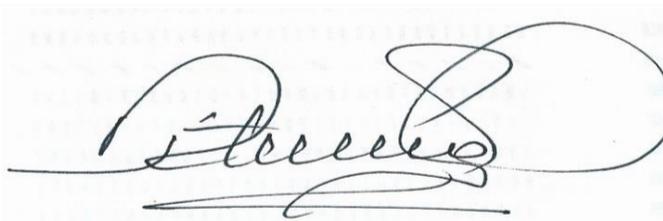
1.- CONFIRMAR la sentencia objeto de censura dictada por escrito el veintisiete (27) de septiembre de 2021 en el Juzgado Doce (12) Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2.- CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante.

3.- De conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, en la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes atendiendo las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016. Para la elaboración de la misma síganse las reglas previstas en dicha norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., cuatro (04) marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Verbal
Demandante	Luz Marina Suarez Prieto
Demandados	Angela Alexandra Chaparro Becerra Norma Lisset Chaparro Becerra Herederos indeterminados de Roberto Chaparro Nieto
Radicado	11 001 31 03 010 2017 00259 01
Instancia	Segunda
Procedente	Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá
Fecha	15 de junio de 2021
Decisión	Revoca
Apelante	Demandante

Proyecto discutido en salas del 9, 16 de febrero y 02 de marzo de 2022

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 15 de junio de 2021, por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Luz Marina Suarez Prieto presentó demanda en contra de Norma Lisset Chaparro Becerra y Ángela Alexandra Chaparro, a fin de que se declaren simulados los siguientes negocios jurídicos: *i*) Compraventa protocolizada en E. P. No. 4367 del 27 de diciembre de 2013, otorgada en la Notaría 69 de Bogotá, sobre el inmueble ubicado en la carrera No. 59 No. 160-79 de esta ciudad, M. I. No. 50N-505666. *ii*) Compraventa protocolizada mediante E. P. No. 0349 del 8 de febrero

de 2014, otorgada en la misma Notaría, sobre el inmueble ubicado en la carrera 101 No. 130-58 o carrera 101 No. 127 B – 58 de esta ciudad, M. I: No. 50N-1051640.

Solicitó también que se declare que el titular del derecho de dominio de esos inmuebles sigue siendo Roberto Chaparro Nieto.

En consecuencia, se ordene la cancelación de las mencionadas escrituras públicas, restituir los referidos inmuebles junto con sus frutos civiles, estimados bajo juramento en \$150.000.000.

2. Fundamentos fácticos de las pretensiones

2.1. Roberto Chaparro Nieto falleció el 20 de diciembre de 2013, momento para en el que era propietario de los inmuebles indicados en acápite anterior.

El señor Chaparro en vida fue compañero permanente durante más de 12 años de Luz Marina Suarez Prieto, esto es, desde el 31 de agosto de 2001, hasta el momento en que falleció, nunca liquidaron la “*sociedad patrimonial de hecho*”, y tenía dos hijas de una relación anterior, Norma Lisset y Angela Alexandra Chaparro Becerra.

2.2. Con posterioridad a la muerte de Roberto Chaparro Nieto, ocurrida el 27 de diciembre de 2013, su hija Norma Lisset Chaparro Becerra, se presentó ante la Notaría 69 del Círculo de Bogotá como apoderada del primero, efectuó en su nombre venta del inmueble identificado con M.I. No. 50N-505666, pero también con interés personal en calidad de compradora, otorgándose la E. P. No. 4.367 del 27 de diciembre de 2013.

Asegura que el poder había perdido vigencia por muerte del poderdante, y a folio 5 de dicho instrumento público, se consignó que a la fecha de la firma el poder no había sido revocado y que su poderdante se encontraba vivo.

2.3. El 8 de febrero de 2014 (un mes después de la muerte del poderdante), la misma hija junto con su hermana Angela Alexandra Chaparro Becerra, se

presentaron en la misma Notaría, la primera nuevamente en calidad de apoderada del primero, y como vendedora del inmueble de M. I. No. 50N-1051640, ambas en calidad de compradoras, y se otorgó la E. P. No. 349 del 8 de febrero de 2014, sin estar vigente el poder.

2.4. Roberto Chaparro Nieto en el poder general declaró que tenía una unión marital de hecho, poniendo en riesgo el acceso al patrimonio al que pudiera tener derecho Luz Marina Suarez Prieto, quien fue debidamente reconocida como compañera permanente mediante sentencia del 29 de agosto de 2016, por el Juzgado 5 de Familia de Bogotá, Rdo. 2015-0465, misma que presentó denuncia penal por los anteriores hechos.

3. Posición de la parte pasiva

3.1. Las demandadas se opusieron a las pretensiones de la demanda. Plantearon las siguientes excepciones de fondo: *“Falta de legitimación en la causa”*. En el proceso Rdo. 2016-136 adelantado en el mismo Despacho prosperó esta excepción, dado que no se demostró que la señora demandante fuera compañera permanente del señor Roberto Chaparro Nieto.

Se aportó como prueba la sentencia del Juzgado 5 de Familia del Circuito de Bogotá, en la que se declaró la unión marital de hecho que no es prueba de su estado civil, esto es certificación de registro civil expedida por funcionario competente.

La sentencia no se puede registrar porque la actora es casada, razón por la que no puede tenerse por demostrada la calidad de compañera permanente.

Tampoco se tiene un interés serio y actual que legitime para demandar la simulación de los contratos en los que no ha sido parte, y sus efectos no la perjudican porque los bienes no son de la *“supuesta sociedad patrimonial”*, sino propios de Roberto Chaparro Nieto.

3.2. El Curador Ad litem de los herederos indeterminados de Roberto Chaparro Nieto, se opuso a las pretensiones de la demanda.

4. La Sentencia de primera instancia

El Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá declaró próspera la excepción de “*falta de legitimación en la causa*”, respecto de las pretensiones relativas a la compraventa protocolizada mediante E. P. No. 0349 del 8 de febrero de 2014, otorgada en la Notaría 69 de Bogotá, en el asunto en referencia.

También negó las pretensiones de simulación absoluta respecto de la compraventa contenida en la E. P. No. 4367 del 27 de diciembre de 2013, otorgada en la Notaría 69 de Bogotá, decretó la terminación del proceso, y condenó en costas a la parte actora.

Para ese efecto sostuvo que si bien es cierto el inmueble de M.I. No. 50N-1051640 fue adquirido dentro de la vigencia de la unión marital de hecho, lo fue por adjudicación en la liquidación de la sociedad conyugal sostenida con Marleny Becerra, a título gratuito, razón por la que no se avizora un interés legítimo por parte de la demandante.

Respecto del inmueble de M.I. No. 505666, relacionado con la E. P. No. 4367 del 7 de diciembre de 2013, otorgado en la Notaría 69 del Círculo de Bogotá, se advierte lo siguiente.

No se incorporó prueba que permitiera evidenciar acuerdo entre Roberto Chaparro Niño y Lisset Chaparro Becerra para simular la venta del inmueble de M. I. No. 50N-505666, y excluirlos de la sociedad patrimonial conformada entre el primero y Luz Marina Suarez Prieto.

Los medios de prueba se enfilaron a demostrar que para el momento en que se efectuó la compraventa, el poder otorgado a la vendedora no estaba vigente, y que en las declaraciones efectuadas ante notario, se indicó que el vendedor aún vivía, cuanto esto no era cierto.

No se demostró móvil alguno que determinara de manera fehaciente que ese convenio era simulado, es decir que no se quería llevar a cabo el negocio jurídico,

no se hubiese recibido el precio o que en el fondo se pretendía celebrar otro tipo de convención.

A pesar de que pesa una presunción procesal en contra de las demandadas por no haber asistido a la audiencia para agotar conciliación e interrogatorio de parte, lo cierto es que a excepción del hecho relacionado con que los bienes pertenecían a la sociedad, fue admitido en la contestación que el Señor Roberto Chaparro falleció el 20 de diciembre de 2013, y que sostuvo una relación sentimental con la actora.

De igual manera, se aceptó que los inmuebles eran del patrimonio del señor Chaparro, y que Norma Lisseth Chaparro Becerra, efectuó las compraventas de los bienes siete días después de que su padre falleciera, con poder otorgado por el mismo, manifestando que se encontraba vivo y el poder vigente, además que es irregular la certificación médica, dado que no se tuvo acceso a la historia clínica.

No se demostró móvil, la pareja convivía para la época de su deceso, y nunca mencionó su intención de simular, sobre los bienes descritos en la demanda, tampoco se estableció que el precio no se hubiese pagado, fijado en \$86.000.000, que corresponde al 71% del valor catastral del mismo, vigente para el 2016.

No se demostró que las E. P. hayan sido falsificadas, tampoco el poder otorgado mediante E. P. No. 4031 del 5 de diciembre de 2013, mediante el cual se otorgó poder general. El contrato resulta válido, dado que no emerge una causa legal para invalidarlo de acuerdo con el artículo 1849 del Código Civil.

No se demostró la falta de capacidad económica de Norma Lisset Chaparro Becerra, que diera cuenta que no contaba con los recursos necesarios para pagar el precio de la compraventa, tampoco que no se hubiese tenido la intención de comprar el inmueble, inclusive el vendedor manifestó haber recibido el dinero.

Si bien se advierten irregularidades en relación con el ejercicio del poder otorgado a Norma Lisset Chaparro Becerra, toda vez que se hizo uso de él con posterioridad al deceso del poderdante y efectuó declaraciones contrarias a la realidad, y celebró un contrato como vendedora, lo cierto es que las mismas

constituirían causales de nulidad relativa que no puede ser declarada de oficio de conformidad con el artículo 282 del Estatuto Procesal.

A pesar de que el artículo 2170 del Código Civil, dispone que no puede el mandatario por sí ni por interpuesta persona, comprar las cosas que el mandante le ha ordenado vender, ni vender de lo suyo al mandante lo que está ordenado comprar, sino fuera con aprobación expresa del mandante, en el presente caso hay autorización en el poder.

El artículo 2189 del Código Civil, consagra la terminación del contrato de mandato por la muerte del mandante o mandatario, tratándose del primer caso, el legislador previó que esa circunstancia no lo extingue, cuando de la interrupción de su ejecución ya iniciada pueden derivarse perjuicios para los herederos del mandante, si está *“destinado a ejecutarse después”* del deceso.

No existe pretensión tendiente a declarar la nulidad del contrato de mandato o nulidad relativa respecto de los negocios jurídicos que se desprendieron del dicho poder, frente a los cuales únicamente estarían legitimados quienes en ellos intervinieron, en este caso, la compradora y el vendedor, este último representado por los herederos determinados e indeterminados de Roberto Chaparro Niño.

Solo se avizoran sospechas que resultan insuficientes y endebles para afincar las pretensiones y que, por contera, permitan predicar sin asomo de duda que el negocio censurado se llevó a cabo con fin de distraer el inmueble que debía entrar en la sociedad patrimonial conformada por los que fueron compañeros permanentes Luz Marina Suarez Prieto y Roberto Chaparro Niño y afectar los derechos de la primera.

5. Recurso de apelación.

La parte demandante interpuso recurso de apelación. Los reparos efectuados ante el juez de primera instancia y sustentados en este grado de conocimiento son los siguientes:

5.1. La liquidación de la sociedad conyugal efectuada mediante E. P. No. 3348 del 17 de junio de 1992, se registró 22 años después, esto es el 10 de enero de 2014, y mes siguiente de haber fallecido Roberto Chaparro, indicio de necesidad y urgencia de realizar el traspaso de los bienes de los que eventualmente podría corresponder a la actora algún rédito o frutos (50N-1051640), en la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, pudiendo acceder a gananciales o porción conyugal, teniendo entonces legitimación.

5.2. Tampoco fue clara la apreciación de indicios, se hizo referencia al indicio grave en contra de las demandadas al no asistir a las reiteradas citaciones para absolver interrogatorio de parte. Sin embargo, pareciera que no es reprochable tal situación.

5.4. No se tuvieron en cuenta todos los elementos probatorios aportados, dentro del plenario se allegó en febrero de 2020 y por parte del Agente Especial de Liquidación, representante legal-, Fundación Salud Bosque en Liquidación, copia de la historia clínica del señor Roberto Chaparro Nieto.

En ese documento se verifica que el señor Chaparro estuvo hospitalizado desde el 30 de enero de 2013, hasta el 20 de diciembre de la misma anualidad, día de su muerte. De manera que no pudo haber comparecido a la Notaría 69 de Bogotá a otorgar poder general para que su hija le administrara los bienes.

Se demostró que el poder general otorgado por Roberto Chaparro Nieto en favor de Norma Lisset Chaparro Becerra fue ficticio, nunca se dio, de manera que las compraventas nunca existieron.

5.5. Se debe revocar el numeral cuarto de la sentencia en la medida que no hubo mala fe por parte de la demandante para instaurar la demanda que inició este proceso, y no se merece que la castigue con esa sanción, únicamente por hacer vales sus derechos.

II. CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal está delimitada por los puntos concretos de controversia expuestos en la sustentación de la apelación, quedando vedados los temas que no hayan sido debatidos frente al fallo de primera instancia, como lo prevén los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso.

2. Se revocará la sentencia confutada. Los puntos de inconformidad imponen acoger las pretensiones de la demandante. Los argumentos que respaldan esta tesis se analizan a continuación.

3. Asiste razón a la actora en que tiene legitimación en la causa por activa para demandar la simulación del inmueble de **M. I. No. 1051640**, respecto del cual eventualmente podría tener derechos de rédito o frutos por sucesión o liquidación de la sociedad patrimonial que tuvo con el causante Roberto Chaparro Nieto.

3.1. No es materia de debate que se reclama la simulación absoluta¹ de los dos negocios jurídicos que se describen a continuación:

i) Compraventa protocolizada mediante E. P. No. 4367 del 27 de diciembre de 2013, otorgada en la Notaría 69 de Bogotá, sobre el inmueble ubicado en la carrera No. 59 No. 160-79 de esta ciudad, **M. I. No. 50N-505666**.

ii) Compraventa protocolizada mediante E. P. No. 0349 del 8 de febrero de 2014, otorgada en la misma Notaría, sobre el inmueble ubicado en la carrera 101 No. 130-58 o carrera 101 No. 127 B – 58 de esta ciudad, **M. I: No. 50N-1051640**.

En primera instancia se concluyó respecto del último inmueble que la convocante no tenía legitimación en la causa por activa porque si bien fue adquirido por Roberto Chaparro Nieto durante la vigencia de la unión marital de hecho, esto ocurrió por adjudicación en la liquidación de sociedad conyugal por matrimonio anterior, a título gratuito.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 3 de 1996. M.P. José Fernando Ramírez Gómez. Exp. No. 4280. *“En cuanto a las modalidades de la simulación, la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que ésta “es absoluta cuando el concierto simulatorio entre los partícipes está destinado a crear una apariencia probatoria de un negocio sin contenido real, esto es, a producir la idea de un negocio no querido. Las partes como dice Messineo, además de no tener la voluntad que declaran, no tienen ninguna otra. La segunda, o sea la relativa, se presenta cuando el negocio simulado o aparentado, esconde total o parcialmente otro negocio, que es el verdaderamente querido”* “.

3.2. Mediante providencia del 29 de agosto de 2016, el Juzgado 5 de Familia en Oralidad de Bogotá (fls. 32), en el proceso Rdo. 2015-465, declaró la existencia de unión marital de hecho y que se conformó una sociedad patrimonial entre Luz Marina Suarez Prieto y el causante Roberto Chaparro Nieto, desde el 31 de agosto de 2001, hasta el 20 de diciembre de 2013. En particular, se decretó que la sociedad patrimonial **estaba “disuelta y en estado de liquidación”** (negrilla fuera de texto, fls. 32, pfd 05cuaderno principal, primera instancia).

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 54 de 1990, “*el patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorros mutuos*” pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes, y no forma parte de este los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, “*pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho*” (negrilla fuera de texto).

Verificado el Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-1051640, se avizora que el señor Roberto Chaparro Nieto, adquirió ese inmueble mediante compraventa protocolizada en E. P. No. 4239 del **23 de noviembre de 1988** de la Notaría 30 de Bogotá. De manera que se trata de un bien anterior a la sociedad marital de hecho (31-08-2001), razón por la que la actora en principio no tendría un interés fundado en exterminar el contrato que recae sobre el mismo.

Con posterioridad ese inmueble fue adjudicado al señor Chaparro por liquidación de sociedad conyugal anterior, mediante E. P. No. 3348 del 17 de junio de 1992, registrada el 10 de enero de 2014, razón esta por la que tampoco podría entenderse que hace parte de los bienes de la sociedad patrimonial, de un lado el título de dominio fue adquirido desde 1992, esto es previo al nacimiento de su vínculo con la actora (31-08-2001), y de otro, la tradición o inscripción se efectuó con posterioridad a que finalizara (20-12-2013).

No obstante, la mencionada regla establece que sí hacen parte de ese haber social “*los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho*”. Tratándose de un inmueble, es sabido que

en un curso normal de los acontecimientos y de conformidad con las reglas de la experiencia, estos con mediana inteligencia producen mínimo frutos civiles representados en cánones de arrendamiento.

De ese modo, a pesar de que los medios de convicción no revelan que el inmueble de **M. I. No. 50N-1051640**, haga parte de la mentada sociedad patrimonial, sí permiten entender que se trata de un bien que produjo frutos durante la vigencia de la unión marital de hecho, acontecer que sin duda legitima en la causa por activa a la actora para demandar.

Téngase en cuenta que con respecto a la acción de simulación, la Corte Suprema de Justicia ha explicado: *“todo aquel que tenga un interés jurídico, protegido por la ley, en que prevalezca el acto oculto sobre lo declarado por las partes en el acto ostensible, está habilitado para demandar la declaración de simulación”*².

3.4. Igualmente ocurre respecto del inmueble de **M. I. No. 50N-505666**. Nótese, fue adquirido por el causante Roberto Chaparro Nieto mediante E. P. No. 2729 **del 26 de octubre de 2001**, es decir, en vigencia de la sociedad patrimonial de hecho que como quedó visto inició el 31 de agosto de 2001.

También se radica en cabeza de la actora un interés legítimo en este negocio jurídico, se trata de un bien que se entiende que es producto del *“trabajo, ayuda y socorros mutuos”*, cimiento de la sociedad marital de hecho declarada en su momento por el Juzgado 5 de Familia en Oralidad de Bogotá, providencia que por demás no es objeto de revisión en esta instancia, y sin que se hubiese demostrado lo contrario (fls. 32).

Lo anterior porque a la luz del artículo 2 de la Ley 54 de 1990, se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes entre otros casos cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, como sucedió en este caso.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA. Magistrado Ponente: DR. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES. Sentencia del treinta (30) de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998). Rad.- Expediente No. 4920.

Es más, el solo hecho de que el inmueble se hubiese adquirido en vigencia de dicho vínculo -unión marital de hecho-, legitima a la demandante para pedir la declaratoria de simulación desde el momento mismo que conoce que sus derechos se ven vulnerados, máxime cuando la sociedad patrimonial se encuentra en estado de liquidación (Cfr. providencia del 29 de agosto de 2016, del Juzgado 5 de Familia en Oralidad de Bogotá, fls. 32)

Para ese efecto, se advierte importante tener como referencia que en casos de simulación sobre bienes que hacen parte de una sociedad conyugal nacida del matrimonio, la Corte Suprema de Justicia, ha explicado: *“el cónyuge afectado con la venta de los bienes gananciales está legitimado y tiene interés para demandar la simulación desde el momento mismo que llega a conocer que los derechos patrimoniales de la sociedad han sido vulnerados o se encuentran en grave, serio e inminente peligro, lo que puede acontecer incluso en la etapa de liquidación de la sociedad conyugal”*³.

4. Reclama la recurrente que en primera instancia no se reprochó que las demandadas no hubiesen asistido a rendir interrogatorio de parte, censura en particular que esto no haya sido suficiente para tener por demostrada la simulación absoluta suplicada.

4.1. No es materia de discusión que las convocadas no asistieron a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En acta de audiencia del 16 de septiembre de 2020, se dejó constancia: *“las demandadas Norma Lisset Chaparro Becerra y Ángela Alexandra Chaparro Becerra, no asistieron a la presente audiencia, razón por la que se concede el término dispuesto en el artículo 372 del C. G. P para que justifiquen de manera siquiera sumaria, su incomparecencia, so pena de las sanciones pecuniarias y procesales que proceden”* (10ActaAudiencia16-09-2020).

Dado que se guardó silencio frente a la anterior advertencia, mediante auto del 1 de octubre de 2020, se impuso multa a cada una de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura, y se dispuso: *“tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión en los que se funde la demanda”*.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. SC16280-2016. Radicación n° 73268-31-84-002-2001-00233-01. Sentencia del dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

4.2. De conformidad con el numeral 4) del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Verificados cada de uno los antecedentes fácticos del libelo genitor, no se encuentra confesión de simulación. Nótese, tienen que ver con lo siguiente: *i)* la muerte del señor Chaparro quien era propietario para ese momento de los inmuebles objeto de demanda, además que tenía dos hijas -demandadas- (hechos 1, 4 y 5); y *ii)* la relación de hecho que tuvo con la demandante durante más de doce años y que nunca liquidaron la sociedad patrimonial (hechos 2 y 3);

Así mismo, se dice: *iii)* la hija del causante luego de su muerte celebró los contratos demandados, en los que quedó consignado que el primero estaba vivo, con un poder general no vigente por muerte del poderdante, y que tenía una unión marital de hecho (hechos 6, 7, y 8); y *iv)* en el poder que otorgó el señor Chaparro el 5 de diciembre de 2013, días antes de fallecer, declaró que tenía unión marital de hecho (hechos fls. 9).

5. No obstante, asiste razón a la parte apelante en que no se apreciaron todos los medios de prueba incorporados, en particular los indicios que revelan que son absolutamente simulados los negocios jurídicos demandados, veamos.

5.1. En lo que atañe a la simulación la Corte Suprema de Justicia, ha explicado: *“como se trata de acreditar contra lo que deliberadamente exteriorizaron los contratantes, que se presume cierto, para satisfacer esa carga probatoria se acude, en la generalidad de las veces, a la prueba indiciaria, según la cual a partir de la existencia de un hecho conocido se deduce uno desconocido”*⁴.

Por eso también ha dicho: *“para demostrar la simulación no bastará, sin embargo, un solo indicio. Se requiere de un cúmulo apreciable de aquellos que sean graves, precisos y concordantes, cuya evaluación corresponde realizar de manera conjunta, (...) teniendo en*

4 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Salda de Casación Civil. Magistrado Ponente: JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR. Bogotá, D. C., catorce (14) de agosto de dos mil seis (2006). Referencia: Expediente C-1300131030051997-2721-01

consideración su gravedad, concordancia y convergencia y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso'⁵.

Con respecto a los indicios reveladores de simulación, la Alta Corporación ha enlistado entre otros los siguientes:

Causa o motivo para simular - falta de necesidad de enajenar o gravar - venta de todo el patrimonio o de lo mejor - relaciones parentales, amistosas o de dependencia - falta de medios económicos del adquirente - ausencia de movimientos en las cuentas corrientes bancarias - precio bajo - precio no entregado de presente - precio diferido o a plazos - no justificación del destino dado al precio - persistencia del enajenante en la posesión - tiempo sospechoso del negocio - ocultación del negocio - falsificaciones, captaciones de voluntad, otras maniobras torticeras - documentación sospechosa - precauciones sospechosas - falta de equivalencia en el juego de prestaciones y contraprestaciones - dejadez - pasividad del cómplice - intervención preponderante del simulador - falta de contradocumento - intentos de arreglo amistoso - conducta procesal de las partes (...) estar el vendedor o verse amenazado de cobro de obligaciones vencidas, la intervención del adquirente en una operación simulada anterior, el lugar sospechoso del negocio (locus), la falta de examen previo por el comprador del objeto adquirido, especialmente cuando se trata de un bien raíz⁶.

5.2. Se encuentra probado que Norma Lisset Chaparro Becerra, con fundamento en el poder general otorgado por Roberto Chaparro mediante E. P. No. 4031 del 5 de diciembre de 2013 (fls. 11), **siete días después** del fallecimiento del segundo (20-12-2013, fls. 2), por medio de E. P. No. 4367 del 27 de diciembre de la misma anualidad, transfirió en su favor, en calidad de apoderada y compradora el inmueble de M.I. No. 50N-505666.

De igual modo, bajo la misma representación, pasado 1 mes y 18 días contados desde el momento de la muerte del señor Chaparro, la señora Norma transfirió en su favor y de Alexandra Chaparro Becerra, el inmueble de M.I. No. 50N-1051640 (fls. 26).

Estos hechos junto con otros medios de prueba soportan los siguientes indicios de simulación:

5 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Magistrada Ponente: HILDA GONZÁLEZ NEIRA. SC2906-2021.Radicación n° 05001-31-03-017-2008-00402-01. Sentencia del veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

6 Ibidem.

Causa simulandi, cimentada en que entre Roberto Chaparro Nieto y Luz Marina Suarez Pinto, existió unión marital de hecho, se conformó sociedad patrimonial desde el 31 de agosto de 2001, y que respecto de los dos inmuebles objeto de demanda la actora tiene un interés jurídico, razón por la que los negocios atacados corresponden a un buen vehículo para sacarlos del patrimonio del causante y frustrar las expectativas económicas de esta última.

No se demostró que el señor Roberto Chaparro tuviera *necesidad de enajenar* los mentados inmuebles o que producto de esa venta existiera alguna expectativa negocial que justificara la transferencia del dominio.

Parentesco o relaciones parentales, amistosas o dependencia. No es materia de discusión que el poder que se usó para que Norma Lisset Chaparro Becerra transfiriera el dominio del inmueble fue otorgado por su padre, y que la misma en nombre de este transfirió esa propiedad en su favor y de la señora Angela Alexandra Chaparro Becerra (fls. 3, 26, C05CuadernoPrincipal. Pdf).

Ausencia de movimientos en las cuentas bancarias. En la referida E. P. No. 4367 del 27 de diciembre de 2013, se plasmó que el precio del inmueble se estableció en \$86.009.000, y que estos fueron pagados el mismo día en su totalidad al vendedor “*en dinero en efectivo*” (fls. 19 vto., C05CuadernoPrincipal. Pdf).

Por otro lado, a pesar de que en la E. P. No. 0349 del 8 de febrero de 2014, se plasmó que el predio fue vendido en \$129.791.000 que “*las compradoras han pagado al vendedor y que este declara haber recibido a entera satisfacción*” (fls. 27, C05CuadernoPrincipal. Pdf), no obra medio de convicción que soporte que este pago se hizo a través de una cuenta bancaria.

El precio pactado respecto de uno de los bienes transferidos (M.I. No. 50N-505666.) fue el equivalente al valor del avalúo catastral para la época del negocio (fls. 53, C05CuadernoPrincipal. Pdf), proceder que no va de la mano con las reglas de la experiencia que en un curso normal de los acontecimientos indican que se fija un precio superior – avalúo comercial-.

A pesar de que en esos contratos se dice que el precio fue pagado al vendedor, no se demostró *justificación al destino final que se dio al dinero recibido*.

La época sospechosa en que se celebró el contrato. El vínculo jurídico bajo análisis se efectuó después de la muerte del señor Chaparro, hecho este que sin duda abría paso a intereses económicos contrapuestos en cabeza de los contendientes en este trámite, compañera permanente supérstite y demandadas, hijas del causante.

Documentación sospechosa, en el momento en que la señora Chaparro Becerra hizo uso del poder otorgado por su señor padre, este ya había fallecido, y en las compraventas demandadas se plasmó que se encontraba con vida.

Precauciones sospechosas. Siendo claro que el artículo 1503 del Código Civil, consagra una presunción de capacidad, al poder general que sirvió de base a la compraventa reprochada, y otorgado mediante E. P. No. 4031 del 5 de diciembre de 2013, se anexó documento suscrito por médico especialista en psiquiatría que certificó: “[e]l señor Roberto Chaparro Nieto, (...) de 63 años de edad, al examen mental no presenta alteraciones de pensamiento, lenguaje, juicio o raciocinio, por lo cual se encuentra en capacidad de tomar decisiones de forma autónoma” (negrilla fuera de texto, fls 14).

Conducta procesal de las partes. La pasividad de las demandadas revela desinterés en las resultas de este proceso. Como quedó visto no asistieron a la audiencia de interrogatorio de parte, no justificaron su inasistencia, asumieron el pago de multa por esta razón y el efecto procesal de tener por ciertos los hechos en que se fundó la demanda, proceder que no se compadece con el de una persona cuyo patrimonio se ve amenazado por virtud de un proceso judicial.

5.3. En ese orden, se demostraron un cúmulo apreciable de indicios catalogados por la doctrina y la jurisprudencia como reveladores de simulación que imponen acoger las pretensiones respecto de ambos inmuebles.

Todas esas pruebas indirectas tienen carácter grave, examinados en conjunto revelan armónicamente y con certeza que los contratos objeto de análisis fueron ficticios, en puridad corresponden a hechos conocidos que convergen en formar

el convencimiento acerca de que esas negociaciones no fueron reales sino aparentes.

Véase, todos apuntan a que se trata de vínculos jurídicos que se adelantaron para defraudar expectativas económicas de la actora. Se echó de menos la necesidad de que se efectuaran esos negocios, se celebraron entre parientes, sin respaldo de movimientos de cuentas bancarias, sin justificar el destino que se dieron a los dineros presuntamente recibidos, fueron celebrados en una época sospechosa -fallecido su propietario-, utilizando documentación y precauciones sospechosas, y la conducta desinteresada de las demandadas en las resultas de este juicio no es propia de quien su patrimonio se encuentra en peligro.

6. Dado que la parte actora solicitó la restitución de dichos inmuebles, junto con el *“pago de sus frutos civiles”*, se impone determinar a partir de cuándo habrán de pagarse y el tipo de frutos a reconocer, atendiendo las disposiciones que rigen las prestaciones mutuas⁷ (art. 961 y ss. C. C.), además que estas deben ordenarse aun de oficio⁸.

6.1. El artículo 964 del Código Civil, dispone: *“el poseedor de mala fe es obligado a restituir los frutos naturales y civiles de la cosa, y no solamente los percibidos sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder”*.

La misma regla, aclara que *“el poseedor de buena fe no es obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda; en cuanto a los percibidos después, estará sujeto a las reglas de los dos incisos anteriores”*.

A luz del artículo 768 de la misma Codificación, *“la buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio.*

⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION CIVIL. Magistrado Ponente: DR. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES. Sentencia del doce (12) diciembre de dos mil (2000). Ref: Expediente No. 5225. *“En la acción de simulación, que es el caso de autos, la ley, no ha reglamentado expresamente las consecuencias que deben desprenderse en el evento de que haya que imponérsele al demandado la obligación de restituir la cosa a su verdadero dueño y se confronten las mismas circunstancias o hechos mencionados; pero se comprende fácilmente que la solución a que debe llegarse al respecto es la misma que la ley consagra en las aludidas acciones de nulidad, reivindicatoria y rescisoria, no sólo porque subsisten los mismos motivos de equidad que para éstas la han determinado, sino porque razones de analogía imponen al juzgador el deber de aplicar las leyes que regulan casos o materias semejantes (art. 8º, Ley 153 de 1887), y también porque las disposiciones sobre prestaciones mutuas tienen tal generalidad que de suyo son aplicables para regular las indemnizaciones recíprocas, en todos los casos en que un poseedor vencido pierda la cosa y sea obligado a entregarla a quien le corresponde”* (G.J. LXIII, pág. 658).

⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION CIVIL. Magistrado Ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Magistrado ponente: STC2734-2020. Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-00676-00, sentencia del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020). *“Bajo esa tesitura, la condena al pago de frutos civiles, por estar comprendida la misma en las restituciones mutuas, debe hacerse aun de oficio por el fallador”*.

Así, en los títulos traslaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato”.

En este caso, los medios de convicción permitieron concluir que los contratos demandados fueron simulados, en los respectivos instrumentos públicos que sirvieron como título traslativo de dominio se hicieron manifestaciones contrarias a la realidad, en particular que el vendedor se encontraba vivo, conductas todas que no van de la mano con el principio de buena fe.

De manera que los frutos civiles a restituir deben reconocerse desde la fecha de los contratos simulados, y todos los que hubiera podido percibir el dueño con mediana inteligencia y actividad.

6.2. En consideración a que dichos beneficios económicos, cual los describió la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 8 de agosto de 2011 (ex.: 6182), son entendidos como *“el producido del bien en disputa relacionado con los paralelos gastos ordinarios de producción que son aquellos en que habría incurrido cualquiera persona para obtenerlos”*, se tomará en parte como punto de partida de los cálculos, las disposiciones de la Ley 820 de 2003 (Régimen de Arrendamiento de Vivienda Urbana), esto por cuanto el provecho mínimo que puede obtenerse de un inmueble bajo una administración medianamente diligente es su arrendamiento.

El artículo 18 de la referida codificación establece como tope del canon respectivo, *“el uno por ciento (1%) del valor comercial del inmueble o de la parte de él que se dé en arriendo”* y asimismo establece que *“la estimación comercial (...) **no podrá exceder** el equivalente a dos (2) veces el avalúo catastral vigente”*, a lo que se suma que el canon 20 *ib.* señala que *“cada doce (12) meses de ejecución del contrato bajo un mismo precio, el arrendador podrá incrementar el canon hasta en una proporción que no sea superior al ciento por ciento (100%) del incremento que haya tenido el índice de precios al consumidor en el año calendario inmediatamente anterior”*.

6.3. Teniendo en cuenta que la parte actora no incorporó a este juicio avalúo comercial respecto de ninguno de los bienes objeto de demanda se procede de la siguiente manera:

6.3.1. Obra certificado catastral respecto del inmueble de M. I. No. 50N-505666 (fls.53 05 CuadernoPrincipal), en el que se puede ver avalúo para la fecha del contrato simulado y por valor de **\$86.009.000** que se tendrá en cuenta para la correspondiente liquidación, a partir del 27 de diciembre de 2013 y hasta la época en que se profiere la presente decisión, marzo de 2022.

Con dicha orientación, se asume en esta oportunidad, que el canon de arrendamiento para el año 2013, alcanzaría la cifra mensual de **\$860.090**, esto es el equivalente del avalúo catastral al que recientemente se hizo alusión. Entonces, de conformidad con los siguientes cálculos, por concepto de frutos civiles se reconocerá la suma de **\$102.928.597**, respecto del inmueble de M.I. 50N-505666, que corresponde a los cánones de arrendamiento causados desde el **27 de diciembre de 2013, hasta marzo de 2022**, incrementados anualmente con base en la variación del IPC, como lo prevé el artículo 20 de la Ley 820 de 2003, según el siguiente cuadro:

2013		2019	
Avaluo	\$ 86.009.000	Variación IPC	3,18
Canon 1%	\$ 860.090	Canon 1%	\$ 1.102.133
Meses	0,16	Meses	12
Subtotal	\$ 137.614	Subtotal	\$ 13.225.592
2014		2020	
Variación IPC	1,94	Variación IPC	3,8
Canon 1%	\$ 876.776	Canon 1%	\$ 1.144.014
Meses	12	Meses	12
Subtotal	\$ 10.521.309	Subtotal	\$ 13.728.165
2015		2021	
Variación IPC	3,66	Variación IPC	1,61
Canon 1%	\$ 908.866	Canon 1%	\$ 1.162.432
Meses	12	Meses	12
Subtotal	\$ 10.906.389	Subtotal	\$ 13.949.188
2016		2022	
Variación IPC	6,77	Variación IPC	5,62
Canon 1%	\$ 970.396	Canon 1%	\$ 1.227.761
Meses	12	Meses	3
Subtotal	\$ 11.644.751	Subtotal	\$ 3.683.283
2017			
Variación IPC	5,75		
Canon 1%	\$ 1.026.194		
Meses	12		
Subtotal	\$ 12.314.325		
2018			
Variación IPC	4,09		
Canon 1%	\$ 1.068.165		
Meses	12		
Subtotal	\$ 12.817.980		
Total		\$ 102.928.597	

Lo anterior, en armonía con el inciso 2° del artículo 283 del C. G. del P., acorde con el cual, en lo pertinente, “*el juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia*”. La misma metodología se aplicará, de ser el caso, para los meses subsiguientes al proferimiento de esta providencia, hasta que se restituya el inmueble.

6.3.2. Con respecto al inmueble de **M.I. 50N-1051640**, dado que no obra avalúo comercial, tampoco catastral, se tendrá en cuenta el valor consignado en la E. P. No. 0349 del 8 de febrero de 2014, esto es **\$129.791.000** (fls. 27 vto.), que se tendrá en cuenta para la correspondiente liquidación, a partir del 8 de febrero del 2014, y hasta la época en que se profiere la presente decisión, marzo de 2022.

Con dicha orientación, se asume en esta oportunidad, que el canon de arrendamiento para el año 2014, alcanzaría la cifra mensual de **\$1.297.910**. De conformidad con los siguientes cálculos, por concepto de frutos civiles se reconocerá la suma de **\$150.515.357**, respecto del inmueble de M.I. 50N-1051640, que corresponde a los cánones de arrendamiento causados desde el 8 de febrero de 2014, hasta **marzo de 2022**, incrementados anualmente con base en la variación del IPC, como lo prevé el artículo 20 de la Ley 820 de 2003, conforme la operación aritmética siguiente:

2014		2020	
Avaluo	\$ 129.791.000	Variación IPC	3,8
Canon 1%	\$ 1.297.910	Canon 1%	\$ 1.693.508
Meses	10,73	Meses	12
Subtotal	\$ 13.926.574	Subtotal	\$ 20.322.098
2015		2021	
Variación IPC	3,66	Variación IPC	1,61
Canon 1%	\$ 1.345.414	Canon 1%	\$ 1.720.774
Meses	12	Meses	12
Subtotal	\$ 16.144.962	Subtotal	\$ 20.649.283
2016		2022	
Variación IPC	6,77	Variación IPC	5,62
Canon 1%	\$ 1.436.498	Canon 1%	\$ 1.817.481
Meses	12	Meses	3
Subtotal	\$ 17.237.976	Subtotal	\$ 5.452.443
2017			
Variación IPC	5,75		
Canon 1%	\$ 1.519.097		
Meses	12		
Subtotal	\$ 18.229.160		
2018			
Variación IPC	4,09		
Canon 1%	\$ 1.581.228		
Meses	12		
Subtotal	\$ 18.974.732		
2019			
Variación IPC	3,18		
Canon 1%	\$ 1.631.511		
Meses	12		
Subtotal	\$ 19.578.129		
Total		\$ 150.515.357	

Lo anterior, en armonía con el inciso 2° del artículo 283 del C. G. del P., acorde con el cual, en lo pertinente, *“el juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia”*. La misma metodología se aplicará, de ser el caso, para los meses subsiguientes al proferimiento de esta providencia, hasta que se restituya el inmueble.

7. Se revocará la sentencia apelada, se decretará que son absolutamente simulados los dos contratos demandados, y se condenará a las convocadas a su restitución junto con los frutos civiles en los términos analizados en esta providencia, pero en favor de la sucesión del causante, en aras de proteger los bienes de su masa sucesoral, pues la demandante eventualmente podrá discutir sus derechos en el trámite de la sucesión de su compañero permanente supérstite.

8. Se condenará en costas por ambas instancias a las demandadas y en favor de la demandante, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la sentencia proferida el 15 de junio de 2021, por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

SEGUNDO. DECRETAR que es absolutamente simulado el contrato de compraventa protocolizado mediante E. P. No. 4367 del 27 de diciembre de 2013, otorgada en la Notaría 69 de Bogotá, sobre el inmueble ubicado en la carrera No. 59 No. 160-79 de esta ciudad, **M. I. No. 50N-505666** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

TERCERO. DECRETAR que es absolutamente simulado el contrato de compraventa protocolizado mediante E. P. No.0349 del 8 de febrero de 2014, otorgada en la Notaría 69 de Bogotá, sobre el inmueble ubicado en la carrera 101 No. 130-58 o carrera 101 No. 127 B – 58 de esta ciudad, **M. I. No. 50N-1051640**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

CUARTO. ORDENAR a la Notaría 69 de Bogotá que cancele las escrituras públicas Nos: *i)* 4367 del 27 de diciembre de 2013, mediante la cual se protocolizó compraventa del inmueble ubicado en la carrera No. 59 No. 160-79 de esta ciudad, **M. I. No. 50N-505666** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte; y *ii)* 0349 del 8 de febrero de 2014, otorgada en la Notaría 69 de Bogotá, sobre el inmueble ubicado en la carrera 101 No. 130-58 o carrera 101 No. 127 B – 58 de esta ciudad, **M. I. No. 50N-1051640**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

QUINTO. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte que proceda a cancelar la correspondiente inscripción de las siguientes escrituras públicas Nos: *i)* 4367 del 27 de diciembre de 2013, otorgada en la Notaría 69 de Bogotá, mediante la cual se protocolizó compraventa del inmueble ubicado en la carrera No. 59 No. 160-79 de esta ciudad, **M. I. No. 50N-505666**, y *ii)* 0349 del 8 de febrero de 2014, otorgada en la Notaría 69 de Bogotá, sobre el inmueble ubicado en la carrera 101 No. 130-58 o carrera 101 No. 127 B – 58 de esta ciudad, **M. I. No. 50N-1051640**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

SEXTO. ORDENAR a las demandas restituir los inmuebles de M. I. Nos. **50N-505666** y **50N-1051640**, en favor de la sucesión del señor Roberto Chaparro Nieto.

SÉPTIMO. CONDENAR a las demandadas a restituir a título de frutos civiles y en favor de la sucesión del señor Roberto Chaparro Nieto, las siguientes sumas de dinero que deberán ser actualizadas hasta la fecha en que se restituyan dichos inmuebles, y utilizando la misma metodología de esta providencia:

i) **\$102.928.597**, respecto del inmueble de M.I. 50N-505666, que corresponde a los cánones de arrendamiento causados desde el **27 de diciembre de 2013, hasta marzo de 2022.**

ii) **\$150.515.357**, respecto del inmueble de M.I. 50N-1051640, que corresponde a los cánones de arrendamiento causados desde el **8 de febrero de 2014, hasta marzo de 2022.**

OCTAVO. CONDENAR en costas por ambas instancias a la parte demandada y en favor de la actora Como agencias en derecho por la segunda instancia el Magistrado sustanciador fija la suma de \$3.000.000. Ante el *a quo* fíjense las agencias en derecho por el trámite de la primera instancia y efectúese la correspondiente liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Firma electrónica

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Firma electrónica

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

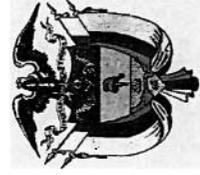
1ead71e75e8490f46e1de53e98be3ce6843c9060c03303299aafac142e89a53d

Documento generado en 04/03/2022 12:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S.
DEMANDADO	LUIS ERNESTO Y YANIBE CABRERA MEJÍA
RADICADO	110013103 004 2020 00127 01

MAGISTRADA PONENTE: ADRIANA LARGO TABORDA

Se decide el recurso de súplica interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Magistrado sustanciador, el 22 de septiembre de 2021, a través del que se declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, por cuanto "*dentro de la oportunidad que consagra el penúltimo inciso del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que negó su solicitud probatoria), cuyo plazo feneció el 30 de agosto de 2021, por su habilitación que tuvo lugar en proveído de 17 de ese mismo mes y año, no sustentó el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia (...)*".

ANTECEDENTES

Manifestó la inconforme que, el 17 de junio de 2021, allegó al Tribunal solicitud de pruebas en segunda instancia y "*nuevamente, sustentación del recurso de apelación; memorial enviado a la dirección electrónica (...)*", por lo que no es admisible la aplicación automática e irreflexiva que el *ad quem* impuso, cuando si se sustentó en oportunidad la alzada. Incurrió el Magistrado Sustanciador en exceso ritual manifiesto en la decisión, pues si la sustentación fue pretemporánea, ello no la hace extemporánea.

CONSIDERACIONES

1. En materia de recursos verticales, en el sistema procesal patrio se adoptó el postulado de la taxatividad; es decir que sólo son apelables las providencias expresamente señaladas en el artículo 321 del Código General del Proceso y en las demás normas especiales.

El auto que declara desierta la alzada no está incluido en la lista taxativa que dispuso el legislador; luego, no se da el supuesto de hecho consagrado en la norma para el trámite de la súplica intentada.

2. En aplicación de lo dispuesto por el parágrafo del artículo 318 *ejusdem*, se ordenará dar trámite como recurso de reposición, para que sea el Magistrado Sustanciador quien así provea.

Conclusión. El recurso a través del que se atacó la providencia es improcedente, sin embargo, habrá de resolverse la inconformidad como reposición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara improcedente el recurso de súplica interpuesto contra el auto de 22 de septiembre de 2021 emitido por el Magistrado sustanciador, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Tramitar el recurso como reposición, conforme a lo indicado en la considerativa de esta decisión.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, remítase al Magistrado Sustanciador para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

Adriana Largo Taborda
ADRIANA LARGO TABORDA

Magistrada

Adriana Saavedra Tozada
ADRIANA SAAVEDRA TOZADA
Magistrada